

5.6. Partido Convergencia.

a) En el numeral 1 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

1. Convergencia presentó con escrito No. CEN/TESO/029 de fecha 4 de septiembre de 2003, únicamente 102 Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos, y en forma extemporánea, los días 5 y 9 del mismo mes y año, hizo entrega de la totalidad de los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal de 2003, los cuales fueron revisados en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que el Partido Convergencia mediante escrito CEN/TESO/029 de fecha 4 de septiembre de 2003, presentó en tiempo únicamente 102 Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos, y en forma extemporánea, los días 5 y 9 del mismo mes y año, hizo entrega, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de la totalidad de los Informes de Gastos de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, que establecen que los informes de campaña de los partidos políticos nacionales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que se concluyan las campañas electorales.

Como correctamente lo señaló la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el instituto político incumplió con lo establecido en las disposiciones aludidas, con la mera entrega tardía de su informe de campaña; pues su entrega, dentro de los términos y plazos establecidos por la propia ley, era una obligación que, al estar contenida en una disposición legal, debió haber cumplido sin ninguna excusa ni dilación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, pues entregar fuera de término dicho informe retrasa su revisión, y violenta directamente lo establecido en la legislación electoral, en lo relativo a la rendición de cuentas de los partidos políticos nacionales.

Además, se tiene en cuenta que la totalidad de los informes fueron presentados hasta con cinco días de retraso. Asimismo, se tiene presente que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado.

La falta se califica como medianamente grave, pues los plazos establecidos en la ley son improrrogables, y el hecho de que el partido político no respete la norma legal, trae como consecuencia que la autoridad cuente con menos tiempo para la verificación y el análisis de los documentos que soportan los informes de campaña señalados.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$218,000.00 (Doscientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

b) En el numeral 3 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

3. Las cifras finales reportadas en los formatos "IC", recuadro III. Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos)

aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, no coinciden, como se señala a continuación:

CONCEPTO	TOTAL DE:		DIFERENCIA
	INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31 DE JULIO 2003	
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo	\$13,568,324.76	\$14,008,965.04	\$440,640.28
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Especie	111,960,995.84	112,760,995.84	800,000.00
TOTAL	\$125,529,320.60	\$126,769,960.88	\$1,240,640.28

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante escrito No. CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó la última versión de los informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$125,529,320.60
En efectivo	\$13,568,324.76	
En especie	111,960,995.84	
2. Aportaciones de otros órganos del partido		1,614,911.20
En efectivo	1,447,000.00	
En especie	167,911.20	
3. Aportaciones del candidato		835,521.00
En efectivo	559,146.00	
En especie	276,375.00	
4. Aportaciones en especie		67,271.71
De militantes	67,271.71	
De simpatizantes	0.00	
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Transferencias de recursos no federales		0.00
TOTAL		\$128,047,024.51

Al comparar las cifras reportadas en los "IC", específicamente en los conceptos de ingresos, contra los saldos de las balanzas de comprobación de las campañas federales al 31 de julio de 2003, se observó que no coinciden, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	TOTAL DE INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31 DE JULIO 2003	DIFERENCIA
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional	\$125,529,320.60	\$126,769,960.88	-\$1,240,640.28
En Efectivo	13,568,324.76	14,008,965.04	-440,640.28
En Especie	111,960,995.84	112,760,995.84	-800,000.00
2. Aportaciones de otros Organos del Partido	1,614,911.20	1,614,911.20	0.00
En Efectivo	1,447,000.00	1,447,000.00	0.00
En Especie	167,911.20	167,911.20	0.00
3. Aportaciones del Candidato	835,521.00	835,521.00	0.00
En Efectivo	559,146.00	559,146.00	0.00
En Especie	276,375.00	276,375.00	0.00
4. Aportaciones en Especie	67,271.71	67,271.71	0.00
De Militantes	67,271.71	67,271.71	0.00
De Simpatizantes	0.00	0.00	0.00
5. Rendimientos Financieros	0.00	0.00	0.00
6. Transferencias de Recursos no Federales (art. 9.3)	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$128,047,024.51	\$129,287,664.78	-\$1,240,640.28

Con motivo de que el partido político presentó varias versiones de sus informes de campaña, y que la última se derivó del escrito No. CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, fecha en la que esta autoridad ya no se encontraba en la posibilidad de solicitar al partido político las aclaraciones correspondientes a los mencionados informes de campaña, al no coincidir las balanzas de comprobación con los informes de campaña, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido Convergencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.”

De lo reportado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte que el Partido Convergencia deja de observar lo establecido por el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues tal y como lo impone la norma reglamentaria en cita, los datos asentados en las balanzas de comprobación comparados con los que se señalan en los informes de campaña deben coincidir, es decir, los informes deben basarse en todos los documentos de contabilidad que realice el partido político a lo largo de la

campaña, por lo que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos previstos en el propio Reglamento, deben tener plena congruencia con el contenido de los informes presentados, al grado de que la base de las operaciones aritméticas y contables que se realizan surge de estos documentos y no debe existir discrepancia entre ellos, puesto que de no coincidir queda una duda razonable de que lo reportado por el partido no es lo que verdaderamente se llevó a cabo y conduce a estimar que existe un desaseo en las finanzas del partido, lo que complica y dificulta la verificación de lo reportado por el partido político por parte de esta autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste entrega la documentación que se solicita con datos inconsistentes para validar los movimientos contables que se derivan de las operaciones contables, soporte de los informes de campaña.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, sin embargo, la inconsistencia de los datos, y la falta de coincidencia entre unas cantidades y otras que deberían coincidir, conduce a estimar que las finanzas del partido se conducen sin el debido cuidado, aunque se advierta que el partido intentó corregir las mencionadas inconsistencias, en versiones anteriores de sus informes.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$186,096.04 (Ciento ochenta y seis mil noventa y seis pesos 04/100 M.N.)**.

c) En el numeral 5 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

5. El partido no proporcionó a esta autoridad electoral los recibos "RM-CF" ni el correspondiente control de folios "CF-RM-CF" por un importe de \$103,096.00 por aportaciones en efectivo de los candidatos de los distritos 3, 4 y 7 de San Luis Potosí.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos, 1.1, 3.7 y 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al cotejar los depósitos realizados en los estados de cuenta bancarios de los candidatos a diputados presentados a la autoridad electoral, contra los registros contables reflejados en la cuenta "Bancos" de las balanzas de comprobación de campañas federales, se encontraron depósitos que no fueron localizados en la contabilidad del partido.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como los auxiliares donde se reflejaran los registros contables de los depósitos observados y las pólizas con la documentación comprobatoria correspondiente (fichas de depósito) de los recursos depositados en las fechas señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año se solicitó al partido político la información detallada en el párrafo anterior.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

(...)

d) Por lo que respecta a las transferencias hechas a los candidatos de los distritos 3, 4 y 7, del estado de San Luis Potosí, no reportamos en su momento dichos ingresos a las cuentas de nuestros candidatos, ya que presentaron su contabilidad de manera extemporánea así como, (sic) no contábamos con los estados de cuenta bancarios con el fin de poder determinar cada una de las operaciones realizadas.

Por lo anterior, me permito anexarle dichos ingresos en la cuenta de 'Aportaciones en efectivo del Candidato' así como presentamos las modificaciones en la balanza de comprobación con sus respectivos auxiliares y se anexan dentro de los formatos 'IC' Informes de Campaña".

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que presentó las pólizas contables, los auxiliares y las balanzas de comprobación de los depósitos que se señalan a continuación:

Respecto a San Luis Potosí, de la verificación a las pólizas presentadas se determinó que los depósitos corresponden a aportaciones de los candidatos. A continuación se señalan los depósitos en comento:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO		DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	
		NOMBRE	CUENTA	FECHA	IMPORTE
San Luis Potosí	3	Banorte, S.A.	574021154	02/07/03	10,000.00
		Banorte, S.A.	574021154	04/07/003	4,000.00
		Banorte, S.A.	574021154	07/07/03	18,836.00
		Banorte, S.A.	574021154	09/07/03	6,800.00
		Banorte, S.A.	574021154	15/07/03	8,000.00
	4	Banorte, S.A.	575014631	06/06/03	400.00
		Banorte, S.A.	575014631	16/06/03	800.00
		Banorte, S.A.	575014631	19/06/03	3,000.00
		Banorte, S.A.	575014631	10/06/03	2,000.00
		Banorte, S.A.	575014631	01/07/03	800.00
		Banorte, S.A.	575014631	04/07/03	1,000.00
		Banorte, S.A.	575014631	07/07/03	20,740.00
		Banorte, S.A.	575014631	07/07/03	3,000.00
	7	Banorte, S.A.	027056288	01/07/03	10,000.00
		Banorte, S.A.	027056288	07/07/03	11,220.00
		Banorte, S.A.	027056288	07/07/03	2,500.00
	TOTAL				\$103,096.00

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los recibos "RM-CF" que amparan dichas aportaciones, además de que no se reflejan en el control de folios "CF-RM-CF" correspondiente. Por lo tanto el importe de \$103,096.00 se consideró no subsanado al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1, 3.7 y 3.8 del Reglamento de la materia.

Lo señalado en el párrafo anterior no fue posible hacerlo del conocimiento del partido político, toda vez que ya había concluido el plazo legal para solicitar aclaraciones a los errores y omisiones encontrados en los informes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 1.1, 3.7 y 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes en atención a que el órgano de finanzas del partido debió entregar a la autoridad los recibos que amparan la cantidad de \$103,096.00 por las aportaciones en efectivo de los candidatos de los distritos 3, 4 y 7, de San Luis Potosí, así como el correspondiente control de folios.

Al no entregar el partido político ni los recibos ni el control de folios correspondientes imposibilitó a la autoridad para verificar que dichas aportaciones efectivamente se realizaron conforme a las normas reglamentarias por lo que no se tiene certeza de que lo reportado por el partido político efectivamente se llevó a cabo por los cauces legales, es decir, queda la duda a propósito del origen de los ingresos manejados por estos conceptos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

El artículo 1.1, del reglamento de la materia se refiere que los ingresos en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deber registrarse contablemente y estar sustentados en la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 3.7 del reglamento, señala que las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentadas con los recibos foliados según el formato RM-CF.

Asimismo, el artículo 3.8 del reglamento establece que los recibos se expedirán en forma consecutiva, que el original se entregará a la persona u organización que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano de finanzas del partido político y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación.

Por otro lado el artículo 19.2, del reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos en las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$20,619.20 (Veinte mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

d) En el numeral 6 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

6. El partido proporcionó tres recibos “RM-CF” por aportaciones en especie del candidato y cuatro recibos “RM-CF” por aportaciones en especie de militantes, por un importe de \$89,103.00 (\$56,603.00 y \$32,500.00 respectivamente) los cuales carecen de la firma del aportante.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Se localizaron 11 recibos de aportaciones de militantes en especie, los cuales no contenían todos los requisitos establecidos en el formato “RM-CF” Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato Campañas Electorales Federales. A continuación se señalan los recibos observados:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO ELECTORAL	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	FIRMA DEL APORTANTE
VERACRUZ	PD/62002/07/03	12	0002	Luis Antonio Pérez Fraga (Candidato)	28,980.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/26001/07-03	13	0005	Carlos Croda Ochoa (Candidato)	6,900.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD-80001/07-03	14	0003	María del Carmen Salvattori (Candidata)	28,980.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/80002/07-03	14	0004	María del Carmen Salvattori (Candidata)	54,050.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/37001/07/03	16	0006	Juan Fernando Perdomo Bueno (Candidato)	52,900.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/37001/07/03	16	0007	Juan Fernando Perdomo Bueno (Candidato)	22,800.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/42001/07/03	17	0008	José Luis Lagunes Domínguez (Candidato)	6,210.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/61003/07-03	21	0010	Victoria Eugenia Morales Aguirre (Candidata)	19,435.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/18003/07-03	22	0011	María Fernanda Beatriz Tubilla Letayf (Candidata)	17,940.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/93004/07-03	23	0013	Guillermo Luis Aguilar (Candidato)	17,940.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/93004/07-03	23	0014	Guillermo Luis Aguilar (Candidato)	19,228.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
TOTAL					\$275,363.00			

Nota: La “x” indica el dato faltante.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos citados que deberían contener todos los datos que señala el formato “RM-CF”, así como

también que presentara la documentación faltante, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.8 y 19.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/207/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“a) Por lo que respecta a las copias originales de los formatos de recibos ‘RM-CF’ que nuestro partido expide, nos quedamos con ellas para efecto del registro contable, los recibos en original se entregaron a los aportantes; por tal motivo, nos permitimos anexarle copia ya que únicamente se utilizan dos juegos. Le comento que las copias en original que utilizamos para nuestra contabilidad fueron entregados a ésta autoridad el pasado 30 de enero con referencia a nuestro oficio de contestación CEN/TESO/059.

(...)

b) Con base a las observaciones hechas por ésta Comisión en su oficio STCFRPAP/032/04 de fecha 14 de enero; nuestro Instituto observó que se había impreso publicidad en los periódicos, la cual nuestros candidatos no reportaron; por tal motivo le solicitamos a los mismos los datos de los aportantes así como de los costos de las inserciones, para dar cumplimiento a las observaciones hechas en el oficio en mención; el espacio de las publicaciones se costó mediante lo informado por los aportantes, aunado a lo anterior no omito en comentarle que el origen y aplicación se dio a conocer a ésta Secretaría en cuanto fue requerida”.

La respuesta del partido respecto a que los recibos originales se encontraban en poder de la autoridad electoral, es correcta, motivo por el cual proporcionó copia de los citados recibos, de la revisión a los mismos, se observó lo que a continuación se señala:

Se localizaron tres recibos que carecen de firma del aportante, los cuales se relacionan a continuación:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO ELECTORAL	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	FIRMA DEL APARTANTE
VERACRUZ	PD/61003/07-03	21	0010	Victoria Eugenia Morales Aguirre (Candidata)	19,435.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/93004/07-03	23	0013	Guillermo Luis Aguilar (Candidato)	17,940.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/93004/07-03	23	0014	Guillermo Luis Aguilar (Candidato)	19,228.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
TOTAL					\$56,603.00			

Nota: La “x” indica el dato faltante.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$56,603.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 3.8, del Reglamento de la materia.

Ahora bien, se localizaron 7 recibos de aportaciones de militantes en especie, los cuales no contenían todos los requisitos establecidos en el formato "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato Campañas Electorales Federales. A continuación se señalan los recibos observados:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO ELECTORAL	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	FIRMA DEL APORTANTE
GUERRERO	PD/73002/07-03	6	0001	Félix Bautista Matías.	\$10,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
OAXACA	PD/77011/07/03	4	0002	Gonzalo Alquino Ramírez	4,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/77012/07/03	8	0001	Hidalgarda Sánchez	12,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
PUEBLA	PD/92002/07-03	10	0001	Juan Pablo Silva Ochoa	4,857.60	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
		10	002	María del Carmen Espinoza Torres	15,328.56	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	
QUINTANA ROO	PD/16002/07/03	2	0001	José Alberto Martínez Márquez	6,500.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
VERACRUZ	PD/7001/07-03	5	0001	Abdiel Marino Monroy Romero	1,012.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
TOTAL					\$53,698.16			

Nota: La "x" indica el dato faltante.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos citados que deberían contener todos los datos que señala el formato "RM-CF", así como también que presentara la documentación faltante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.8 y 19.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/207/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/075, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

"a) Por lo que respecta a las copias originales de los formatos de recibos "RM-CF" que nuestro partido expide, nos quedamos con ellas para efecto del registro contable, los recibos en original se entregaron a los aportantes; por tal motivo, nos permitimos anexarle copia ya que únicamente se utilizan dos juegos. Le comento que las copias en original que utilizamos para nuestra contabilidad fueron entregados a ésta autoridad el pasado 30 de enero con referencia a nuestro oficio de contéstación CEN/TESO/059.

(...)

b) Con base a las observaciones hechas por ésta Comisión en su oficio STCFRPAP/032/04 de fecha 14 de enero; nuestro Instituto observó que se había impreso publicidad en los periódicos, la cual nuestros candidatos no reportaron; por tal motivo al solicitamos a los mismos los datos de los aportantes así como de los costos de las inserciones, para dar cumplimiento a las observaciones hechas en el oficio en mención; el espacio de las publicaciones se costeó mediante lo informado por los aportantes, aunado a lo anterior no omito en comentarle que el origen y aplicación se dio a conocer a ésta Secretaría en cuanto fue requerida”.

En lo relativo a la respuesta del partido respecto a que los recibos originales se encontraban en poder de la autoridad electoral, es correcto, motivo por el cual proporcionó copia de los citados recibos. De la revisión a los mismos, se observó lo que a continuación se señala:

Se localizaron 4 recibos que siguen careciendo de la firma del aportante. Los recibos observados se relacionan a continuación:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO ELECTORAL	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	FIRMA DEL APORTANTE
GUERRERO	PD/73002/07-03	6	0001	Félix Bautista Matías.	\$10,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
OAXACA	PD/77011/07/03	4	0002	Gonzalo Alquino Ramírez	4,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/77012/07/03	8	0001	Hidalgarda Sánchez	12,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
QUINTANA ROO	PD/16002/07/03	2	0001	José Alberto Martínez Márquez	6,500.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
TOTAL					\$32,500.00			

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte que el partido político no observó la obligación que le impone el artículo 3.8 del reglamento de la materia, que establece, de manera clara y precisa, que los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y que deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

En el caso, el partido político responde a la solicitud de la autoridad con argumentos que no pueden considerarse válidos pues el hecho de que se haya solicitado la información a los candidatos o aportantes no lo exime de la obligación de presentar debidamente requisitados los formatos que el reglamento señala para soportar esta clase de operaciones, pues de no hacerlo así, la autoridad se encuentra imposibilitada para tener certeza de que lo reportado en los informes sea lo que verdaderamente sucedió.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados

requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

Este requisito resulta indispensable para poder tener certeza de que dichos pagos han sido realizados efectivamente a los sujetos que señala la norma, en la especie, el beneficiario cuyo nombre consta en el recibo.

Cabe hacer mención que la firma es parte fundamental de cualquier documento en el que se acredita la recepción de recursos, pues como es del conocimiento general, la omisión de la firma en un documento hace que el acto consignado en el mismo no pueda producir sus efectos jurídicos.

Es importante señalar que los documentos que presenta el partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos en las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, sin embargo debe disuadirse en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el monto implicado en esta falta asciende a la cantidad de \$89,103.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$178,206.00 (Ciento setenta y ocho mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.).**

e) En el numeral 7 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

7. El partido proporcionó cuatro recibos “RM-CF” por un importe total de \$14,855.55, que amparan aportaciones en especie por parte de empresas de carácter mercantil.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Se localizaron recibos “RM-CF” los cuales amparaban aportaciones en especie por parte de personas no autorizadas, en concreto, de empresas de carácter mercantil. A continuación se señalan los recibos en comento:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
GUERRERO	7	PD/73002/07-03	Sin recibo	Diario de Guerrero, S.A.	\$500.00
MICHOACÁN	3	PD/75002/07-03	RM-0002	La Verdad de Michoacán	3,000.00
	5	PD/16003/07-03	RM-0001	Periódico Zamorano Independiente	6,000.00
SINALOA	2	PD/64001/07-03	RM-0001	Editorial Culiacán, S.A. de C.V.	3,636.30
VERACRUZ	22	PD/18003/07-03	RM- 0012	Editorial el Liberal del Sur, S.A. de C.V.	1,719.25
TOTAL					\$14,855.55

Nota: La “x” indica el dato faltante.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“(…)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(…)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(…)”.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/207/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo no hizo aclaración alguna al respecto, por lo que la observación se consideró no subsanada al incumplir lo establecido en el artículo 49, párrafo 2 , inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en dictamen consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia recibió aportaciones provenientes de personas no autorizadas expresamente por la ley, en la especie de empresas de carácter mercantil.

La norma legal es clara al establecer la prohibición que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento de empresas de carácter mercantil y, al presentar el instituto político los recibos antes señalados acepta, expresamente, que recibió aportaciones de las personas morales legalmente impedidas para realizarlas, razón por la que se actualiza en forma evidente la violación al artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera clara y precisa que no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las empresas mexicanas de carácter mercantil. La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta indudablemente debe considerarse grave, pues al violarse directamente la disposición legal aludida, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

La norma violada persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial, si no se estableciera dicha limitante, podría estarse desatendiendo el interés general, eje inspirador de la representación popular, así como el carácter de interés público de los partidos políticos.

Lo anterior es así puesto que de conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente recibido por el Partido Convergencia, proveniente de empresas mexicanas de carácter mercantil, es de \$14,855.55.

Asimismo se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$29,711.10 (Veintinueve mil setecientos once pesos 10/100 M.N.)**.

f) En el numeral 8 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

8. El partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de "RM-CF".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCRPAP/004/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara el escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos del formato "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales, que fueron autorizados por su órgano de finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 y 19.2, del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“No presentamos un oficio de impresión de controles de folios ‘RM-CF’; ya que desconocíamos que nuestros candidatos a Diputados Federales obtendrían y realizarían aportaciones en efectivo y especie; por tal razón al ser practicada la auditoría y al hacernos las observaciones; se mandaron a imprimir los recibos de folios; sin embargo le comento, nuestro Comité Ejecutivo Nacional desconocía de las aportaciones antes de la primera presentación de los Informes de Campaña (04-Sep-2003), aunado a lo anterior por cada observación hecha por personal al subsanar las observaciones tuvimos la necesidad de presentarlos”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió el artículo 3.5, del Reglamento de la materia, en virtud de que, la norma es clara al establecer que el partido debió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, dentro de los treinta días siguientes.

Ahora bien, el hecho de que la norma reglamentaria establezca un plazo para que los partidos políticos informen a la autoridad el número consecutivo de los folios impresos tiene como objeto otorgar certeza de que dichos recibos son los que se utilizarán para registrar este tipo de aportaciones y facilitar el manejo de la información, lo que no puede llevarse a cabo si no se informa con la debida oportunidad como en el presente caso se acredita, aunado a que dificulta la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

Por otro lado, el partido debió observar la obligación que le impone la norma, aún y cuando argumenta que desconocía que los candidatos harían aportaciones, pues es su deber cumplir con la normatividad, independientemente de lo que pueda suceder en el futuro pues, precisamente, la razón de la norma, es prever el control de todas aquellas fuentes de ingresos de donde provengan las aportaciones que incrementen el financiamiento de los partidos políticos y, el hecho de que a última hora los candidatos presentaran sus aportaciones no es motivo suficiente para evadir la obligación a que se ha hecho referencia, pues esta debió cumplirse con la debida anticipación.

El espíritu de este artículo reglamentario tiene por objeto asegurar que los partidos notifiquen a la autoridad los folios consecutivos de los recibos que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas, de modo previo a que la aportación sea realizada, para que cada una de las aportaciones recibidas tengan soporte en recibos que puedan justificar su licitud y su debido registro en la contabilidad del partido.

Por lo tanto, se evidencia que el partido incurrió en una omisión al no notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su impresión, los folios de los recibos señalados en el

artículo 3.5 del Reglamento de la materia, independientemente de que recibió aportaciones que debían estar sustentadas en éstos.

Así pues la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no comunica a la autoridad en tiempo y forma lo que por mandato reglamentario debe ser dado a conocer a la misma.

Se tiene en cuenta que el partido político entregó extemporáneamente la información, no obstante ello no puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

g) En el numeral 9 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del dictamen consolidado se señala lo siguiente:

9. De la revisión a las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo a los candidatos se observó que el partido omitió aperturar ocho cuentas bancarias en el estado de Oaxaca, toda vez que los importes de dichas aportaciones rebasan la cantidad señalada a los partidos políticos a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones en sus campañas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.3 y 17.5, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar los montos reflejados en el recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos proporcionados a la autoridad electoral, se observó que el partido no presentó los estados de cuenta de los distritos que se señalan a continuación:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN EFECTIVO SEGÚN FORMATOS "IC" INFORMES DE CAMPAÑA	CANDIDATO
OAXACA	1	\$50,000.00	Pedro Barojas Piña
	4	50,000.00	Romeo Orozco Velasco
	5	80,000.00	Venustiano Gutiérrez Reyna
	6	50,000.00	Tomas José Acevedo Rosas
	7	100,000.00	Alejandro López Lena Cruz
	8	110,000.00	Jorge Fernando Iturribarria Bolaños Cacho
	9	50,000.00	Maria Del Rocío Aragón Arreola
	11	50,000.00	Guida Angélica Marroquin Juárez

Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales, toda vez que los referidos importes rebasan la cantidad señalada a los partidos políticos a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones de sus campañas, como se señala en el punto único publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2003.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ En contestación a ésta observación nuestro instituto político acepta que no se abrieron cuentas individuales para el recurso en efectivo proveniente del Comité Ejecutivo Nacional para los candidatos a Diputados Federales del estado de Oaxaca como lo establece la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2003.

Aunado una política de control interno tomada por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca en donde decidió controlar en una sola cuenta de cheques a nombre de Convergencia, los recursos de campaña, con el fin de recabar y administrar correctamente el uso y aplicación de las transferencias para cada uno de nuestros candidatos en el Estado.

Me permito anexarle el oficio de solicitud que el Comité Ejecutivo Nacional envió al Comité Directivo Estatal de Oaxaca con referencia TESO/CEN/081; sobre el criterio de prorrateo utilizado por cada uno de los candidatos de ésta entidad. El CDE envió contestación con referencia al oficio CDE/322/03 dicho criterio.

Sin embargo nuestro partido pone a disposición de lo que determine la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; con relación a ésta observación “

Del análisis a la respuesta del partido se observó que no abrió las cuentas bancarias solicitadas, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.3, 17.5, inciso a) del Reglamento de mérito, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido político no observó las obligaciones de las normas reglamentarias en cita ya que de ellas se desprende lo siguiente:

El artículo 12.3 del Reglamento aplicable, señala que los partidos políticos deben abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de los recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Por su parte el artículo 17.5 establece la obligación de los partidos políticos de presentar junto con los informes de campaña los estados de cuenta de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, incluidas las establecidas en el artículo 12, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas.

Ahora bien, el hecho de que las normas en cita obliguen al partido político para abrir cuentas bancarias para cada una de las campañas electorales, es con el fin de llevar un control preciso de todas las operaciones que efectúen en el manejo de sus recursos y que permitan a esta autoridad verificar que lo reportado en los informes sea lo que efectivamente sucedió pues, de lo contrario se permitiría una circulación profusa de efectivo, sin un control ordenado, lo que dificulta la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

El hecho de no haber abierto las correspondientes cuentas bancarias, tal como lo establece el reglamento impide la debida valoración y verificación de lo que en cada distrito electoral se recibió y erogó.

Aceptar conductas como la desplegada por el partido haría nugatorio el espíritu de las normas antes señaladas, ocasionando un descontrol para la fiscalización.

Las normas en comento señalan de manera categórica que los partidos políticos deben abrir cuentas bancarias cuando el monto supere el límite del equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se tiene en cuenta que el partido político omitió cumplir con una obligación que por mandato reglamentario debe cumplir y se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias, cuando estos movimiento se concentran en cuentas centrales que no permiten la debida verificación de la información, por parte de esta autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$880,000.00 (Ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

h) En el numeral 10 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

10. De la revisión a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido utilizó una cuenta bancaria CBCEN como concentradora nacional y 281 cuentas CBDMR para los Distritos Federales Electorales. Dichas cuentas fueron abiertas al inicio del periodo de campaña y canceladas al cierre del mismo, cumpliendo con la normatividad aplicable. A excepción de lo que se señala a continuación:

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	2	Campeche	Bitel, S.A.	4100329177	Enero a diciembre (cuenta personal del candidato)	12		
Bancos	26	Distrito Federal	Banorte, S.A.	2679191	Abril a agosto	5		
Bancos	1	Jalisco	Banorte, S.A.	449019475	Abril a agosto	5		
Bancos	19		Banorte, S.A.	449019355	Abril a agosto	5		

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	2	Tamaulipas	Banorte, S.A.	610008054	Abril a agosto	5		
Bancos	Operación Ordinaria	Campeche	Bital	4024266546	Abril a julio	4		
Bancos		Guerrero	Banorte	149599078	Abril a julio	4		
Bancos			Bancrecer	150697680	Abril a julio	4		
Bancos		Hidalgo	Banorte	719015743	Julio	1		
Bancos		Morelos	BBVA	103963624	Abril a julio	4		
Bancos			Bancrecer	0143-564-832	Abril a julio	4		
Bancos		Jalisco	Banorte	0499-018-673	Mayo	1		
Bancos		Oaxaca	Bancrecer	ORD 0145-439-895	Abril a julio	4		
Bancos		Nuevo León	BBVA	103916715	Abril a julio	4		
Bancos		San Luis Potosí	Banorte	5266	Abril a julio	4		
Bancos			Banorte	662016039	Abril a julio	4		
Bancos			Banorte	662016438	Abril a julio	4		
Bancos		Sonora	Bancrecer	0149-840-015	Abril a julio	4		
Bancos			Banorte	154774851	Mayo	1		
Bancos		Tabasco	Serfin	5192248644	Abril a junio	4		
Bancos		Tamaulipas	Bital	4014895395	Abril a julio	4		
Bancos			Bancrecer	0144-329-289	Julio	1		
Bancos		Yucatán	Bancrecer	3.28014E+12	Abril a julio	4		
Bancos		Estado de México	Banorte	0151444-135	Julio	1		
Bancos		2	Baja California	Banorte, S.A.	156040859	Abril mayo (*)	2	X
Bancos	3	Banorte, S.A.		156023898	Abril (*)	1	X	
Bancos	4	Banorte, S.A.		156023722	Abril (*)	1	X	
Bancos	5	Banorte, S.A.		156023843	Abril (*)	1	X	
Bancos	6	Banorte, S.A.		156023777	Abril (*)	1	X	
Bancos	2	Baja California Sur	Banorte, S.A.	155715468	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	1	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015137	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	2		Banorte, S.A.	622015072	Abril (*)	1	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	622015048	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	622015056	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	619011015	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	619011023	Abril (*)	1	X	
Bancos	8		Banorte, S.A.	619010981	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Distrito Federal	Banorte, S.A.	4685245	Abril (*)	1	X
Bancos	7	Banorte, S.A.		5020573	Abril (*)	1	X	
Bancos	9	Banorte, S.A.		691011046	Abril (*)	1	X	
Bancos	17	Banorte, S.A.		55008779	Abril (*)	1	X	
Bancos	20	Banorte, S.A.		149018018	Abril (*)	1	X	
Bancos	21	Banorte, S.A.		588020555	Abril (*)	1	X	
Bancos	24	Banorte, S.A.		2679264	Abril (*)	1	X	
Bancos	25	Banorte, S.A.		149017984	Abril (*)	1	X	
Bancos	27	Banorte, S.A.		696030138	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	Hidalgo		Banorte, S.A.	719015816	Abril (*)	1	X
Bancos	2		Banorte, S.A.	719015085	Abril (*)	1	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	719015123	Abril (*)	1	X	

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	4		Banorte, S.A.	719015158	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	719015786	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	719015794	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	719015808	Abril (*)	1	X	
Bancos	2	Jalisco	Banorte, S.A.	499019394	Abril (*)	1	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	499019211	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	499019416	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	499019467	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	499019181	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	499019343	Abril (*)	1	X	
Bancos	8		Banorte, S.A.	499019254	Abril (*)	1	X	
Bancos	9		Banorte, S.A.	499019432	Abril (*)	1	X	
Bancos	10		Banorte, S.A.	499019289	Abril (*)	1	X	
Bancos	11		Banorte, S.A.	499019327	Abril (*)	1	X	
Bancos	12		Banorte, S.A.	499019165				
Bancos	13		Banorte, S.A.	499019424	Abril (*)	1	X	
Bancos	14		Banorte, S.A.	499019246	Abril (*)	1	X	
Bancos	15		Banorte, S.A.	499019319	Abril (*)	1	X	
Bancos	16		Banorte, S.A.	499019351	Abril (*)	1	X	
Bancos	17		Banorte, S.A.	499019297	Abril (*)	1	X	
Bancos	18		Banorte, S.A.	499019408	Abril (*)	1	X	
Bancos	2	Estado de México	Banorte, S.A.	986010408	Abril, 1 a 21 mayo (*)	2	X	
Bancos	11		Banorte, S.A.	529007523	Abril (*)	1	X	
Bancos	13		Banorte, S.A.	700008231	Abril (*)	1	X	
Bancos	17		Banorte, S.A.	456013279	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	19		Banorte, S.A.	687018109	Abril (*)	1	X	
Bancos	21		Banorte, S.A.	687018095	Abril (*)	1	X	
Bancos	29		Banorte, S.A.	464011145	Abril (*)	1	X	
Bancos	30		Banorte, S.A.	16010332	Abril (*)	1	X	
Bancos	31		Banorte, S.A.	464011153	Abril (*)	1	X	
Bancos	36		Banorte, S.A.	12685793	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	Michoacán	Banorte, S.A.	87707877	Abril (*)	1	X	
Bancos	2		Banorte, S.A.	877017869	Abril (*)	1	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	877018075	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	877017982	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	877018016	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	877017834	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	877017826	Abril (*)	1	X	
Bancos	8		Banorte, S.A.	877017842	Abril (*)	1	X	
Bancos	9		Banorte, S.A.	885018351	Abril (*)	1	X	
Bancos	10		Banorte, S.A.	877017931	Abril (*)	1	X	
Bancos	11		Banorte, S.A.	877017907	Abril (*)	1	X	
Bancos	12		Banorte, S.A.	877018024	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	Morelos	Banorte, S.A.	155706260	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	155706288	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	155706279	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	1	Quintana Roo	Banorte, S.A.	740018701	Abril (*)	1	X	
Bancos	2		Banorte, S.A.	155983016	Abril (*)	1	X	
Bancos	3	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	574021154	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	27056288	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	2	Sinaloa	Banorte, S.A.	155710164	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	155987564	Abril (*)	1	X	
Bancos	3	Sonora	Banorte, S.A.	156022510	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	156022921	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	630015146	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	Tamaulipas	Banorte, S.A.	78667079	Abril y mayo (*)	2	X	

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	2	Tlaxcala	Banorte, S.A.	156001412	Abril (*)	1	X	
Bancos	3	Veracruz	Banamex, S.A.	1017969656	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banamex, S.A.	1017969648	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banamex, S.A.	1017969907	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banamex, S.A.	1017969923	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banamex, S.A.	1017969931	Abril (*)	1	X	
Bancos	8		Banamex, S.A.	1017969834	Abril (*)	1	X	
Bancos	9		Banamex, S.A.	1017969850	Abril (*)	1	X	
Bancos	10		Banamex, S.A.	1017969915	Abril (*)	1	X	
Bancos	11		Banamex, S.A.	1017969672	Abril (*)	1	X	
Bancos	12		Banamex, S.A.	1017969664	Abril (*)	1	X	
Bancos	13		Banamex, S.A.	1017969826	Abril (*)	1	X	
Bancos	14		Banamex, S.A.	1017969680	Abril (*)	1	X	
Bancos	15		Banamex, S.A.	1017969710	Abril (*)	1	X	
Bancos	16		Banamex, S.A.	1017969737	Abril (*)	1	X	
Bancos	17		Banamex, S.A.	1017969842	Abril (*)	1	X	
Bancos	18		Banamex, S.A.	1017969788	Abril (*)	1	X	
Bancos	19		Banamex, S.A.	1017969796	Abril (*)	1	X	
Bancos	20		Banamex, S.A.	1017969729	Abril (*)	1	X	
Bancos	21		Banamex, S.A.	1017969761	Abril (*)	1	X	
Bancos	22		Banamex, S.A.	1017969818	Abril (*)	1	X	
Bancos	23	Banamex, S.A.	1017969893	Abril (*)	1	X		
Bancos	3	Yucatán	Banorte, S.A.	738022742	Abril (*)	1	X	
Bancos	5	Chihuahua	Banorte, S.A.	621014374	Abril (*)	1	X	
Bancos	9		Bitel, S.A.	4024116501	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	2	Coahuila	Banorte, S.A.	192037239	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	185071332	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	185071359	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	605011268	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	Colima	Banorte, S.A.	437018227	Abril (*)	1	X	
Bancos	3	Distrito Federal	Banorte, S.A.	2679302	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	244013538	Abril, 1 a 21 mayo (*)	2	X	
Bancos	10		Banorte, S.A.	681011951	Abril (*)	1	X	
Bancos	23		Banorte, S.A.	2679205	Mayo (*)	1	X	
Bancos	28		Banorte, S.A.	260007653	Abril (*)	1	X	
Bancos	8	Guerrero	Banorte, S.A.	715014645	Abril, 1 a 15 mayo (*)	1	X	
Bancos	14	Estado de México	Banorte, S.A.	463009287	Abril, 1 a 13 mayo (*)	2	X	
Bancos	15		Banorte, S.A.	16010308	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	35		Banorte, S.A.	155709805	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	San Luis	Banorte, S.A.	849022741	Abril (*)	1	X	

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
		Potosí						
Bancos	4		Banorte, S.A.	575014631	Abril, 1 a 12 mayo (*)	2	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	662016462	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	846028137	Abril, 1 a 11 mayo (*)	2	X	
Bancos	8	Sinaloa	Banorte, S.A.	155987920	Abril (*)	1		
Bancos	3	Tamaulipas	Banorte, S.A.	613019839	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	70896036	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	613019804	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	23268035	Abril (*)	1	X	
Bancos	2	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Abril (*)	1	X	
Bancos	3	Aguascalientes	Banorte, S.A.	155656262	Junio a diciembre	7		X
Bancos	2	Baja California	Banorte, S.A.	156040859				X
Bancos	4		Banorte, S.A.	156023722				X
Bancos	5		Banorte, S.A.	156023843				X
Bancos	6		Banorte, S.A.	156023777				X
Bancos	1	Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	101711679	Julio a diciembre	6		X
Bancos	6		Banorte, S.A.	156017552				X
Bancos	4	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015056	Septiembre a diciembre	4		X
Bancos	9		Bitel, S.A.	4024116501	Septiembre a diciembre	4		X
Bancos	1	Coahuila	Banorte, S.A.	156020552				X
Bancos	5	Distrito Federal	Banorte, S.A.	244013538	Septiembre a diciembre	4		X
Bancos	10		Banorte, S.A.	681011951				X
Bancos	17		Banorte, S.A.	55008779				X
Bancos	25		Banorte, S.A.	149017984				X
Bancos	30		Banorte, S.A.	155681705				X
Bancos	10	Guanajuato	Banorte, S.A.	155672011				X
Bancos	8	Guerrero	Banorte, S.A.	715014645				X
Bancos	9		Banorte, S.A.	155648856				X
Bancos	11	Jalisco	Banorte, S.A.	499019327				X
Bancos	12		Banorte, S.A.	499019165				X
Bancos	15		Banorte, S.A.	499019319				X
Bancos	17		Banorte, S.A.	499019297				X
Bancos	18		Banorte, S.A.	499019408				X
Bancos	2	Estado de México	Banorte, S.A.	986010408				X
Bancos	3		Banorte, S.A.	155655528				X
Bancos	35		Banorte, S.A.	155709805				X
Bancos	2	Morelos	Banorte, S.A.	155341719				X
Bancos	2	Quintana Roo	Banorte, S.A.	155983016				X
Bancos	6	Sinaloa	Banorte, S.A.	155987564				X
Bancos	8		Banorte, S.A.	155987920				X
Bancos	3	Sonora	Banorte, S.A.	156022510				X
Bancos	2	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Julio a diciembre	6		X

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	2	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015072	Agosto	1		X
Bancos	11	Distrito Federal	Banorte, S.A.	155681787	Agosto	1		X
Bancos	1	Nuevo León	Banorte, S.A.	155676604	Agosto	1		X
Bancos	2		Banorte, S.A.	155676073	Agosto	1		X
Bancos	3		Banorte, S.A.	155676082	Agosto	1		X
Bancos	4		Banorte, S.A.	155676091	Agosto	1		X
Bancos	5		Banorte, S.A.	155676103	Agosto	1		X
Bancos	6		Banorte, S.A.	155676167	Julio agosto	2		X
Bancos	8		Banorte, S.A.	155676121	Agosto	1		X
Bancos	9		Banorte, S.A.	155676130	Agosto	1		X
Bancos	10		Banorte, S.A.	155676149	Agosto	1		X
Bancos	11		Banorte, S.A.	155676158	Agosto	1		X
Bancos	1		Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101637649	Abril, julio y agosto.	3	
Bancos	1	Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	101711679			X	X
Bancos	6		Banorte, S.A.	156017552			X	X
Bancos	1	Coahuila	Banorte, S.A.	156020552			X	X
Bancos	30	Distrito Federal	Banorte, S.A.	155681705			X	X
Bancos	2	Guerrero	Banorte, S.A.	155827691			X	X
Bancos	6		Banorte, S.A.	155627785			X	X
Bancos	7		Banorte, S.A.	155627673			X	X
Bancos	9		Banorte, S.A.	155648856			X	X
Bancos	14	Estado de México	Banorte, S.A.	463009287			X	X
Bancos	4	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	575014631			X	X
TOTAL						286	138	55

(*) Ya que estas cuentas fueron aperturadas para un solo fin es decir campañas federales, se puede considerar que el estado que falta es a partir de abril fecha en que inicia la campaña federal

Por lo anterior se concluye que el partido omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios, 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Al verificar las cuentas bancarias reflejadas en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, específicamente en la cuenta “Bancos”, contra los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó la totalidad de los estados de cuenta, toda vez que no se localizaron los correspondientes a las siguientes cuentas bancarias:

COMITÉ	DISTRITO	BANCO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
CAMPECHE	2	BITAL, S.A.	CHEQUES	4100329177	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación.
DISTRITO FEDERAL	26	BANORTE, S.A.	CHEQUES	2679191	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación.
JALISCO	1	BANORTE, S.A.	CHEQUES	449019475	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación.
	19	BANORTE, S.A.	CHEQUES	449019355	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación.
TAMAULIPAS	2	BANORTE, S.A.	CHEQUES	610008054	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta de las cuentas antes mencionadas, correspondientes al periodo que hayan durado las campañas, así como el contrato de apertura y la notificación de cancelación con sello de la institución bancaria. De conformidad con lo prescrito en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta de cuatro de las observadas, así mismo respecto a la quinta cuenta, presentó un escrito dirigido al Comité Estatal de Campeche, sin embargo, los citados escritos no lo eximen de la obligación de presentar los estados de cuenta, por lo que la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, respecto a la cuenta bancaria 4100329177 de Bital, S.A., correspondiente al Distrito 2 del Estado de Campeche, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los estados de cuenta fueron nuevamente solicitados al candidato, él ya solicitó a su banco la impresión de movimientos desde el 01 de abril hasta el 30 de agosto con el fin de que ésta Comisión corrobore los depósitos hechos por nuestro Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo comentó el candidato que en un mes le entregan todo el resumen de movimientos ya que el no cuenta con estados de cuenta.

Por tal motivo le solicitamos a ésta Comisión nos permita entregarle los resúmenes bancarios en cuanto el candidato nos envíe la información solicitada”.

Al respecto, se le informó al partido que la normatividad establece de forma clara y puntual los plazos y términos para que los partidos políticos desahoguen los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, tal y como lo señalan los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra transcriben:

Derivado de lo anterior, se notificó al partido que no era posible otorgarle la prórroga solicitada, toda vez que los plazos mencionados son improrrogables y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, de tal forma que debió haber presentado la documentación correspondiente en el plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior fue comunicado al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/133/04 de fecha 13 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, el partido no dio contestación alguna.

Por lo tanto al no presentar el partido los estados de cuenta que se señalan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO	BANCO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO		
						No.	FECHA	DIRIGIDO A:
Campeche	2	Bital, S.A.	Cheques	4100329177	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	TESO/CEN/083	12-Nov-03	Comité Directivo Estatal de Campeche
Distrito Federal	26	Banorte, S.A.	Cheques	2679191	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	21	08-marzo-04	Banco Mercantil del Norte, S.A.
Jalisco	1	Banorte, S.A.	Cheques	449019475	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	21	08-marzo-04	Banco Mercantil del Norte, S.A.
	19	Banorte, S.A.	Cheques	449019355	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	21	08-marzo-04	Banco Mercantil del Norte, S.A.
Tamaulipas	2	Banorte, S.A.	Cheques	610008054	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	21	08-marzo-04	Banco Mercantil del Norte, S.A.

La observación se consideró no subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 1.2, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias reflejadas en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales al 31 de julio de 2003, específicamente en la cuenta de "Bancos".

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó varios estados de cuenta solicitados y un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó algunos de los estados de cuenta observados, sin embargo, el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta, por lo que la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al no proporcionar la totalidad de los estados de cuenta solicitados, se solicitó nuevamente al partido que presentara los estados de cuenta señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó nuevamente a la Institución Bancaria nos hiciera entrega de los estados de cuenta; sin embargo aún no le ha sido posible integrarlos, por tal razón le solicitó a ésta Comisión nos permita entregarlos en cuanto nos sean proporcionados por el banco. Anexo a Usted original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco”.

Derivado de lo anterior se informó al partido que no era posible otorgarle la prórroga solicitada, toda vez que los plazos mencionados son improrrogables y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, de tal forma que debió

haber presentado la documentación correspondiente en el plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior fue comunicado al partido político mediante oficio STCFRPAP/133/04, de fecha 13 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, el partido no dio contestación alguna.

Sin embargo, de manera extemporánea mediante escrito CEN/TESO/083 de fecha 30 de marzo de 2004, el partido presentó los estados de cuenta que se señalan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS
Baja California	Banorte	0156002213	Abril y Julio
	Banorte	155920299	Abril a Julio
	Banorte	144776584	Junio y Julio
	Banorte	154899295	Julio
Baja California Sur	Bancrecer	0143-518-406	Abril a Julio
	Banorte	0153471180	Julio
	Banorte	155019009	Julio
Campeche	Banorte	0154-809-418	Julio
Coahuila	Bancrecer	0150-993-467	Abril a Julio
	Banorte	0152-063-122	Abril a Julio
	Banorte	0624014081	Julio
	Banorte	0155630329	Abril a Junio
Colima	Banorte	00437017492	Abril a Julio
Chiapas	Bancrecer	00144820058	Julio
	Banorte	0155-396-531	Julio
Chihuahua	Bancrecer	00149859932	Mayo a Julio
	Banorte	0619010736	Julio
Durango	Bancrecer	0143-651-965	Abril a Julio
	Bancrecer	0149836906	Abril a Julio
Guanajuato	Banorte	0156-003-331	Abril
Hidalgo	Bancrecer	0150-812-979	Junio y Julio
Morelos	Banorte	015-534-1719	Abril a Julio
Nayarit	Bancrecer	0148-759-482	Julio
Oaxaca	Bancrecer	CAMP 0143-219-440	Abril a Julio
	Banorte	015-496-4063	Julio

COMITÉ DIRECTIVO	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS
	Banorte	015-593-6236 Campaña	Julio
Nuevo León	Bancrecer	0142-533-112	Junio y Julio
Puebla	Banorte	0154765372	Julio
Querétaro	Banorte	015-492-2184	Julio
	Banorte	146911361	Junio y Julio
Quintana Roo	Bancrecer	0143-325-752	Julio
	Banorte	0155027059	Julio
San Luis Potosí	Bancrecer	00140859386	Abril a Julio
Sinaloa	Banorte	00150816418	Julio
	Banorte	0154788054	Julio
Tabasco	Bancrecer	0150196325	Abril a Julio
Tamaulipas	Bancrecer	0151551846	Julio
	Banorte	0154789293	Julio
Tlaxcala	Bancrecer	0151-663-413	Junio y Julio
Veracruz	Bancrecer	0139258639	Mayo a Julio
Yucatán	Bancrecer	0144-231-627	Abril a Julio
Zacatecas	Banorte	0155017836	Julio
Distrito Federal	Bancrecer	0147548139	Abril a Julio
Estado de México	Banorte	0154-737-874	Julio

Al presentar 44 estados de cuenta solicitados por la autoridad electoral se consideró subsanada la observación por los estados de cuenta antes citados.

Por lo tanto, al no presentar el partido los estados de cuenta que se señalan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	SOLICITUD DE ESTADOS DE CUENTA POR PARTE DEL PARTIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA MEDIANTE ESCRITO DENOMINADO OFICIO 22 DE FECHA:
Campeche	Bital	4024266546	Abril a Julio	
Guerrero	Banorte	00149599078	Abril a Julio	8-marzo-04
	Bancrecer	00150697680	Abril a Julio	8-marzo-04
Hidalgo	Banorte	719015743	Julio	8-marzo-04

COMITÉ DIRECTIVO	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	SOLICITUD DE ESTADOS DE CUENTA POR PARTE DEL PARTIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA MEDIANTE ESCRITO DENOMINADO OFICIO 22 DE FECHA:
Jalisco	Banorte	0499-018-673	Julio	8-marzo-04
Morelos	BBVA	103963624	Abril a Julio	
	Bancrecer	0143-564-832	Abril a Julio	
Oaxaca	Bancrecer	ORD 0145-439-895	Abril a Julio	8-marzo-04
Nuevo León	BBVA	0103916715	Abril a Julio	
San Luis Potosí	Banorte	005266	Abril a Julio	8-marzo-04
	Banorte	00662016039	Abril a Julio	8-marzo-04
	Banorte	0662016438	Abril a Julio	8-marzo-04
Sonora	Bancrecer	0149-840-015	Abril a Julio	
	Banorte	0154774851	Mayo y Junio	
Tabasco	Serfin	05192248644	Abril a Julio	
Tamaulipas	Bital	4014895395	Abril a Julio	
	Bancrecer	0144-329-289	Julio	8-marzo-04
Yucatán	Bancrecer	3280141449476	Abril a Julio	8-marzo-04
Estado de México	Bancrecer	Banorte 0151444-135	Julio	8-marzo-04

La observación se consideró no subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar los montos reflejados en el recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos proporcionados a la autoridad electoral, se observó que el partido no presentó los estados de cuenta de los distritos que se señalan a continuación:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN EFECTIVO SEGÚN FORMATOS "IC" INFORMES DE CAMPAÑA	CANDIDATO
OAXACA	1	\$50,000.00	Pedro Barojas Piña
	4	50,000.00	Romeo Orozco Velasco
	5	80,000.00	Venustiano Gutiérrez Reyna
	6	50,000.00	Tomas José Acevedo Rosas
	7	100,000.00	Alejandro López Lena Cruz
	8	110,000.00	Jorge Fernando Iturribarria Bolaños Cacho
	9	50,000.00	Maria Del Rocío Aragón Arreola
	11	50,000.00	Guida Angélica Marroquin Juárez

Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales. Toda vez que los referidos importes rebasan la cantidad señalada a los partidos políticos o coaliciones a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones de sus campañas, como se señala en el punto

único publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ En contéstación a ésta observación nuestro instituto político acepta que no se abrieron cuentas individuales para el recurso en efectivo proveniente del Comité Ejecutivo Nacional para los candidatos a Diputados Federales del estado de Oaxaca como lo establece la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2003. 4

Aúnado una política de control interno tomada por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca en donde decidió controlar en una sola cuenta de cheques a nombre de Convergencia, los recursos de campaña, con el fin de recabar y administrar correctamente el uso y aplicación de las transferencias para cada uno de nuestros candidatos en el estado.

Me permito anexarle el oficio de solicitud que el Comité Ejecutivo Nacional envió al Comité Directivo Estatal de Oaxaca con referencia TESO/CEN/081; sobre el criterio de prorrateo utilizado por cada uno de los candidatos de ésta entidad. El CDE envió contéstación con referencia al oficio CDE/322/03 dicho criterio.

Sin embargo nuestro partido pone a disposición de lo que determine la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; con relación a ésta observación “

Del análisis a la respuesta del partido se observó que no abrió las cuentas bancarias solicitadas, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.3, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito. La observación se consideró no subsanada.

Se localizaron 112 estados de cuenta cuyo saldo inicial es cero, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta o, que en el período anterior, el saldo hubiera concluido en cero.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas o, en su caso, proporcionara los estados de cuenta de periodos anteriores a los presentados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.5 inciso a), y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a esta Secretaría Técnica un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta correspondientes a este banco, sin embargo, es preciso señalar que el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta.

Respecto a los estados de cuenta de Banamex, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo tanto, la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara el contrato de apertura de las 112 cuentas bancarias mencionadas y, en su caso, proporcionara los estados de cuenta correspondientes a los periodos anteriores a los presentados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, a) y 19.2 del citado Reglamento de mérito

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

El partido mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle los siguientes estados de cuenta, de los cuales son algunos que corresponden a su solicitud, los que se entregan en copia corresponden a nuestro acuse, por lo anterior los originales están en poder de los auditores.

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS	
Durango	02	Banorte, S.A.	0155685516	Mayo	En Copia
Estado de México	01	Banorte, S.A.	0155655555	Mayo	En Copia
	11	Banorte, S.A.	529007523	Junio y Julio	En Original
	29	Banorte, S.A.	464011145	Mayo, Junio y Julio	En Copia
Michoacán	02	Banorte, S.A.	877017869	Mayo a Agosto	En Original
Veracruz	03	Banamex, S.A.	1017969656	Al 31 de Mayo	En Copia
	04	Banamex, S.A.	1017969648	Al 31 de Mayo	En Copia
	05	Banamex, S.A.	1017969907	Al 31 de Mayo	En Copia
	06	Banamex, S.A.	1017969923	Al 31 de Mayo	En Copia
	07	Banamex, S.A.	1017969931	Al 31 de Mayo	En Copia
	08	Banamex, S.A.	101796834	Al 31 de Mayo	En Copia
	09	Banamex, S.A.	1017969850	Al 31 de Mayo	En Copia
	10	Banamex, S.A.	1017969915	Al 31 de Mayo	En Copia
	11	Banamex, S.A.	1017969672	Al 31 de Mayo	En Copia
	12	Banamex, S.A.	1017969664	Al 31 de Mayo	En Copia
	13	Banamex, S.A.	1017969826	Al 31 de Mayo	En Copia
	14	Banamex, S.A.	1017969680	Al 31 de Mayo	En Copia

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS	
	15	Banamex, S.A.	1017969710	Al 31 de Mayo	En Copia
	16	Banamex, S.A.	1017969737	Al 31 de Mayo	En Copia
	17	Banamex, S.A.	1017969842	Al 31 de Mayo	En Copia
	18	Banamex, S.A.	1017969788	Al 31 de Mayo	En Copia
	19	Banamex, S.A.	1017969796	Al 31 de Mayo	En Copia
	20	Banamex, S.A.	1017969729	Al 31 de Mayo	En Copia
	21	Banamex, S.A.	1017969761	Al 31 de Mayo	En Copia
	22	Banamex, S.A.	1017969818	Al 31 de Mayo	En Copia
	23	Banamex, S.A.	1017969893	Al 31 de Mayo	En Copia
Yucatán	03	Banorte, S.A.	738022742	Mayo	En Original

Se solicitó a la Institución Bancaria nos hiciera entrega de los estados de cuenta iniciales, le informo que aún no ha sido posible que el banco no los entregue, por tal razón le solicitó a ésta Comisión nos permita entregarlos en cuanto nos sean proporcionados por el banco. Anexo oficio en original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco”.

Al respecto, se informó al partido que la normatividad establece de forma clara y puntual los plazos y términos para que los partidos políticos desahoguen los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, tal y como lo señalan los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 20.1 del Reglamento de mérito.

Derivado de lo anterior se informó al partido que no era posible otorgarle la prórroga solicitada, toda vez que los plazos mencionados son improrrogables y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, de tal forma que debió haber presentado la documentación correspondiente en el plazo concedido para tal efecto

Lo anterior fue comunicado al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/133/04, de fecha 13 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, el partido no dio contestación alguna.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada con el citado escrito No. CEN/TESO/061 se observó que el partido proporcionó únicamente los estados de cuenta bancarios del distrito 2 y del distrito 1, correspondiente a los estados de Durango y Estado de México respectivamente, razón por la cual la observación se consideró subsanada, por estos estados de cuenta.

En relación a los 25 estados de cuenta bancarios restantes proporcionados y que se encuentran señalados en su contestación, de la revisión a los mismos, se observó que no corresponden a los solicitados por la autoridad electoral, como se señala a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO EN LA AUDITORÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS SEGÚN INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS POR EL PARTIDO	
Estado de México	11	Banorte, S.A.	529007523	Mayo	Abril a su apertura	Junio y Julio	
	29	Banorte, S.A.	464011145	Mayo	Abril a su apertura	Mayo, Junio y Julio	
Michoacán	02	Banorte, S.A.	877017869	Mayo	Abril a su apertura	Mayo a Agosto	
Veracruz	03	Banamex, S.A.	1017969656	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	04	Banamex, S.A.	1017969648	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	05	Banamex, S.A.	1017969907	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	06	Banamex, S.A.	1017969923	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	07	Banamex, S.A.	1017969931	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	08	Banamex, S.A.	101796834	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	09	Banamex, S.A.	1017969850	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	10	Banamex, S.A.	1017969915	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	11	Banamex, S.A.	1017969672	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	12	Banamex, S.A.	1017969664	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	13	Banamex, S.A.	1017969826	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	14	Banamex, S.A.	1017969680	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	15	Banamex, S.A.	1017969710	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	16	Banamex, S.A.	1017969737	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	17	Banamex, S.A.	1017969842	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	18	Banamex, S.A.	1017969788	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	19	Banamex, S.A.	1017969796	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	20	Banamex, S.A.	1017969729	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	21	Banamex, S.A.	1017969761	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	22	Banamex, S.A.	101796818	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	23	Banamex, S.A.	1017969893	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	Yucatán	03	Banorte, S.A.	738022742	Mayo	Abril a su apertura	Mayo

Razón por la cual se consideró no subsanada la observación.

Por lo que corresponde a los 85 estados de cuenta bancarios restantes solicitados inicialmente el partido presentó un escrito dirigido al Banco Mercantil Banorte, S.A., en el cual solicita los estados de cuenta correspondientes a este Banco, sin embargo, es preciso señalar que el citado escrito no exime a el partido de la obligación de presentarlos.

Sin embargo, de manera extemporánea mediante escrito CEN/TESO/083 de fecha 30 de marzo de 2004, el partido presentó un escrito del banco Banorte en donde señala que las cuentas bancarias fueron aperturas en el mes de mayo, las cuentas en comento se señalan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO (1)
Durango	01	Banorte, S.A.	155685525	Mayo
	03	Banorte, S.A.	155685507	Mayo
	04	Banorte, S.A.	155685598	Mayo
	05	Banorte, S.A.	155685495	Mayo
México	03	Banorte, S.A.	155655528	Mayo
Michoacán	13	Banorte, S.A.	155634493	Mayo

Por lo antes citado se consideró subsanada la observación por 6 cuentas bancarias citadas en el cuadro anterior.

Por lo que se concluye que el partido no proporcionó los contratos de apertura y los estados de cuenta bancarios anteriores a los presentados de 104 cuentas, en los cuales se pudiera verificar si no existían movimientos anteriores al primer estado de cuenta presentado, las cuentas en comento se señalan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO (1)
Baja California	02	Banorte, S.A.	156040859	Junio
	03	Banorte, S.A.	156023898	Mayo
	04	Banorte, S.A.	156023722	Mayo
	05	Banorte, S.A.	156023843	Mayo
	06	Banorte, S.A.	156023777	Mayo
Baja California Sur	02	Banorte, S.A.	155715468	Junio
Chihuahua	01	Banorte, S.A.	622015137	Junio
	02	Banorte, S.A.	622015072	Mayo
	03	Banorte, S.A.	622015048	Mayo
	04	Banorte, S.A.	622015056	Mayo
	06	Banorte, S.A.	619011015	Mayo
	07	Banorte, S.A.	619011023	Mayo
	08	Banorte, S.A.	619010981	Mayo
Distrito Federal	04	Banorte, S.A.	4685245	Mayo
	07	Banorte, S.A.	5020573	Mayo
	09	Banorte, S.A.	691011046	Mayo
	17	Banorte, S.A.	55008779	Mayo
	20	Banorte, S.A.	149018018	Mayo
	21	Banorte, S.A.	588020555	Mayo
	24	Banorte, S.A.	2679264	Mayo
	25	Banorte, S.A.	149017984	Mayo
	27	Banorte, S.A.	696030138	Mayo
Hidalgo	01	Banorte, S.A.	719015816	Mayo
	02	Banorte, S.A.	719015085	Mayo
	03	Banorte, S.A.	719015123	Mayo
	04	Banorte, S.A.	719015158	Mayo
	05	Banorte, S.A.	719015786	Mayo
	06	Banorte, S.A.	719015794	Mayo
	07	Banorte, S.A.	719015808	Mayo
Jalisco	02	Banorte, S.A.	499019394	Mayo
	03	Banorte, S.A.	499019211	Mayo
	04	Banorte, S.A.	499019416	Mayo
	05	Banorte, S.A.	499019467	Mayo
	06	Banorte, S.A.	499019181	Mayo
	07	Banorte, S.A.	499019343	Mayo
	08	Banorte, S.A.	499019254	Mayo
	09	Banorte, S.A.	499019432	Mayo
	10	Banorte, S.A.	499019289	Mayo
	Jalisco	11	Banorte, S.A.	499019327
12		Banorte, S.A.	499019165	Abril
13		Banorte, S.A.	499019424	Mayo

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO (1)
	14	Banorte, S.A.	499019246	Mayo
	15	Banorte, S.A.	499019319	Mayo
	16	Banorte, S.A.	499019351	Mayo
	17	Banorte, S.A.	499019297	Mayo
	18	Banorte, S.A.	499019408	Mayo
México	02	Banorte, S.A.	986010408	22 al 31- Mayo
	11	Banorte, S.A.	529007523	Mayo
	13	Banorte, S.A.	700008231	Mayo
	17	Banorte, S.A.	456013279	Junio
	19	Banorte, S.A.	687018109	Mayo
	21	Banorte, S.A.	687018095	Mayo
	29	Banorte, S.A.	464011145	Mayo
	30	Banorte, S.A.	016010332	Mayo
	31	Banorte, S.A.	464011153	Mayo
	36	Banorte, S.A.	012685793	Mayo
Michoacán	01	Banorte, S.A.	87707877	Mayo
	02	Banorte, S.A.	877017869	Mayo
	03	Banorte, S.A.	877018075	Mayo
	04	Banorte, S.A.	877017982	Mayo
	05	Banorte, S.A.	877018016	Mayo
	06	Banorte, S.A.	877017834	Mayo
	07	Banorte, S.A.	877017826	Mayo
	08	Banorte, S.A.	877017842	Mayo
	09	Banorte, S.A.	885018351	Mayo
	10	Banorte, S.A.	877017931	Mayo
	11	Banorte, S.A.	877017907	Mayo
	12	Banorte, S.A.	877018024	Mayo
Morelos	01	Banorte, S.A.	155706260	Junio
	03	Banorte, S.A.	155706288	Junio
	04	Banorte, S.A.	155706279	Junio
Quintana Roo	01	Banorte, S.A.	740018701	Mayo
	02	Banorte, S.A.	155983016	Mayo
San Luis Potosí	03	Banorte, S.A.	574021154	Junio
	07	Banorte, S.A.	27056288	Junio
Sinaloa	02	Banorte, S.A.	155710164	Junio
	06	Banorte, S.A.	155987564	Mayo
Sonora	03	Banorte, S.A.	156022510	Mayo
	05	Banorte, S.A.	156022921	Mayo
	06	Banorte, S.A.	630015146	Mayo
Tamaulipas	01	Banorte, S.A.	78667079	Junio
Tlaxcala	02	Banorte, S.A.	156001412	Mayo
Veracruz	03	Banamex, S.A.	1017969656	Mayo
	04	Banamex, S.A.	1017969648	Mayo
Veracruz	05	Banamex, S.A.	1017969907	Mayo
	06	Banamex, S.A.	1017969923	Mayo
	07	Banamex, S.A.	1017969931	Mayo

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO (1)
	08	Banamex, S.A.	1017969834	Mayo
	09	Banamex, S.A.	1017969850	Mayo
	10	Banamex, S.A.	1017969915	Mayo
	11	Banamex, S.A.	1017969672	Mayo
	12	Banamex, S.A.	1017969664	Mayo
	13	Banamex, S.A.	1017969826	Mayo
	14	Banamex, S.A.	1017969680	Mayo
	15	Banamex, S.A.	1017969710	Mayo
	16	Banamex, S.A.	1017969737	Mayo
	17	Banamex, S.A.	1017969842	Mayo
	18	Banamex, S.A.	1017969788	Mayo
	19	Banamex, S.A.	1017969796	Mayo
	20	Banamex, S.A.	1017969729	Mayo
	21	Banamex, S.A.	1017969761	Mayo
	22	Banamex, S.A.	1017969818	Mayo
	23	Banamex, S.A.	1017969893	Mayo
Yucatán	03	Banorte, S.A.	738022742	Mayo

(1) Con saldo inicial cero.

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 17.5, inciso a) del Reglamento de la materia.

Por otra parte, se localizaron 34 estados de cuenta que reportaban un saldo inicial, sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta previos a los que se señalan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO INICIAL
BAJA CALIFORNIA SUR	01	BANORTE, S.A.	155715543	junio	\$7,878.74
CHIHUAHUA	05	BANORTE, S.A.	621014374	junio	500.00
	09	BITAL, S.A.	4024116501	junio	5,977.40
COAHUILA	02	BANORTE, S.A.	192037239	junio	500.00
	05	BANORTE, S.A.	185071332	junio	20,000.00
	06	BANORTE, S.A.	185071359	junio	20,000.00
	07	BANORTE, S.A.	605011268	junio	7,000.00
COLIMA	01	BANORTE, S.A.	437018227	junio	312.50
DISTRITO FEDERAL	03	BANORTE, S.A.	2679302	junio	28,000.00
	05	BANORTE, S.A.	244013538	junio	50,000.00
	10	BANORTE, S.A.	681011951	junio	34,879.00
	23	BANORTE, S.A.	2679205	junio	19,982.33
	28	BANORTE, S.A.	260007653	junio	6,976.44
GUERRERO	08	BANORTE, S.A.	715014645	junio	10,000.00
MEXICO	14	BANORTE, S.A.	463009287	mayo	50.00
	15	BANORTE, S.A.	16010308	junio	2,000.00

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO INICIAL
	22	BANORTE, S.A.	155655573	junio	5,988.22
	35	BANORTE, S.A.	155709805	junio	271.85
SAN LUIS POTOSI	01	BANORTE, S.A.	849022741	junio	2,000.00
	04	BANORTE, S.A.	575014631	junio	75.00
	05	BANORTE, S.A.	662016462	junio	20.00
	06	BANORTE, S.A.	846028137	junio	11,200.00
SINALOA	03	BANORTE, S.A.	155702468	julio	121.78
	08	BANORTE, S.A.	155987920	junio	2,000.00
TAMAULIPAS	03	BANORTE, S.A.	613019839	junio	7,820.00
	04	BANORTE, S.A.	70896036	junio	2,000.00
	05	BANORTE, S.A.	613019804	junio	3,290.00
	06	BANORTE, S.A.	23268035	junio	10,000.00
VERACRUZ	02	BBVA BANCOMER, S.A.	101660373	mayo	9,693.22
ZACATECAS	01	BANORTE, S.A.	156019378	mayo	100.00
	02	BANORTE, S.A.	155988678	mayo	100.00
	03	BANORTE, S.A.	155984479	mayo	100.00
	04	BANORTE, S.A.	155984563	mayo	194.02
	05	BANORTE, S.A.	156016434	mayo	100.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta anteriores a los citados, así como el contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta correspondientes a dicho banco, sin embargo es preciso señalar que el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta.

Respecto a los estados de cuenta de Bital, S.A. y BBVA Bancomer, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo antes expuesto la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto, se le solicitó nuevamente al partido que presentara los estados de cuenta antes citados, así como el contrato de apertura de cada una de las cuentas bancarias mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo algunos contratos de apertura en original y copia de nuestros candidatos, a reserva de entregar en cuanto nos sea posible los faltantes.

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	REQUISICION
Baja California Sur	01	Banorte, S.A.	155715543	Apertura de Cuenta
Sinaloa	03	Banorte, S.A	155702468	Apertura de Cuenta
Veracruz	02	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Apertura de Cuenta

Anexo estado de cuenta bancario en original de lo siguiente:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO
San Luis Potosí	01	Banorte, S.A.	849022741	Junio
Veracruz	01	BBVA Bancomer, S.A.	0101637649	Mayo

Por otra parte, se le solicitó al Banco los estados de cuenta antes requeridos por ésta Secretaría; sin embargo aún no hemos obtenido respuesta del banco en relación a estos; por lo anterior me permito anexarle el oficio en original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco”.

Al respecto, se informó al partido que la normatividad establece de forma clara y puntual los plazos y términos para que los partidos políticos desahoguen los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, tal y como lo señalan los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 20.1 del Reglamento de la materia.

Derivado de lo anterior se informó al partido que no era posible otorgarle la prórroga solicitada, toda vez que los plazos mencionados son improrrogables y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, de tal forma que debió haber presentado la documentación correspondiente en el plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior fue comunicado al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/133/04, de fecha 13 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto el partido no dio aclaración alguna.

Adicionalmente, en forma extemporánea mediante escrito No. CEN/TESO/076, de fecha 10 de marzo de 2004, el partido presentó algunos estados de cuenta, de la revisión a los mismos, se observó lo siguiente:

Con respecto a los distritos 1, 3 y 15 correspondientes a los estados de Baja California, Sinaloa y Estado de México, respectivamente, al presentar los contratos de apertura, así como el estado de cuenta correspondiente la observación se consideró subsanada con respecto a estos tres estados de cuenta.

Por lo que corresponde a los Estados de México y Zacatecas, de la revisión de los estados de cuenta presentados, se observó que aún cuando estos presentan saldo inicial en ceros, también señalan que se trata de la apertura de la cuenta, los casos en comento se señalan a continuación:

DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO INICIALMENTE	SALDO INICIAL	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO CON ESCRITO No. CEN/TESO/076	SALDO INICIAL REFLEJADO
Estado de México						
22	Banorte, S.A.	155655573	Junio	5,988.22	Mayo	\$0.00
Zacatecas						
01	Banorte, S.A.	156019378	Mayo	100.00	Abril	0.00
03	Banorte, S.A.	155984479	Mayo	100.00	Abril	0.00
04	Banorte, S.A.	155984563	Mayo	100.00	Abril	0.00
05	Banorte, S.A.	156016434	Mayo	100.00	Abril	0.00

Por lo antes citado se consideró subsanada la observación de los estados de cuenta antes citados.

Referente a las 26 cuentas bancarias restantes solicitadas por la autoridad electoral se observó lo siguiente:

DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO INICIALMENTE	SALDO INICIAL	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO CON ESCRITO No. CEN/TESO/076	SALDO INICIAL REFLEJADO
Chihuahua						
05	Banorte, S.A.	621014374	Junio	\$500.00	Mayo	\$0.00
09	Bitel, S.A.	4024116501	Junio	5,977.4	No dio contestación	5,977.40
Coahuila						
02	Banorte, S.A.	192037239	Junio	500.00	Mayo	0.00
05	Banorte, S.A.	185071332	Junio	20,000.00	Mayo	0.00
06	Banorte, S.A.	185071359	Junio	20,000.00	Mayo	0.00
07	Banorte, S.A.	605011268	Junio	9,000.00	Mayo	0.00
Colima						
01	Banorte, S.A.	437018227	Junio	312.50	Mayo	0.00
Distrito Federal						

DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO INICIALMENTE	SALDO INICIAL	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO CON ESCRITO No. CEN/TESO/076	SALDO INICIAL REFLEJADO
03	Banorte, S.A.	2679302	Junio	28,000.00	Mayo	0.00
05	Banorte, S.A.	244013538	Junio	50,000.00	Mayo	0.00
10	Banorte, S.A.	681011951	Junio	34,879.00	Mayo	0.00
23	Banorte, S.A.	2679205	Junio	19,982.33	Abril	0.00
28	Banorte, S.A.	260007653	Junio	6,976.44	Mayo	0.00
Guerrero						
08	Banorte, S.A.	715014645	Junio	10,000.00	16 al 31-Mayo	0.00
Estado de México						
14	Banorte, S.A.	463009287	Mayo	50.00	14 al 31-Mayo	0.00
15	Banorte, S.A.	16010308	Junio	2,000.00	Mayo	0.00
35	Banorte, S.A.	155709805	Junio	271.85	Mayo	0.00
San Luis Potosí						
01	Banorte, S.A.	849022741	Junio	2,000.00	Mayo	0.00
04	Banorte, S.A.	575014631	Junio	75.00	13 al 31-Mayo	0.00
05	Banorte, S.A.	662016462	Junio	20.00	Mayo	0.00
06	Banorte, S.A.	846028137	Junio	11,200.00	12 al 31-Mayo	0.00
Sinaloa						
08	Banorte, S.A.	155987920	Junio	72,193.44	28- Abril	0.00
Tamaulipas						
03	Banorte, S.A.	613019839	Junio	7,820.00	Mayo	0.00
04	Banorte, S.A.	70896036	Junio	2,000.00	Mayo	0.00
05	Banorte, S.A.	613019804	Junio	3,290.00	Mayo	0.00
06	Banorte, S.A.	23268035	Junio	10,000.00	Mayo	0.00
Veracruz						
02	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Mayo	9,693.22	No dio contestación	0.00

En todos los casos el partido omitió proporcionar el contrato de apertura.

Como se puede observar en el cuadro anterior, un estado de cuenta bancario refleja saldo inicial.

Referente a los 26 estados de cuenta restantes, aún cuando proporcionó los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Estados de cuenta Presentados con Escrito No. CEN/TESO/076”, como se puede observar en el cuadro anterior, éstos reflejan como saldo inicial cero, por lo que no se puede tener la certeza que hayan existido movimientos anteriores o si en dicho mes fue aperturada la cuenta.

Por lo tanto, al no presentar los estados de cuenta anteriores a los señalados y los contratos de apertura de las 26 cuentas bancarias el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron 90 estados de cuenta que reportaban un saldo final, sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta posteriores.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta que se generaron hasta su cancelación, así como la solicitud de la cancelación con sello de la institución bancaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta correspondientes a este banco, sin embargo es preciso señalar que el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta.

Respecto a los estados de cuenta de Bital, S.A. y BBVA Bancomer, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo antes expuesto la observación quedó no subsanada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los estados de cuenta que se generaron hasta su cancelación, así como la solicitud de cancelación, con el sello de la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1.2, 12.4, 17.5, a) y 19.2 del citado Reglamento.

La solicitud antes citada, fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle los siguientes estados de cuenta en original y en copia.

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA SOLICITADO
Coahuila	01	Banorte, S.A.	156020552	Agosto
Distrito Federal	10	Banorte, S.A.	681011951	Agosto
	17	Banorte, S.A.	055008779	Agosto
	25	Banorte, S.A.	1490178984	Agosto

Por otro parte, se le solicitó al Banco los estados de cuenta requeridos por ésta Secretaría; anexar el oficio en original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco”.

Adicionalmente en forma extemporánea mediante escrito No. CEN/TESO/076, de fecha 10 de marzo de 2004, el partido presentó algunos estados de cuenta solicitados.

De la revisión a los mismos se observó lo siguiente:

El partido presentó 6 estados de cuenta requeridos por la autoridad, razón por la cual la observación se consideró subsanada. Los estados de cuenta en comento se relacionan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO PRESENTADO	SALDO FINAL
Distrito Federal	14	Banorte, S.A.	155681817	Agosta a Octubre	0.00
Estado de México	09	Banorte, S.A.	155655537	Agosto	0.00
	20	Banorte, S.A.	155718973	Agosto-septiembre	0.00
	22	Banorte, S.A.	155655573	Julio	0.00
	34	Banorte, S.A.	155655546	Agosto	0.00
Nuevo León	07	Banorte, S.A.	155676112	Agosto	0.00

El partido no presentó 84 cuentas bancarias restantes.

Sin embargo, de manera extemporánea mediante escrito CEN/TESO/083 de fecha 30 de marzo de 2004, el partido presentó un escrito del banco Banorte en donde señala fecha de cancelación de las siguientes cuentas bancarias:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO PRESENTADO CON ESCRITO DE FECHA	SALDO FINAL	FECHA DE CANCELACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/083
Baja California	01	Banorte, S.A.	156040877	Agosto noviembre	\$0.00	24-11-03
Chiapas	03	Banorte, S.A.	156003993	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	05	Banorte, S.A.	156019408	Agosto - diciembre	0.00	22-12-03
	08	Banorte, S.A.	156002567	Agosto- a noviembre	0.00	24-11-03
	10	Banorte, S.A.	156006819	Agosto	0.00	29-0803
Distrito Federal	12	Banorte, S.A.	155681796	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	13	Banorte, S.A.	155676699	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	15	Banorte, S.A.	155681732	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	18	Banorte, S.A.	156023423	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	22	Banorte, S.A.	155692112	Agosto	0.00	21-08-03
	29	Banorte, S.A.	155681714	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
Guanajuato	02	Banorte, S.A.	155671863	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	03	Banorte, S.A.	155671872	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	04	Banorte, S.A.	155671881	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	05	Banorte, S.A.	155671890	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	06	Banorte, S.A.	155671902	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	08	Banorte, S.A.	155671920	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
Guerrero	01	Banorte, S.A.	155627721	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	03	Banorte, S.A.	155627897	Agosto-diciembre	0.00	22-12-03
	04	Banorte, S.A.	155634466	Agosto-diciembre	0.00	22-12-03
	05	Banorte, S.A.	155627712	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
Estado de México	07	Banorte, S.A.	156106661	Agosto- septiembre	0.00	08-09-03
	10	Banorte, S.A.	156106652	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	16	Banorte, S.A.	156106531	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	25	Banorte, S.A.	155692121	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO PRESENTADO CON ESCRITO DE FECHA	SALDO FINAL	FECHA DE CANCELACIÓN SEGÚN ESCRITO GEN/TESO/083
	26	Banorte, S.A.	155655564	Agosto	0.00	28-08-03
	32	Banorte, S.A.	155719103	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	33	Banorte, S.A.	155890123	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
Morelos	02	Banorte, S.A.	155341719	Agosto-noviembre	0.00	Sin fecha
Puebla	01	Banorte, S.A.	155721085	Agosto	0.00	05-08-03
	03	Banorte, S.A.	155721106	Agosto	0.00	20-08-03
	04	Banorte, S.A.	155721115	Agosto Noviembre	0.00	24-11-03
	07	Banorte, S.A.	155721142	Agosto	0.00	04-08-03
	08	Banorte, S.A.	156106474	Agosto	0.00	06-08-03
	11	Banorte, S.A.	156106504	Agosto 2003 Enero-2004	0.00	19-01-04
	12	Banorte, S.A.	156106513	Julio	0.00	03-07-03
	13	Banorte, S.A.	156107350	Agosto Noviembre	0.00	24-11-03
	14	Banorte, S.A.	156107369	Agosto	0.00	01-08-03
	15	Banorte, S.A.	156107378	Agosto	0.00	01-08-03
Querétaro	01	Banorte, S.A.	155634121	Agosto	0.00	11-08-03
	02	Banorte, S.A.	1556634130	Agosto	0.00	18-08-03
	03	Banorte, S.A.	155634167	Agosto-septiembre	0.00	01-09-03
	04	Banorte, S.A.	155634149	Agosto-septiembre	0.00	02-09-03
Sinaloa	01	Banorte, S.A.	156005728	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
Sonora	01	Banorte, S.A.	155657054	Agosto a diciembre	0.00	22-12-03
	07	Banorte, S.A.	155641277	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
Tabasco	01	Banorte, S.A.	155712207	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
	02	Banorte, S.A.	155712216	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
	03	Banorte, S.A.	155712177	Agosto a diciembre	0.00	22-12-03
	04	Banorte, S.A.	155712225	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
	05	Banorte, S.A.	155712186	Agosto a noviembre	0.00	22-12-03
	06	Banorte, S.A.	155712195	Agosto a noviembre	0.00	24-11-03
Tlaxcala	03	Banorte, S.A.	156031099	Agosto	0.00	27-08-03

Por lo antes expuesto se consideró subsanada la observación por 53 cuentas bancarias citadas anteriormente.

Referente a las 31 cuentas bancarias restantes el partido no presentó las solicitudes de cancelación, las cuentas se señalan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO PRESENTADO CON ESCRITO DE FECHA	SALDO FINAL	DOCUMENTACIÓN PENDIENTE DE PROPORCIONAR
Aguascalientes	03	Banorte, S.A.	155656262	Mayo	\$488.22	Junio y hasta su cancelación
Baja California	02	Banorte, S.A.	156040859	Agosto-noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
	04	Banorte, S.A.	156023722	Agosto-noviembre	0.00	Cancelación de cuenta

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO PRESENTADO CON ESCRITO DE FECHA	SALDO FINAL	DOCUMENTACIÓN PENDIENTE DE PROPORCIONAR
	05	Banorte, S.A.	156023843	Agosto-noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
	06	Banorte, S.A.	156023777	Enero-2004	0.00	Cancelación de cuenta
Chiapas	01	BBVA Bancomer, S.A.	101711679	Julio	11,571.25	Agosto y hasta su cancelación
	06	Banorte, S.A.	156017552	Agosto a Diciembre	0.00	Cancelación de cuenta.
Chihuahua	04	Banorte, S.A.	622015056	Agosto	628.01	Septiembre y hasta su cancelación
	09	Bitel, S.A.	4024116501	Agosto	0.01	Septiembre hasta su cancelación
Coahuila	01	Banorte, S.A.	156020552	Agosto -2003 Enero-2004	1,202.30	Febrero de 2004 hasta su cancelación.
Distrito Federal	05	Banorte, S.A.	244013538	Agosto	60,000.00	Septiembre y hasta su cancelación
Distrito Federal	10	Banorte, S.A.	681011951	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	17	Banorte, S.A.	55008779	Agosto	0.00	Su cancelación
	25	Banorte, S.A.	149017984	Agosto	0.00	Su cancelación
	30	Banorte, S.A.	155681705	Agosto-2003 Enero-2004	4,715.87	Febrero de 2004 hasta su cancelación.
Guanajuato	10	Banorte, S.A.	155672011	Agosto a Noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
Guerrero	08	Banorte, S.A.	715014645	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	09	Banorte, S.A.	155648856	Agosto-2003 Enero-2004	0.00	Cancelación de cuenta
Jalisco	11	Banorte, S.A.	499019327	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	12	Banorte, S.A.	499019165	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	15	Banorte, S.A.	499019319	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	17	Banorte, S.A.	499019297	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	18	Banorte, S.A.	499019408	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta.
Estado de México	02	Banorte, S.A.	986010408	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta.
	03	Banorte, S.A.	155655528	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta.
	35	Banorte, S.A.	155709805	Agosto-noviembre	0.00	Cancelación de cuenta.
Quintana Roo	02	Banorte, S.A.	155983016	Agosto noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
Sinaloa	06	Banorte, S.A.	155987564	Agosto-octubre	0.00	Cancelación de cuenta
	08	Banorte, S.A.	155987920	Agosto-2003 a Enero 2004.	0.00	Cancelación de cuenta

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO PRESENTADO CON ESCRITO DE FECHA	SALDO FINAL	DOCUMENTACIÓN PENDIENTE DE PROPORCIONAR
Sonora	03	Banorte, S.A.	156022510	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
Veracruz	02	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Mayo	270.00	Junio hasta su cancelación

Respecto a los estados de cuenta de BBVA Bancomer, S.A. y de Bital, S.A., y Aguascalientes Distrito 03, no proporcionó aclaración alguna y omitió presentar los estados de cuenta solicitados.

Por lo tanto el partido no presentó las solicitudes de cancelación y los estados de cuenta de las seis cuentas bancarias que reflejan un saldo final y presentó 26 estados de cuenta que reflejan un saldo final de cero.

Por lo tanto, no presentó las solicitudes de cancelación ni los estados de cuenta posteriores a los presentados de 32 estados de cuentas bancarias, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron 13 estados de cuenta bancarios, de las cuales el partido presentó la solicitud de la cancelación de la cuenta, sin embargo, en el último estado de cuenta proporcionado se reportó un saldo final, los casos en comento se relacionan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	ULTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL	FECHA DE CANCELACIÓN DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
CHIHUAHUA	02	BANORTE, S.A.	622015072	Julio (31)	\$100.37	21/07/2003	Agosto
DISTRITO FEDERAL	11	BANORTE, S.A.	155681787	Julio	4,821.61	29/08/2003	Agosto
NUEVO LEÓN	01	BANORTE, S.A.	155676604	Julio	9,921.79	20/08/2003	Agosto
	02	BANORTE, S.A.	155676073	Julio	9,980.39	20/08/2003	Agosto
	03	BANORTE, S.A.	155676082	Julio	1,001.81	20/08/2003	Agosto
	04	BANORTE, S.A.	155676091	Julio	4,982.34	26/08/2003	Agosto
	05	BANORTE, S.A.	155676103	Julio	9,961.28	20/08/2003	Agosto
	06	BANORTE, S.A.	155676167	Julio	137.50	20/08/2003	Julio-agosto
	08	BANORTE, S.A.	155676121	Julio	4,998.06	26/08/2003	Agosto
	09	BANORTE, S.A.	155676130	Julio	10,329.34	20/08/2003	Agosto
	10	BANORTE, S.A.	155676149	Julio	9,986.28	20/08/2003	Agosto
	11	BANORTE, S.A.	155676158	Julio	4,992.18	20/08/2003	Agosto
VERACRUZ	1	BBV BANCOMER, S.A.	101637649	Julio (30)	5,366.84	14/07/2003	Julio

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el estado de cuenta solicitado.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta observados, sin embargo, es preciso señalar que el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta.

Referente al estado de cuenta de BBVA Bancomer, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara los estados de cuenta referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo solicitud hecha al Banco de los estados de cuenta antes requeridos, sin embargo aún no hemos obtenido respuesta del banco en relación a estos; por lo anterior me permito anexarle el oficio en original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aún cuando presentó un escrito dirigido al Banco Mercantil Banorte, S.A., en el cual solicitó los estados de cuenta observados, la presentación del citado escrito no exime al partido de la obligación de presentarlos.

Referente al estado de cuenta de BBVA Bancomer, S.A., el partido no proporcionó aclaración alguna.

Por lo tanto, al no proporcionar los 13 estados de cuenta que se señalan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ULTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL	FECHA DE CANCELACIÓN DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA SOLICITADO
Chihuahua	02	Banorte, S.A.	622015072	Julio (31)	\$100.37	21-07-2003	Agosto
Distrito Federal	11	Banorte, S.A.	155681787	Julio	4,821.61	29-08-2003	Agosto
Nuevo León	01	Banorte, S.A.	155676064	Julio	9,921.79	20-08-2003	Agosto
	02	Banorte, S.A.	155676073	Julio	9,980.39	20-08-2003	Agosto
	03	Banorte, S.A.	155676082	Julio	1,001.81	20-08-2003	Agosto

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL	FECHA DE CANCELACIÓN DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA SOLICITADO
	04	Banorte, S.A.	155676091	Julio	4,982.34	26-08-2003	Agosto
	05	Banorte, S.A.	155676103	Julio	9,961.28	20-08-2003	Agosto
	06	Banorte, S.A.	155676167	Junio	137.50	20-08-2003	Julio-agosto
	08	Banorte, S.A.	155676121	Julio	4,998.06	26-08-2003	Agosto
	09	Banorte, S.A.	155676130	Julio	10,329.34	20-08-2003	Agosto
	10	Banorte, S.A.	155676149	Julio	9,986.28	20-08-2003	Agosto
	11	Banorte, S.A.	155676158	Julio	4,992.18	20-08-2003	Agosto
Veracruz	1	BBVA Bancomer, S.A.	101637649	Junio (30)	5,366.84	14-07-2003	Agosto

La observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, respecto a 114 de las cuentas bancarias que fueron aperturadas por el partido para el control de los recursos financieros de las campañas de los candidatos a diputados federales durante el periodo que duraron las campañas, con la finalidad de tener certeza de su fecha de apertura y de cancelación se solicitó al partido que presentara los contratos de apertura de estas cuentas, así como la solicitud de cancelación de las mismas, con sello de la institución bancaria.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que solicitó las cancelaciones y aperturas de las cuentas observadas, sin embargo, es preciso señalar que el citado escrito no lo exime de la obligación de presentar los contratos y cancelaciones de cuentas.

Referente al estado de cuenta de BBVA Bancomer, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los contratos de apertura de estas cuentas señaladas anteriormente, así como la solicitud de cancelación de las mismas, con el sello de recibido de la institución bancaria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle copia de los siguientes estados de cuenta en donde se refleja la apertura y fecha de la misma.

COMITE	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
Aguascalientes	01	Banorte, S.A.	155656280
Coahuila	01	Banorte, S.A.	156020552

Anexo cancelación de las siguientes cuentas.

COMITE	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
Aguascalientes	01	Banorte, S.A.	155656280
Distrito Federal	22	Banorte, S.A.	155692115

En relación a las solicitudes bancarias de estados de cuenta, aperturas y cancelaciones, nuestro Instituto Político ésta trabajando con el fin de entregar a ésta Secretaría todo lo requerido lo antes posible; sin embargo nos encontramos en estado de indefensión en cuanto a que el Banco no atiende con rapidez lo requerido; por lo anterior me permito informarle que seguimos solicitando y exigiendo la documentación a fin de que su equipo de colaboradores cuenten con la información veraz y certeza de nuestros movimientos bancarios lo antes posible”.

De la revisión a la documentación presentada se observó lo siguiente:

En relación al Distrito 1 correspondiente al estado de Aguascalientes, aún cuando el partido presentó el recibo de cancelación de la cuenta, así como el estado de cuenta solicitado, la observación se consideró no subsanada, debido a que no proporcionó el contrato de apertura de la cuenta observada.

Respecto al Distrito 1 correspondiente al estado de Coahuila, aún cuando presentó los estados de cuenta de mayo y junio, no presentó su contrato de apertura, ni la solicitud de cancelación de la cuenta, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Referente al Distrito 22 correspondiente al Distrito Federal, aún cuando el partido presentó el aviso de la cancelación de cuenta, no presentó el contrato de apertura de la cuenta, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Respecto a los estados de cuenta de BBVA Bancomer, S.A, así como los distritos 6 y 7 del estado de Guerrero y el distrito 1 de San Luis Potosí, el partido no proporcionó aclaración alguna.

Respecto a los 106 estados de cuenta restantes aún cuando el partido presentó un escrito dirigido al Banco Mercantil Banorte, S.A., en el cual solicitó los contratos de apertura, así como la cancelación de las cuentas observadas, la presentación del citado escrito no exime al partido de la obligación de presentarlos.

Por lo anterior, se concluye que el partido omitió presentar 10 contratos de apertura y 10 contratos de cancelación. Los estados de cuenta observados, se señalan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	CARTA DE CANCELACION DE CUENTA
Chiapas	01	BBVA Bancomer, S.A.	101711679	X	X
	06	Banorte, S.A.	156017552	X	X
Coahuila	01	Banorte, S.A.	156020552	X	X
Distrito Federal	30	Banorte, S.A.	155681705	X	X
Guerrero	02	Banorte, S.A.	155827691	X	X
	06	Banorte, S.A.	155627785	X	X
	07	Banorte, S.A.	155627673	X	X
	09	Banorte, S.A.	155648856	X	X
Estado de México	14	Banorte, S.A.	463009287	X	X
San Luis Potosí	04	Banorte, S.A.	575014631	X	X

X SIGNIFICA QUE FALTA LA INFORMACIÓN

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes citado se concluye que el partido omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta, los estados de cuenta se señalan a continuación:

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no presentar 21 estados de cuenta.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos

entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Los artículos 1.2 y 12.4, del reglamento de la materia, establecen que los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio reglamento.

El artículo 17.5 del Reglamento aplicable señala, de manera clara y precisa, que los estados de cuenta deben remitirse a la autoridad junto con los informes de campaña.

Finalmente, el artículo 19.2 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo que redundó en la falta de certeza acerca del origen de los depósitos, es decir, queda la duda a propósito del origen de los ingresos manejados en esas cuentas así como el destino de los recursos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Lo argumentado por el partido político no puede ser considerado como válido toda vez que la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes a las campañas electorales deben ser entregados por el partido político a la autoridad. La presentación de diversos escritos de solicitudes de los estados de cuenta a los bancos no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, ya que, era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que por mandato reglamentario debe remitir a la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con la debida anticipación. La omisión de entregar a la autoridad los estados de cuenta se acredita y por ello se actualizan los supuestos jurídicos señalados.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que el partido incumplió una obligación que le imponen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, aunado a que el partido presentó diversos escritos a la institución bancaria solicitando los estados de cuenta faltantes, es claro que el partido intentó corregir su falta.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Convergencia, ya había incurrido en la falta motivo de análisis, en la presentación de sus informes de 2002, por lo que se toma en consideración esta reincidencia para efectos del monto de la sanción.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$7,150,000.00** por cuanto hace a la no entrega de los estados de cuenta; **\$690,000.00**, por lo que respecta a la falta de los contratos de apertura; y de **\$275,000.00**, por lo que se refiere a no presentar los escritos de cancelación de las cuentas bancarias correspondientes haciendo un total por lo que hace a estas tres faltas de **\$8,115,000.00 (Ocho millones ciento quince mil pesos 00/100 M.N.)**.

i) En el numeral 12 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

12 El partido reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$123,593,841.59, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con lo reportado en las Balanzas de Comprobación, como se señala a continuación:

CONCEPTO	TOTAL BALANZAS	TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	\$43,242,444.40	\$42,342,444.80	\$899,999.60
Gastos Operativos de Campaña	10,112,505.05	9,457,249.00	655,256.05
Gastos en Prensa	651,724.55	651,724.55	0.00
Gastos en Radio	29,457,428.39	29,456,050.47	1,377.92
Gastos en Televisión	41,688,672.77	41,686,372.77	2,300.00

CONCEPTO	TOTAL BALANZAS	TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
TOTAL	\$125,152,775.16	\$123,593,841.59	\$1,558,933.57

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante escrito CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una nueva versión de sus Informes de Campaña, que en la parte relativa a egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
A) Gastos de Propaganda		\$42,342,444.80
B) Gastos Operativos de Campaña		9,457,249.00
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios		71,794,147.79
Prensa	\$651,724.55	
Radio	29,456,050.47	
Televisión	41,686,372.77	
TOTAL		* \$123,593,841.59

* Las cifras que integran esta columna se detallan en el anexo B.

El partido reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$123,593,841.59, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales, como se señala a continuación:

CONCEPTO	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31-07-03	INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	\$43,242,444.40	\$42,342,444.80	\$899,999.60
Gastos Operativos de Campaña	10,112,505.05	9,457,249.00	655,256.05
Gastos en Prensa	651,724.55	651,724.55	0.00
Gastos en Radio	29,457,428.39	29,456,050.47	1,377.92
Gastos en Televisión	41,688,672.77	41,686,372.77	2,300.00
TOTAL	\$125,152,775.16	\$123,593,841.59	\$1,558,933.57

En virtud de lo anterior, y toda vez que ya había concluido el plazo para solicitar a los partidos políticos las aclaraciones o rectificaciones que se encontraran en la

revisión de sus informes, esta Comisión concluye, que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar que al no coincidir las cifras reportadas en los informes de campaña y las balanzas de comprobación, la revisión se llevó a cabo tomando como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación, toda vez que lo reportado en los informes de campaña se desprende de la propia contabilidad elaborada por el partido político, por lo tanto, para efectos del presente dictamen se señalan las cifras reportadas en dichas balanzas.

De lo reportado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte que el Partido Convergencia deja de observar lo establecido por el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues tal y como lo impone la norma reglamentaria en cita, los datos asentados en las balanzas de comprobación comparados con los que se señalan en los informes de campaña deben coincidir, es decir, los informes deben basarse en todos los documentos de contabilidad que realice el partido político a lo largo de la campaña, por lo que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos previstos en el propio Reglamento, deben tener plena congruencia con el contenido de los informes presentados, al grado de que la base de las operaciones aritméticas y contables que se realizan surge de estos documentos y no debe existir discrepancia entre ellos, puesto que de no coincidir queda una duda razonable de que lo reportado por el partido no es lo que verdaderamente se llevó a cabo y conduce a estimar que existe un desaseo en las finanzas del partido, lo que complica y dificulta la verificación de lo reportado por el partido político por parte de esta autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste entrega la documentación que se solicita con datos inconsistentes para validar los movimientos contables que se derivan de las operaciones contables, soporte de los informes de campaña.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, sin embargo, la inconsistencia de los datos, y la falta de coincidencia entre unas cantidades y otras que deberían coincidir, conduce a estimar que las finanzas del partido se conducen sin el debido cuidado, aunque se advierta que el partido intentó corregir las mencionadas inconsistencias, en versiones anteriores de sus informes.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$233,840.04 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 04/100 M.N.)**.

j) En el numeral 14 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

14. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$634,860.33, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$53,825.00		\$171,113.50
	* 117,288.50		
Gastos Operativos de Campaña	400,203.82	\$17,037.01	417,240.83
Gastos en Radio	14,904.00		14,904.00
Gastos en Televisión	31,602.00		31,602.00
TOTAL	\$617,823.32	\$17,037.01	\$634,860.33

* Gastos por Amortizar

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental, comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila	01	E-52011	772	16-05-03	Raúl Rueda Quintero	250 Playeras Impresas	\$9,075.00

Oaxaca	01	PE-55047/05-03	1332	30-05-03	María del Rocío Juárez Guzmán.	Playeras con logotipo.	25,300.00
	01	PE-77002/07-03	1108-B	28-05-03	Comercial Jid, S. de R.L. de C.V.	Playeras color naranja con logotipo.	14,950.00
	01	PE-55048/05-03	3375	03-05-03	Lucio Alvisar Flores.	Mano de obra casa de campaña pintura.	4,500.00
TOTAL							\$53,825.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo referente a los pagos efectuados por nuestros candidatos de los distritos 01 de los estados de Coahuila y Oaxaca, no nos fue posible cambiar las facturas con el fin de que no rebasaran los 100 salarios mínimos; por lo anterior nos encontramos en la problemática del cambio de las mismas; comentándole que en su tiempo presentamos a esta autoridad los gastos generados por nuestro candidatos; dejando a consideración de esta Comisión nuestro estado de indefensión, ya que los pagos se generaron en el ejercicio de 2003 y no nos ha sido posible cambiar los comprobantes observados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben ser pagados mediante cheque nominativo, según lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no es posible, en virtud de que dicho pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, razón por la cual, la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$53,825.00, al incumplir con el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 que equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
Colima	01	D-1001-07-03	046	14-05-03	Beatriz López García	650 camisetas, con publicidad impresa, en frente y espalda.	\$18,687.50
México	2	PD-19003 07-03	899	14-07-03	José Luis Cobos García	Trabajos de publicidad e impresión.	69,361.00
Querétaro	2	PD-1004/04-03	1543	07-08-03	Representaciones Sigtec, S.A. de C.V.	Lonas y calcomanías impresas.	7,820.00
Veracruz	1	PE-49013/06-03	810	13-06-03	Mateo Mendoza Gómez	Bardas pintadas.	5,520.00
	1	PE-49016/07-03	8243	23-06-03	Grupo Textil Alka, S.A. de C.V.	Playeras Heavy.	15,900.00
TOTAL							\$117,288.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“a) El gasto generado por la candidata del distrito 01 del estado de Colima, inicialmente solicitó el servicio bajo la consigna del proveedor que, al terminar el servicio prestado daría una sola factura y su pago sería en efectivo, por tal razón se facturó por el importe total del trabajo; tomando la observación hecha por esta autoridad, solicitamos al proveedor refacturarnos ya que el pago debió ser cubierto con cheque nominativo, el mismo nos envió las siguientes facturas las cuales cubren el importe total del servicio prestado, a reserva de devolver la original para cancelarla.

FACTURA NÚMERO	IMPORTE
0086	\$ 3,787.50
0085	\$ 3,787.50
0088	\$ 3,787.50
0087	\$ 3,787.50
0090	\$ 3,787.50

Me permito anexarle facturas en original con su respectiva póliza de diario con referencia 1,1001 de la contabilidad de la candidata.

b) La erogación realizada por el candidato del distrito 19 del Estado de México, por un importe de \$ 69,361.00 la cual debió ser pagada con cheque nominativo por su valor; no nos fue posible refacturarla, ya que el pago ya se había hecho

durante el proceso de campaña, y el prestador del servicio no la cambio ya que comentó que su cierre fiscal ya lo había determinado.

c) Por lo que respecta a los candidatos de los estados de Querétaro y Veracruz no nos fue posible refacturar, ya que en su momento el pago fue en efectivo y especificaron que dicha requisición la “hubiéramos” hecho el ejercicio fiscal pasado”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Referente al proveedor Beatriz López García el partido sustituyó la factura, que inicialmente había presentado, por cinco facturas las cuales se relacionan en el cuadro anterior, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar el cheque con el cual fue pagada, toda vez que se puede apreciar la intención del partido de no cumplir con la normatividad establecida en el Reglamento, por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$18,687.50, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Con respecto a los incisos b) y c), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben ser pagados mediante cheque nominativo, según lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no es posible, en virtud de que dicho pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, razón por la cual, la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$98,601.00, al incumplir lo dispuesto en el citado artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				No.	FECHA			
Chihuahua	02	Viáticos	E-72002/07-03	NV-111	06-07-03	Bertha Carrillo Belmonte	Alimentos	\$6,550.00
Distrito Federal	3	Mantenimiento de Edificio	PD-3002/07-03	4156	27-06-03	Abastecedora Unión, S.A. de C.V.	Compra material de construcción.	5,026.57
	3	Despensa y de Artículos de Comedor	PD-3002/07-03	5165	7-06-03	Nueva Walmart de México, S.A. de C.V.	Mini componente.	7,998.00
	6	Renta de Transporte Servicio Personal. y	PD-6002/07-03	423	14-07-03	Miguel Herrera Cedillo.	Alquiler de Lonas y sillas.	4,550.00

ESTADO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				No.	FECHA			
	14	Papelería	PD-1401/07-03	1506	21-05-03	Xavier Pontones Señora	Papelería.	36,800.00
	20	Otros Gastos	PD-20001/07-03	13	06-07-03	Sandra Domenica Mecalco Granados.	Artículos varios	8,054.00
Distrito Federal	21	Gastos de Representación	PE-55053/07/03	116	31-05-03	Banquetes Ambros S.A. de C.V.	Renta de salón.	15,180.00
Guanajuato	12	Publicidad Diseño, Producción e Impresión	PE-93001/06-03	05072	27-06-03	Compañía Periodística de Celaya, S.A. de C.V.	Propaganda en periódico.	7,507.20
	12	Publicidad Diseño, Producción e Impresión	PE-93001/06-03	595	16-06-03	Rodolfo García Garcideuñas.	Impresión digital en lonas.	12,282.00
	12	Publicidad Diseño, Producción e Impresión	PE-93002/06-03	629	25-06-03	Lidia Aguilar Figueroa.	Diseño e impresión de propaganda electoral	9,200.00
	14	Papelería e Insumos de Oficina	PE-57001/07-03	108	03-03-03	Hector Manuel Nuñez Quintero.	Diseños varios para papelería publicitaria.	10,062.50
Michoacán	1	Viáticos	PE-77003/07-03	195	30-05-03	Lucila Saucedo Órnelas	Consumo de alimentos.	4,800.00
	1	Tlapalería y ferretería.	PE-77003/05-03	7262	01-05-03	Probec, S.A. de C.V.	Pintura	5,000.00
México	3	Viáticos	PE-28002/05-03	057	07-07-03	Sosa y Arce Sally Irene	Alimentos	8,136.25
	5	Publicidad, Diseño, Producción e Impresión	PE-57009/05-03	109	12-06-03	Martín Rivera Servín	Rotulado de bardas.	7,026.50
	10	Combustibles y Lubricantes	PD-10001/07-03	158611	09-04-03	Gasolinería la Grande, S.A. de C.V.	Gasolina	5,500.00
	10	Publicidad Diseño, Producción e Impresión	PE-10002/05-03	154	23-05-03	Mota Rodríguez Julio Cesar	Pinta de bardas.	15,102.37
			PE-10002/05-03	25	06-06-03	Francisco Rosas Mendoza	Contrato de publicidad.	6,440.00
Sinaloa	2	Combustibles y Lubricantes	PE-64010/06-03	1331	01-05-03	Autoservicio Bienestar, S.A. de C.V.	Gasolina.	19,802.08
	7		PE-62003/06-03	60190	08-05-03	Autos y Tractores de Culiacán, S.A. de C.V.	Mantenimiento de equipo de transporte.	5,815.38
Nayarit	1	Viáticos	PE-56001/06-03	265	5-07-03	Alma Rosa Pérez Monroy	Alimentos	13,000.00
Guerrero	4	Combustibles y Lubricantes	PD-4004/07-03	31097	11-06-03	Servicios Turísticos de Carretera, S.A.	Gasolina	5,366.00
	8		PD-8001/07-03	1566	15-05-03	Ponce Lanche Manuel Vicente.	Pintura vinílica	4,600.00
Oaxaca	7	Gastos Médicos y Medicina	PE-36001/07-03	20693	29-04-03	Optica América de Oaxaca, S.A. de C.V.	Par de anteojos graduados.	6,995.00
	8	Renta de Mobiliario, Transporte, Servicio Personal. y	PE-77002/07-03	958	06-06-03	Héctor Gregorio Ipeiz Ildefonso.	Arreglo y ornamentación de escenarios para eventos de convergencia.	12,000.00
Querétaro	4	Publicidad Diseño Producción e Impresión	PD-4003/07-03	000246	17-06-03	Educare, S.A. de C.V.	Conferencias Optimicemos la Educación con PNL.	4,600.00

ESTADO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				No.	FECHA			
Quintana Roo	1	Otros Arrendamientos	PE-1005/05-03	285	02-05-03	Javier Gutiérrez Cabrera.	Renta de equipo de sonido	16,600.00
	1	Teléfonos	PE-1008/06-03	NNA0002997	06-07-03	Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V.	Tarjetas amigo y ladatel	5,950.00
	1	Publicidad Diseño, Produc. e Impresión.	PE-1002/05-03	008	15-05-03	Landy Noemi Valdez Corona.	Rotulación de bardas	36,080.00
	1	Publicidad Diseño, Produc. e Impresión.	PE-1003/05-03	7907	17-05-03	María del Carmen Ayuso y Borges.	Trípticos, manuales, calcomanías y hojas membreteadas	21,800.00
	1	Publicidad Diseño, Produc. e Impresión.	PE-1007/05-03	122	28-05-03	Carlos Alberto Veana Flores.	Publicidad en un modulo publicitario, del partido.	20,000.00
Veracruz	2	Mantenimiento de Edificio.	PE73006/06-03	11710	13-06-03	Víctor Humberto Hernández Hernández.	Material de construcción.	4,900.00
	8	Otros Gastos	PE-11001/05-03	5057	08-05-03	Comercializadora Guicho, S.A. de C.V.	Uniformes deportivos.	8,830.37
	13	Gastos de Representación	PE-26005/06-03	1610	01-07-03	González Reyes María Bernardina.	Consumo de alimentos.	6,000.00
		Rep. Y Mto. De Eq. De Transporte.	PE-26004/06-03	83-D	23-05-03	Adrizan Martínez González.	Compra de artículos deportivos.	6,026.00
Yucatán	1	Combustibles y Lubricantes	PE-006/05-03	53724	26-06-03	Servicio Glorieta San Fernando, S.A. de C.V.	Gasolina	5,000.00
	3	Despensa y Artículos Comedor.	PE-42011/07-03	H127494	26-05-03	Industria Embotelladora de Campeche, S.A. de C.V.	Compra de refrescos.	5,623.60
	5	Combustibles y Lubricantes	PE-17003/05-03	B-23978	21-05-03	Estación de Servicio Abimérhi, S.A. de C.V.	Gasolina	6,000.00
			PE-17004/05-03	B-24129	29-05-03	Estación de Servicio Abimérhi, S.A. de C.V.	Gasolina	5,000.00
	1	Gastos Médicos y Medicinas	PE-55008/05-03	743-HA	28-05-03	Hospital Miguel Hidalgo.	Material Quirúrgico.	5,000.00
TOTAL								\$400,203.82

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a las observaciones me permito anexarle los comprobantes en original de los que fueron observados realizadas por cada uno de nuestros candidatos antes mencionados, nos permitimos argumentar, nuestra imposibilidad de refacturar cada uno de los comprobantes; por lo que respecta a combustibles y lubricantes no nos fue posible refacturar, ya que en varias ocasiones los

candidatos guardaban notas de consumo con el fin de llegar a determinada cantidad para poder entregarles una factura; independientemente de tener como obligación de haber pagado con cheque nominativo, nuestro partido creyó conveniente el presentar los gastos generados por nuestros candidatos, a reserva de lo que determine esta Comisión, me permito reiterarle que los gastos fueron presentados en tiempo. Acreditándonos que estamos verdaderamente imposibilitados de cambiarlos, ya que algunos de los prestadores de servicio ya iniciaron su cierre fiscal y otros sencillamente se niegan.

Por lo anterior estamos haciendo todo lo posible con el fin de que los proveedores nos puedan lo mas que se pueda refacturar a manera de que los comprobantes no rebasen los 100 salarios mínimos vigentes en el D.F. Por tal motivo solicitamos a esta Comisión nos permita presentar de acuerdo a nuestras posibilidades los comprobantes refacturados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben ser pagados mediante cheque nominativo, según lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no es posible, en virtud de que dicho pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, razón por la cual la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$400,203.82, por incumplimiento al citado artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Existía el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de los pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
CEN	VIÁTICOS	PE-547/05-03	19300	05-05-03	Hotel Baluartes, S.A. de C.V.	Hospedaje	\$5,017.01
		PE-547/05-03	19706	07-05-03	Hotel Baluartes, S.A. de C.V.	Hospedaje	6,341.00
		E-236/04-03	70876	27/03/03	La Cava, S.A. de C.V.	Consumo	5,679.00
TOTAL							\$17,037.01

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La respuesta de los proveedores fue negativa, al tratar de refacturar, ya que el cierre de su ejercicio ya esta hecho, por lo anterior me permito comentarle que estos gastos correspondieron a gastos de operación ordinaria, los cuales al realizar el criterio de distribución inicialmente se direccionaron a gastos operativos de campaña; por tal motivo me permito anexarle las reclasificaciones correspondientes, así como se refleja en balanza de comprobación del CEN, balanza de la contabilidad de los candidatos y en los formatos “IC” Informes de Campaña”.

La respuesta se consideró insatisfactoria con respecto a la factura 70876, aun cuando el partido presentó la reclasificación correspondiente a la cuenta de gastos de operación ordinaria, no lo exime de haber pagado el gasto mediante cheque individual, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$5,679.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Con respecto a la diferencia por un importe de \$11,358.01, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, deben cubrirse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Los casos en comento se señalan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
CEN	VIÁTICOS	PE-547/05-03	19300	05-05-03	Hotel Baluartes, S.A. de C.V.	Hospedaje	\$5,017.01
		PE-547/05-03	19706	07-05-03	Hotel Baluartes, S.A. de C.V.	Hospedaje	6,341.00
TOTAL							\$11,358.01

Por lo antes expuesto la observación se consideró no subsanada por un importe de \$11,358.01, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Adicionalmente, de la verificación a la balanza de comprobación y auxiliares, se observó que la póliza citada en el cuadro anterior se encuentra registrada contablemente en la cuenta de Gastos Operativos de Campaña.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro	3	Radio	PD-3003/07-03	8495	04-04-03	Promoventas Radiofónicas, S.A. de C.V.	108 spots transmitidos.	\$14,904.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

“En relación a las erogaciones pagadas por nuestros candidatos, en su momento liquidaron en efectivo; sin embargo los gastos fueron reportados en tiempo y forma a esta autoridad, al tratar de solicitar la refacturación de estos medios con el fin de que los comprobantes no sobrepasen los 100 salarios mínimos las empresas en el caso del estado de Querétaro simplemente no pudo realizarnos el cambio; por lo que respecta...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, debían ser pagados mediante cheque nominativo. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no se puede realizar, ya que dicho pago tuvo que haber sido efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, tal y como lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$14,904.00, al incumplir con lo dispuesto en citado artículo.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sinaloa	1	Televisión	PE-564030/05-03	17598	25-06-03	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Producción se spot de 20”.	\$6,900.00
	1	Televisión	PE-564010/07-03	17597	25-06-03	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	16 spots de 20”	19,872.00
Nayarit	2	Televisión	PE-68004-06-03	AK-000818	25-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	4,830.00
TOTAL								\$31,602.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) por lo que respecta a Televisión de Pacífico de Nayarit y T.V. Azteca Oaxaca estamos trabajando para cambiar las facturas y solventar esta observación.

Por lo anterior, me permito solicitarle a esta Comisión nos permita entregar extemporáneamente ya que aún los proveedores no nos han dado contestación positiva”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben ser pagados mediante cheque nominativo, según lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no es posible, en virtud de que dicho pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, razón por la cual la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$31,602.00, por incumplimiento al citado artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La obligación contenida en el artículo 11.5 de Reglamento de la materia, señala que todo pago que realicen los partidos políticos que rebase una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá hacerse mediante cheque nominativo, con las excepciones previstas en el propio artículo, de lo que se desprende que el sentido de la norma es conocer y saber perfectamente quien es el destinatario final de dichos pagos, a efecto de tener una mayor control sobre la circulación de los recursos que manejan los partidos políticos y el límite establecido es, precisamente, evitar la circulación profusa de efectivo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos del partido, sin embargo, si puede

tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad del partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos políticos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como la veracidad de lo informado.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe; sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Convergencia, ya había incurrido en la falta motivo de análisis, en la presentación de sus informes de 1999, por lo que se toma en consideración esta reincidencia para efectos del monto de la sanción.

Finalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasa el límite del equivalente a cien días de salario mínimo y que no fue pagado con cheque suma un total de \$634,860.33.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$95,229.05 (Noventa y cinco mil doscientos veintinueve pesos con cinco centavos)**

k) En el numeral 15 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

15. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$310,538.41, que se integran de la siguientes manera:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	* \$20,750.00	\$204,357.30	\$225,107.30
Gastos Operativos de Campaña	85,431.11		85,431.11
TOTAL	\$106,181.11	\$204,357.30	\$310,538.41

* Gastos por Amortizar

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Se observaron registros de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, que carecían de lo que se señala en el siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Aguascalientes	01	PE-80013/05-03	73600	23-05-03	Operadora Factory, S.A. de C.V.	Playeras.	\$10,000.00	Factura alterada en fecha, descripción del bien e importe.
Colima	01	PD-1001/07-03	Pedido sin número.	22-05-03	Violeta Claudia Mondragón González	5000 tarjetas de presentación	2,000.00	Comprobante sin cédula de identificación fiscal ni datos del impresor y de la vigencia, entre otros.
México	02	PE-45051/05-03	Orden de trabajo No. 223	15-05-03	Comerciales flores	Rotular lonas.	5,000.00	Orden de trabajo, sin nombre, denominación o razón social, sin número de folio impreso, sin lugar y fecha de expedición y sin clave del registro federal de contribuyentes.
Nuevo León	4, 5 y 7	PE-91002/05-03	029	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos, 4, 5 y 7.	44,725.62	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (diciembre 2002).
	8, 9, 10 y 11	PE-58002/05-03	31	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos 8, 9, 10 y 11.	40,499.99	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (Diciembre 2002).
	1, 2 y 3	PE-82001/05-03	028	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos 1, 2 y 3.	52,750.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (diciembre 2002)
Guerrero	02	PD 4003/07-03	506	21-05-03	Alberto Amaro Elosa	100 playeras	1,955.00	Carecía de la vigencia para su utilización.
	02	PE-73003/05-03	505	21-05-03	Alberto Amaro Elosa	200 playeras	3,795.00	Carecía de la vigencia para su utilización.
TOTAL							\$160,725.61	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó al candidato del distrito 01 del estado de Colima, la factura correspondiente a este gasto el cual nos envió la misma con el número 0468 de fecha 22-mayo de 2003; la cual anexo en conjunto con la póliza de diario en original con referencia número 1,001 por un monto de \$2,000.00

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Colima	01	PD-1001/07-03	Pedido sin número.	22-05-03	Violeta Claudia Mondragón González	5000 tarjetas de presentación	2,000.00	Comprobante sin cédula de identificación fiscal ni datos del impresor y de la vigencia, entre otros.

Por lo referente a los gastos generados en el estado de Nuevo León, en específico de los observados en el siguiente cuadro, solicitamos al proveedor la sustitución de los comprobantes ya que al ser expedidos el candidato no vigiló la fecha de su vigencia; por lo anterior me permito anexarle las facturas originales, las cuales fueron sustituidas por el prestador del servicio, a reserva de enviarme las originales por paquetería, así mismo entregarlas a esta autoridad.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Nuevo León	4, 5 y 7	PE-91002/05-03	029	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos, 4, 5 y 7.	44,725.62	La fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia. (diciembre 2002).
	8, 9, 10 y 11	PE-58002/05-03	31	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos 8, 9, 10 y 11.	40,499.99	La fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia. (Diciembre 2002).
	1, 2 y 3	PE-82001/05-03	028	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos 1, 2 y 3.	52,750.00	La fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia. (diciembre 2002)

Las facturas correctas son las siguientes:

FACTURA	IMPORTE
109	\$52,750.00
110	44,725.62
111	40,499.99

Con referencia al gasto reportado del candidato del distrito 01 del estado de Aguascalientes me permito informar lo siguiente; al contabilizar la comprobación de los gastos generados por nuestro candidato, no nos percatamos de dicha anomalía, al solicitar la factura real y en específico lo que se adquirió, el prestador del servicio se negó a darnos la información, Por lo anterior solicitamos a esta Comisión una circularización con el fin de determinar si el gasto procede.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Aguascalientes	01	PE-80013/05-03	73600	23/05/03	Operadora Factory, S.A. de C.V.	Playeras	\$10,000.00	Factura alterada en fecha, descripción del bien e importe.

Al ser solicitada la factura correspondiente al gasto generado por el candidato del distrito 02 del Estado de México, informó que el proveedor no le facturó, únicamente entregó como comprobante del servicio prestado la orden de trabajo, al solicitar la factura el proveedor, no le fue posible entregárnosla, ya que comento que su cierre fiscal ya lo había hecho, por tal motivo su respuesta fue negativa.

Por tal razón le comento que nuestro partido reportó el gasto y trató de justificar dentro de la contabilidad del mismo el servicio utilizado y erogado por nuestro candidato.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
México	02	PE-45051/05-03	Orden de trabajo No. 223	15-05-03	Comerciales Flores	Rotular Lonas	5,000.00	Orden de trabajo, sin nombre, denominación o razón social, sin número de folio impreso, sin lugar y fecha de expedición y sin clave de registro federal de contribuyentes

El candidato del distrito número 02 del estado de Guerrero al solicitar estos servicios no corroboró la fecha de impresión del proveedor por desconocer los requisitos fiscales en su totalidad; sin embargo al solicitar al proveedor la sustitución de las mismas, se negó a refacturarlas ya que argumentó que 'nunca había tenido ese tipo de problemas' y que su cierre fiscal ya lo había determinado.

Por lo anterior dejamos a consideración de esta Comisión nuestra situación, ya que reportamos los gastos generados por nuestro candidato en tiempo y forma, por tal motivo nos encontramos imposibilitados de refacturar ya que el prestador del servicio se negó a entregarnos facturas con requisitos debidamente llenados como lo solicitan las disposiciones fiscales.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Guerrero	02	PD-4003/07-03	506	21-05-03	Alberto Amaro Elosa	100 playeras	\$1,955.00	Carecía de vigencia para su utilización.
	02	PE-73003-03	505	21-05-03	Alberto Amaro Elosa	200 playeras	3,795.00	Carecía de la vigencia para su utilización".

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Con respecto a los proveedores Violeta Claudia Mondragón y Eduardo Alberto Díaz Sánchez, el partido presentó el original de las facturas que sustituyen a las observadas, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la cual, la observación se consideró subsanada por un importe de \$139,975.61.

Con respecto a la diferencia por un importe de \$20,750.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que proporcionó a esta autoridad electoral las mismas facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$20,750.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Se localizaron registros de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era posterior al término de la vigencia, como se señala a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	TÉRMINO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	E-15/02-03	151	18-02-03	1° de febrero de 2003.	Ma. del Carmen Leticia Campos Cervantes.	Trípticos	\$161,805.00
	D-3313094/03-03	011	13-03-03	1° de diciembre de 2002.	J.J. Rodríguez, S.A. de C.V.	Carteles grandes y águilas grandes.	42,552.30
TOTAL							\$204,357.30

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle la póliza de egresos número 15 en original así como el original de la factura número 0151 correspondiente al proveedor a nombre de Ma. Del Carmen Leticia Campos Cervantes, por un importe de \$161,805.00 los cuales correspondieron a elaboración solicitada por anticipado para los candidatos a Diputados Federales; dicho servicio se solicitó con anticipación, sin embargo fue utilizado como publicidad y propaganda durante el periodo de campaña. Por lo anterior correspondió a un gasto de campaña aplicado a los candidatos del estado de Veracruz.

Al solicitar a los proveedores el cambio de las facturas, no fue posible cambiarlas ya que argumentaron el cierre de su ejercicio fiscal ya estaba hecho”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que el gasto fue utilizado como publicidad y propaganda, indica haber enviado al proveedor un escrito requiriéndoles la sustitución de la citada factura, por comprobantes con requisitos fiscales y a nombre del partido político, esta situación no exime al partido de presentar la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que se consideró no subsanada la observación por el monto de \$161,805.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que corresponde al monto de \$42,552.30, el partido no hace aclaración alguna, ni presentó la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales, por ende la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Se observó el registro de pólizas que tenían comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe en el siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Distrito Federal	6	PE-54016 /07-03	Orden de trabajo 187	30-05-03	Sin nombre	\$960.00	Sin nombre denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del Registro Federal de contribuyentes, fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
			Orden de trabajo 202	30-05-03	Sin nombre	3,150.00	Sin nombre denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del Registro Federal de contribuyentes, fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
	16	PD-5/07-03	844	27-05-03	Alejandra Romo Gil	1,955.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (14 mayo 2003).
			841	27-05-03	Alejandra Romo Gil	1,725.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (14 mayo 2003).

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Morelos	4	PE79001/07-03	134	Junio-03	Sabritas, S. de R.L. de C.V.	20,700.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (febrero 2003).
		PE-79004/06-03	Recibo 39	Junio	Turismos Zacatepec	12,700.00	Recibo sin vigencia, datos del impresor autorizado, ni cédula de identificación fiscal.
México	5	PE-57002/05-03	22699	18-06-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,269.95	No anexa ticket de compra.
		PE-57003/05-03	22259	13-06-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,226.05	No anexa ticket de compra.
		PE-57003/05-03	22258	13-06-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,089.76	No anexa ticket fiscal de compra.
		PE-57011/06-03	23709	02-07-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,279.93	No anexa ticket fiscal de compra.
		PE-57011/06-03	22956	01-07-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	715.57	No anexa ticket fiscal de compra.
Nuevo León	9	PE-30016/05-03	48527	07-06-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,219.72	No anexa ticket fiscal de compra.
	11	PE-58001/05-03	250	Sin fecha	Jose Dueñas Hernández.	1,600.00	Sin fecha, sin cantidad ni descripción de la mercancía y sin valor unitario.
Querétaro	4	PD-4003/07-03	21460	24-05-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,847.85	No anexa ticket fiscal de compra.
Sinaloa	2	PE-64008/06-03	1774	01-06-03	Autoservicio Bienestar, S.A. de C. V.	22,982.38	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (07 de mayo 2003).
Veracruz	2	PE-73005/06-03	3185	12-06-03	Grupo Anjes, S.A. de C.V.	1,825.40	No anexa ticket fiscal de compra.
	9	PE-50010/05-03	009	17-05-03	Mario Palomino Magdaleno.	8,000.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (14 de febrero 2002).
	16	PE-37013/06-03	254	28-06-03	Severo Fernández Fernández.	1,184.50	Sin vigencia para la utilización del comprobante.
TOTAL						\$85,431.11	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Reglas 2.4.7 y 2.4.15, párrafo 3, publicada en Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo referente a las facturas que entrega el proveedor “Wal Mart” no se guardaron los ticket de compra con el fin de que no lo pudieran cambiar por una factura por tal motivo nos es imposible obtenerla sin los mismos.

Por lo referente a los gastos que no reúnen los requisitos, los candidatos al obtener el comprobante no se percataron de tal anomalía; al solicitar el cambio de los mismos, los proveedores no nos quisieron hacer el cambio por su cierre fiscal y por ser del ejercicio anterior.

Por lo antes mencionado, nos encontramos en la situación de que los proveedores no cambian los comprobantes, sin embargo nuestro partido reportó en tiempo los gastos generados de nuestros candidatos a efecto de comprobar a esta autoridad las erogaciones realizadas”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer la obligación de que la documentación debe cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$85,431.11, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, Reglas 2.4.7 y 2.4.15 párrafo 3, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Mayo de 2003.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos,

sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al Partido Convergencia diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido Convergencia presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del

Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los Informes de Campaña.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Convergencia, ya había incurrido en la falta motivo de análisis, en la presentación de sus informes de 2001, por lo que se toma en consideración esta reincidencia para efectos del monto de la sanción.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de **\$310,538.41**.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido político presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$93,161.52 (Noventa y tres mil ciento sesenta y un pesos 52/100 M.N.)**.

I) En el numeral 16 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

16. Se localizaron registros contables de gastos por un importe de \$1,103,092.28, de las cuales no se localizó documentación soporte. El monto se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	IMPORTE CENTRALIZADO
Gastos de Propaganda	\$233,232.28
	835,360.00
Gastos en Radio	34,500.00

TOTAL	\$1,103,092.28
--------------	-----------------------

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Se localizó el registro de 3 pólizas de las cuales de la revisión efectuada a la documentación proporcionada a esta autoridad electoral, no se localizó la documentación soporte respectiva.

Las pólizas en comento se señalan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
CEN	D-2009/02-03	Jesús Antonio González Castañeda.	\$119,779.72
	D-3081/03-03	Jesús Antonio González Castañeda.	74,142.02
	D-5071/05-03	Jesús Antonio González Castañeda.	113,452.56
TOTAL			\$307,374.30

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con la documentación soporte respectiva en original con la totalidad de los requisitos fiscales expedida a nombre de el partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo únicamente comprobante en original de la factura número 502, que corresponde a la póliza de diario 3,081”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político, se determinó que sólo presentaron la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$74,142.02, por lo que por este monto se consideró subsanada la observación.

Por lo que respecta, a la cantidad de \$233,232.28, el partido político no hizo aclaración alguna, razón por la cual, se consideró no subsanada la observación al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1. y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al verificar la integración de facturas correspondiente a “Gastos de Propaganda” que proporcionó el partido, mismas que se consideraron para el prorrateo, se observó relacionada la factura número 351 del proveedor Llaca Textil, S.A. de C.V.; sin embargo, en la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de la citada integración, no se localizó la citada factura, ni la póliza en la que se reflejara el registro contable. A continuación se relaciona el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
CEN	Sin referencia	Llaca Textil, S.A. de C.V.	\$835,360.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la factura en original con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre de el partido; además debería proporcionar la póliza y auxiliares de la cuenta donde se reflejara el registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en relación a la cédula de identificación fiscal, además de considerar lo señalado en las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo póliza de diario número 5481, por lo que respecta a la factura aún no ha sido localizada, sin embargo al entregárnoslas la remitiremos lo antes posible a esta Secretaría.”

Aun cuando el partido político presentó la póliza de diario número 5481, el partido no anexó la documentación original comprobatoria solicitada por esta autoridad electoral, por tal razón, se consideró no subsanada la observación, por el monto de \$835,360.00, al incumplirse con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del

Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al verificar la integración de facturas correspondientes a “Gastos en Radio” que el partido consideró para el prorrateo presentado a esta autoridad, se observó relacionada la factura número 6833 del proveedor Radio Alegría de Tlaltenango, S.A. de C.V., sin embargo, en la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de la citada integración, no se localizó la factura en comento, ni la póliza en la que se reflejase su registro contable. A continuación se relaciona el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
E-5445/06-03	6833	31-05-03	Radio Alegría de Tlaltenango, S.A. de C.V.	500 comerciales de 30 segundos, publicidad Srita Anabel Casas Magallanes candidato a diputado federal por el V distrito de Zacatecas por convergencia Democrática May-14 a jul-2-03.	\$34,500.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejara el registro de la factura 6833, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle la factura en original. la cual ya fue incluida dentro del prorrateo y a la contabilidad de los candidatos; anexo en el formato ‘IC’ Informes de Campaña”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales, por tal razón se consideró no subsanada la observación por un monto de \$34,500.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La autoridad electoral no tuvo a su alcance la documentación necesaria para verificar que lo reportado por el partido político, sea lo que efectivamente erogó pues, éste no aportó los comprobantes que soportaran lo reportado en los informes.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al partido diversa documentación comprobatoria de sus egresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido Convergencia presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los

requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña y se desconoce el destino final de parte de los recursos con los que cuenta el partido político.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1,103,092.28.

Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$661,855.37 (Seiscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 37/100 M.N.)**.

m) En el numeral 17 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

17. Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$149,076.49, integrados como a continuación se mencionan:

RUBRO	IMPORTE DIRECTO
Gastos de Propaganda	* \$25,012.50
Gastos en Prensa	124,063.99
TOTAL	\$149,076.49

* Gastos por amortizar

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Se localizó el registro de pólizas que contenía facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			No.	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	
Jalisco	9	PE-32002 /05-03	485	Norma Adriana Meza Vázquez	\$8,625.00	52	19-05-03	Lorenzo Zambrano Zambrano	\$8,625.00
	9	PE-32003 /05-03	486	Norma Adriana Meza Vázquez	4,715.00	53	19-05-03	Lorenzo Zambrano Zambrano	4,715.00
Veracruz	5	PE-7002/05-03	298	Llaca Textil, S.A. de C.V.	11,672.50	02	29-05-03	Abdiel Marino Monroy Romero	11,672.50
TOTAL					\$25,012.50				\$25,012.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al solicitar al candidato del distrito número 9, comentó de que la prestadora del servicio no aceptó los pagos en cheque, puesto que no conocía al partido y para que su pago fuera seguro solo en efectivo; por lo anterior el candidato reportó su gasto en tiempo a estas oficinas por tal razón solicitó a esta Comisión la circularización al prestador de servicios, con el fin de conocer la razón por la cual no aceptó el pago en cheque”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria con relación al distrito 9 de Jalisco, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que excedan los 100 días de salario mínimo deberán de pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, por lo que la observación se consideró no subsanada, por

un importe de \$13,340.00 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Con respecto al Distrito 5 de Veracruz, el partido omitió presentar aclaración al respecto, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$11,672.50 al incumplir con el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Se observó el registro de pólizas que tenían facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	
Quintana Roo.	1	PE-1014/07-03	20651	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	\$104,064.00	64	03-07-03	Leydi Elizabeth Castro López.	\$104,063.99
		PE-1015/07-03	20652	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	20,000.00	65	04-07-03	Leydi Elizabeth Castro López.	20,000.00
TOTAL					\$124,064.00				\$124,063.99

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo señalado en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los pagos hechos por concepto de pagos en prensa, no se liquidaron con cheque nominativo ya que, inicialmente se pagaría por partes en cheque de acuerdo a cada una de las inserciones; finalmente el pago lo realizó la candidata en efectivo y por el importe total de todas las inserciones después de su cierre de campaña, por lo anterior no tomó la precaución de enviar el cheque sino pagarlo en efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer la obligación del partido de cubrir sus gastos con cheque nominativo cuando el importe de los mismo rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$124,063.99, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recurso de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General

concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La obligación contenida en el artículo 11.5 de Reglamento de la materia, señala que todo pago que realicen los partidos políticos que rebase una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá hacerse mediante cheque nominativo, con las excepciones previstas en el propio artículo, de lo que se desprende que el sentido de la norma es conocer y saber perfectamente quien es el destinatario final de dichos pagos, a efecto de tener una mayor control sobre la circulación de los recursos que manejan los partidos políticos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos del partido, sin embargo, si puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque nominativo hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la expedición de cheques a terceras personas, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad del partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos políticos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y destino de los recursos, así como la veracidad de lo informado.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Finalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasa el límite del equivalente a cien días de salario mínimo y que no fue pagado con cheque suma un total de \$149,076.49.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$22,361.47 (Veintidós mil trescientos sesenta y un pesos 47/100 M.N.)**.

n) En el numeral 18 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

18. Se detectó el registro de pólizas por un importe de \$699,037.50, que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que se realizaron antes o después del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). El monto se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$7,600.00	\$691,437.50	\$699,037.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 17.2, párrafo 1, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observaron registros de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala en el siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACION
Michoacán	04	PE-82002/06-03	297	19-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	\$1,250.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
			298	22-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
Michoacán	04	PE-82002/06-03	299	24-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
			300	19-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
	08	PE-42002/05-03	295	12-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,300.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
		PE-42001/05-03	296	15-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,300.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							2003).
TOTAL						\$7,600.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A, párrafo I, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle la copia de la factura correcta, la cual fue solicitada al prestador del servicio, anexo pólizas de egresos.

REFERENCIA	FACTURAS OBSERVADAS	REFACTURACION
PE-82002/06-03	297	0304-A
	298	
	299	
	300	
PE-42002/05-03	295	
PE-42001/05-03	296	

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, debido a que presentó en copia fotostática la factura señalada en su oficio de contestación, aunado a lo anterior, la fecha de la mencionada factura está fuera del periodo de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,600.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte existe un registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que de acuerdo al concepto del gasto correspondían a “Campaña Local”, aunado a que inicialmente se contabilizaron en la cuenta “Trasferencias a Campañas Electorales Locales”, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
E-8055/02-03	029	28-01-03	Valencia Balderas Rubén.	Fotografía y producción de radio para presidentes municipales, Estado de México.	\$471,500.00
E-7948/02-03	028	28-01-03	Valencia Balderas Rubén.	Desarrollo de trípticos, logotipos y producción TV convergencia.	330,050.00
E-285/04-03	51	01-04-03	Valencia Balderas Rubén.	Producción jingles, producción de manual de identidad, desarrollo de corrección de gráficos y diseños gráficos Morelos.	373,750.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
D-3080/03-03	50	11-03-03	Valencia Balderas Rubén.	Producción de 10 spots focus group, producción de fotografía, diseño de material de identidad y diseño publicidad candidatos.	391,000.00
D-1073/01-03	175	10-01-03	Merca el, S.A. de C.V.	Consultoría en la conducción de campañas electorales modernas investigación, estrategia y propaganda, grupo de enfoque en Estado de México y 1300 encuestas de representatividad en el Estado de México.	575,000.00
D-2233/02-03	176	21-02-03	Merca el, S.A. de C.V.	Anticipo del 50% de estudio de investigación, posicionamiento de convergencia, grupo enfoque Mérida, Guadalajara, Monterrey, Distrito Federal y 6500 encuesta Nacional con representatividades regionales.	863,937.50
TOTAL					\$3,005,237.50

Asimismo, se indicó que las facturas citadas amparaban gastos realizados fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003).

En su momento se comunico al partido político, que si los gastos citados fueron erogados anticipadamente para aplicarlos posteriormente en el proceso electoral de 2003, el partido debía especificar esta situación con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera claro que correspondían a gastos de campaña.

Además, fue preciso mencionar que si estos gastos se consideraban contablemente en las cuentas de operación ordinaria y en el proceso de revisión del Informe Anual 2003, se detectaba que correspondían a gastos de campaña, serían objeto de observación.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentaran las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las facturas corresponden a gastos ordinarios, por tal motivo las fecha no corresponden a campañas federales, ya que corresponden a gastos de operación ordinaria, los cuales se destinaron a Transferencias en Especie al los Comités estatales ya que unas corresponden a posicionamiento electoral del partido y otras a producción de publicidad para campañas locales”.

Derivado de la contestación del partido y de la revisión efectuada a la documentación presentada por el mismo se determinó, que el monto de \$2,141,300.00 corresponde a Gastos de Campaña Local por lo que la observación quedó subsanada.

Con relación a la factura No. 176 por un importe de \$863,937.50, se observó que el partido aplicó un monto de \$172,500.00 a Gastos de Campaña Local, razón por la cual, la observación se consideró subsanada por este importe.

Respecto a la diferencia por un importe de \$691,437.50, se observó que el partido lo aplicó a Gastos Operativos de Campaña, sin embargo, como se pudo apreciar la factura amparaba un gasto realizado fuera de periodo de campaña, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$691,437.50, toda vez que la norma es clara al establecer los plazos de inicio y término de la campaña que se cumplen al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumple lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 17.2, párrafo 1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 17.2, párrafo 1 señala que los gastos deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha se registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

El artículo 19.2 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Finalmente el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala las fechas específicas en donde concluyen y

finalizan las campañas, que en el presente caso fue del 19 de abril al 2 de julio de 2003.

Como se advierte del Dictamen Consolidado el partido reportó en sus informes de campaña que aplicó, los importes a los que se ha hecho referencia, a Gastos Operativos de Campaña, sin embargo, como se pudo apreciar la factura amparaba un gasto realizado fuera del periodo que comprende la campaña electoral, razón por la que incumple lo dispuesto por el artículo 17.2 del Reglamento de la materia

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al Partido Convergencia diversa documentación, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben cumplir con los requisitos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido Convergencia presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la presentación de documentación que amparan gastos realizados fuera del periodo de campaña.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, le presenta la documentación comprobatoria que soporta compras y egresos fuera del periodo al que legalmente estaba sujeto por la normatividad, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se rompe con uno de los principios rectores que rigen al sistema de partidos políticos, en el caso el de equidad, pues el hecho de que un partido político lleve a cabo actos fuera del periodo de campaña lo coloca en ventaja sobre los restantes partidos políticos, pues el plazo que la ley señala es precisamente con el objeto de evitar este tipo de desventajas.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$699,037.50.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido político presentó algún documento de soporte, aunque no cumpla los requisitos exigidos por el reglamento.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

o) En el numeral 19 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

19. El partido comprobó gastos soportados con facturas en fotocopias, por un importe de \$3,764,535.81. El importe se integra como a continuación se menciona.

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$8,552.78	\$69,719.23	\$78,272.01
	7,600.00	1,994,510.70	2,002,110.70
Gastos en Radio		1,627,873.30	1,627,873.30
Gastos en Televisión	7,000.00	49,279.80	56,279.80
TOTAL	\$23,152.78	\$3,741,383.03	\$3,764,535.81

* Gastos por amortizar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro de pólizas que contenían facturas en copia fotostática, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
			NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Jalisco	4	PE-16004 -05-03	465	María Elena Sustaita Silva.	Compra de encendedores, plumas, calcomanías, hojas y sobres	\$11,787.00
	12	PE-65002 -07-03	6319	María del Carmen Arana Villaseñor.	Abanicos y reimpresión en papel couche.	2,587.50
Jalisco	12	PE-65009 -07-03	402	Organizaciones Jafer, S. A. De C.V.	Camisas Big Bang, impresión de playeras e impresión de banderas.	4,640.25
	12	PE-65008 -07-03	450	Organizaciones Jafer, S. A. De C.V.	Blusa dama.	1,325.03
TOTAL						\$20,339.78

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“a) Con respecto al comprobante solicitado del candidato del distrito 4; el original se encuentra en la póliza de cheque número 16,006 ya que el egreso fue registrado inicialmente en la póliza 16,004 por tal motivo solo se anexó como referencia la copia del comprobante, ya que el pago se realizó en tres parcialidades.

Por lo anterior me permito anexarle las tres pólizas de cheques. Con referencia 16,004, 16,006, y 16,007 así como el comprobante en original.

b) Por lo referente a la candidata del distrito 12, las erogaciones fueron registradas dentro de la contabilidad del candidato; sin embargo los comprobantes en original se encuentran en poder de los proveedores, ya que no han sido pagados, los cheques fueron elaborados y entregados por la candidata, sin embargo no han sido cobrados, por tal motivo cuando se liquiden, nos serán entregados los originales y a su vez serán enviados a esta Secretaría Técnica.

Por lo anterior le envío un fax en original de la ex candidata del distrito 12, en donde hace mención del adeudo observado por Usted”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la factura 465 por un importe de \$11,787.00, al presentar la factura original con la totalidad de requisitos fiscales se consideró subsanada la observación.

Por lo que respecta al importe de \$8,552.78, al no presentar la documentación original con requisitos fiscales, se consideró no subsanada la observación, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Existía el registro de pólizas que presentaban comprobantes en copia fotostática. A continuación se señala la documentación observada:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	E-541/05-03	779	08-05-03	Pablo Fernández Juárez Valverde.	Adheribles de 4cm X 6 cm de diámetro.	\$69,719.23
	E-555/05-03	9382	23-05-03	Ideográfico, S.A. de C.V.	Impresión de pósters convergencia.	408,250.00
TOTAL						\$477,969.23

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo póliza de egresos y comprobante en original número 9382, Por lo que respecta a la factura del proveedor Pablo Fernando Juárez Valverde, no nos fue posible localizarla, ya que el proveedor cambio de domicilio y en la factura actual carece de número telefónico”.

Al presentar el partido político la documentación original con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$408,250.00, se consideró subsanada la observación.

Respecto a la documentación del proveedor Pablo Fernández Juárez Valverde, aún cuando el partido argumenta que no fue posible localizarlo y que la factura carece de número telefónico, esta situación no lo exime de presentar el original de la factura en comento, por tal razón se consideró no subsanada la observación por el monto de \$69,719.23, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se observaron registros de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala en el siguiente cuadro:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Michoacán	04	PE-82002/06-03	297	19-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	\$1,250.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
			298	22-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
Michoacán	04	PE-82002/06-03	299	24-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
			300	19-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
	08	PE-42002/05-03	295	12-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,300.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (10 de mayo 2003).
			PE-42001/05-03	296	15-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,300.00
TOTAL						\$7,600.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A, párrafo I, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle la copia de la factura correcta, la cual fue solicitada al prestador del servicio, anexo pólizas de egresos.

REFERENCIA	FACTURAS OBSERVADAS	REFACTURACION
PE-82002/06-03	297	

	298	0304-A
	299	
	300	
PE-42002/05-03	295	
PE-42001/05-03	296	

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, debido a que presentó en copia fotostática la factura señalada en su oficio de contestación, aunado a lo anterior, la fecha de la mencionada factura está fuera del periodo de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,600.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Existía el registro de una póliza en la que el soporte documental no coincidía con lo registrado contablemente, como se señala a continuación

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE		DIFERENCIA NO COMPROBADA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		REGISTRADO EN PÓLIZA	DE LA FACTURA	
D-5478/05-03	619	05-05-03	Thohil Diseño S.A. de C.V.	Elaboración de material publicitario, credenciales, trípticos genéricos y calcomanías genéricas		\$1,565,081.05	
	1265	05-09-03	Thohil Diseño S.A. de C.V.	Elaboración de material publicitario, carteles personalizados y calcomanías genéricas		481,628.45	
	1263	05-09-03	Thohil Diseño S.A. de C.V.	Elaboración de material publicitario, carteles personalizados, pósters díptico personalizado, carteles Zapata y trípticos personalizados.		481,628.09	
	1262	05-09-03	Thohil Diseño S.A. de C.V.	Elaboración de material publicitario, trípticos personalizados, folletos promotor social y carteles personalizados.		481,628.39	
TOTAL					\$5,004,476.68	\$3,009,965.98	\$1,994,510.70

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de la documentación soporte por la diferencia señalada, con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre de el partido y, en su caso, las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en relación a la cédula de identificación fiscal, se debía considerar lo señalado en las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito comentarle y anexarle lo siguiente; inicialmente el Proveedor de Tohil, S.A. de C.V. entregó facturas a su nombre por concepto de elaboración de publicidad y propaganda, el pago inicial por el servicio prestado fue de \$1,994,510.70 el cual al ser pagado se facturó a nombre de Punto Magenta, S.A. de C.V., por tal motivo esa diferencia corresponde a un pago de este último proveedor, el cual anexo con su factura y póliza cheque en original”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona en su escrito que anexa la factura original, de la revisión a la documentación se observó que presentó una copia con el sello del proveedor, además con la siguiente leyenda “Certificamos que la presente factura en calidad de original debido a que se extraviada y responsabilizando a Convergencia el mal uso de la misma” con firma de Miguel Ángel Arias Venegas Director General, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar la factura original, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,994,510.70, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Existía el registro de una póliza que presentaba el comprobante en copia fotostática. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
E-465/06-03	60	16-05-03	Consultores en Comunicación Publicitaria, S.A. de C.V.	Pago del 100% de la transmisión de campaña publicitaria del partido “Convergencia” a nivel Nacional del mes de abril al mes de julio de 2003.	\$1,627,873.30

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo a usted la factura en original”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando en su escrito indica que presentó la factura en original, de la revisión efectuada a la documentación proporcionada a la autoridad no se localizó. Por tal razón la

observación se consideró no subsanada por el monto de \$1,627,873.30, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro de una póliza que presentaba un comprobante en copia fotostática. A continuación se señala la documentación observada:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas	8	PE-73010-06-03	947	27-06-03	Televisión CD. Madero, S.A. de C.V.	Transmisión de 81 spots.	\$7,000.00

Adicionalmente, no se localizó la hoja membreteada, con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la citada factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura en comento, así como la hoja membreteada correspondiente, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ya se solicitó a este proveedor la hoja de trabajo en donde se relacionan los programas en los que se transmitió; por lo que respecta la factura fue extraviada por tal motivo la copia que se encuentra integrada en la póliza cheque en original esta sellada, ya que el original se extravió desde un inicio.

Solicitamos a esta Comisión nos permita enviarle en cuanto tengamos las pautas a manera de subsanar esta observación”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la observación se consideró no subsanada por el importe de \$7,000.00, toda vez que el partido no presentó la factura original, únicamente copia simple sellada por el proveedor y no presentó hoja membreteada solicitada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Existía el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura en copia fotostática. Además, en la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membreteadas en la que se relacionaban cada uno de los promocionales transmitidos. A continuación se relaciona el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA		
CEN	D-7157/07-03	5581	Ilegible	Antena. Azteca, S.A. de C.V.	\$49,279.80

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura y las hojas membreadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido dio contestación al oficio, en comento sin embargo no manifestó aclaración alguna al respecto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

12

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al Partido Convergencia diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le

notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido Convergencia presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación en fotocopia no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los Informes de Campaña.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Convergencia, ya había incurrido en la falta motivo de análisis, en la presentación de sus informes de 2001, por lo que se toma en consideración esta reincidencia para efectos del monto de la sanción.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$3, 764,535.81.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$1,505,814.32 (Un millón quinientos cinco mil ochocientos catorce pesos 32/100 M.N.)**

p) En el numeral 20 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

20. Se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$2,479,416.14, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña, o algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos. Aun cuando el partido presentó algunos contratos de comodato, éstos carecían de firma del comodante omitiendo presentar aclaración al respecto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizaron gastos por concepto de “Mantenimiento y Equipo de Transporte” y “Combustibles y Lubricantes”, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña o aportaciones en especie de militantes o simpatizantes por concepto de vehículos, para que estos gastos se pudieran acreditar. A continuación se detallan los gastos en comento:

ESTADO	DTTO	GASOLINA	MANTTO EQ. DE TRANSPORTE	TOTAL
Aguascalientes	1	\$4,501.01	\$378.74	\$4,879.75
	2	10,160.00	0.00	10,160.00
	3	3,960.00	0.00	3,960.00
Subtotal		18,621.01	378.74	18,999.75
Baja California Sur	1	11,230.00	2,338.00	13,568.00
	2	3,145.00	205.00	3,350.00
	3	13,250.30	887.86	14,138.16
	4	4,980.00	463.00	5,443.00
	5	8,303.50	15.00	8,318.50
Subtotal		40,908.80	3,908.86	44,817.66
Baja California Norte	1	12,060.00	440.84	12,500.84
	2	18,378.70	0.00	18,378.70
Subtotal		30,438.70	440.84	30,879.54
Campeche	1	23,168.99	845.00	24,013.99
Subtotal		23,168.99	845.00	24,013.99
Colima	1	7,964.00	409.64	8,373.64
Subtotal		7,964.00	409.64	8,373.64
Coahuila	1	20,113.90	630.00	20,743.90
Subtotal		20,113.90	630.00	20,743.90
Chiapas	1	3,557.00	222.00	3,779.00
	9	8,903.08	3,797.00	12,700.08
	11	3,310.39	0.00	3,310.39
Subtotal		15,770.47	4,019.00	19,789.47
Chihuahua	1	11,517.50	336.00	11,853.50
	2	17,060.00	2,528.85	19,588.85
	3	7,685.00	520.29	8,205.29
	4	16,840.00	2,054.80	18,894.80
	6	11,475.00	426.59	11,901.59
	8	2,900.00	0.00	2,900.00

ESTADO	DTTO	GASOLINA	MANTTO EQ. DE TRANSPORTE	TOTAL
Subtotal		67,477.50	5,866.53	73,344.03
Durango	2	15,095.00	3,011.60	18,106.60
Subtotal		15,095.00	3,011.60	18,106.60
Distrito Federal	2	4,808.00	1,651.80	6,459.80
	3	5,899.50	350.00	6,249.50
	6	7,517.52	124.00	7,641.52
	7	7,400.05	630.00	8,030.05
	9	6,200.00	1,840.00	8,040.00
	10	8,715.00	0.00	8,715.00
	11	10,530.00	0.00	10,530.00
	12	100.00	0.00	100.00
	13	4,470.00	0.00	4,470.00
	14	570.00	0.00	570.00
	15	3,330.00	220.50	3,550.50
	16	14,463.14	1,490.00	15,953.14
	17	6,313.00	0.00	6,313.00
	19	6,849.01	0.00	6,849.01
	20	7,640.52	4,820.25	12,460.77
	21	2,095.00	0.00	2,095.00
	23	5,619.00	16,206.00	21,825.00
	24	3,335.00	924.60	4,259.60
	29	600.00	0.00	600.00
Subtotal		106,454.74	28,257.15	134,711.89
Guanajuato	1	16,654.00	0.00	16,654.00
	2	3,125.01	586.50	3,711.51
	3	4,356.00	0.00	4,356.00
	4	18,321.70	0.00	18,321.70
	5	9,947.59	0.00	9,947.59
	6	1,335.00	0.00	1,335.00
	7	16,211.96	0.00	16,211.96
	8	8,380.01	15,621.17	24,001.18
	9	3,797.34	3,107.30	6,904.64
	10	6,881.45	0.00	6,881.45
	11	167.24	1,409.30	1,576.54
	12	4,215.02	0.00	4,215.02
	13	8,890.00	0.00	8,890.00
	14	10,100.00	0.00	10,100.00
	15	6,181.00	0.00	6,181.00
Subtotal		118,563.32	20,724.27	139,287.59
Guerrero	1	15,194.00	0.00	15,194.00
	2	3,450.00	0.00	3,450.00
	3	1,786.14	0.00	1,786.14
	4	14,644.00	1,055.00	15,699.00
	6	7,519.06	2,869.50	10,388.56
	7	2,050.00	0.00	2,050.00

ESTADO	DTTO	GASOLINA	MANTTO EQ. DE TRANSPORTE	TOTAL
	8	10,227.38	0.00	10,227.38
	9	16,195.75	4,614.73	20,810.48
Subtotal		71,066.33	8,539.23	79,605.56
Hidalgo	1	18,915.16	0.00	18,915.16
	2	18,697.99	0.00	18,697.99
	3	16,832.00	0.00	16,832.00
	4	7,122.50	5,965.00	13,087.50
	5	22,615.42	2,498.00	25,113.42
	6	6,452.00	0.00	6,452.00
Subtotal		90,635.07	8,463.00	99,098.07
México	2	52,838.00	0.00	52,838.00
	3	17,435.07	1,670.87	19,105.94
	5	9,896.08	0.00	9,896.08
	8	3,708.72	0.00	3,708.72
	9	700.00	0.00	700.00
	10	11,284.75	229.00	11,513.75
	11	1,160.10	0.00	1,160.10
	12	15,896.04	12,456.15	28,352.19
	15	3,098.00	0.00	3,098.00
	23	6,505.00	0.00	6,505.00
	24	7,971.00	950.00	8,921.00
	25	19,480.09	0.00	19,480.09
	29	7,880.00	3,500.00	11,380.00
	30	6,240.02	0.00	6,240.02
	36	9,974.00	0.00	9,974.00
Subtotal		174,066.87	18,806.02	192,872.89
Jalisco	3	8,435.98	0.00	8,435.98
	4	2,560.00	83.55	2,643.55
	7	1,606.00	0.00	1,606.00
	9	4,926.00	0.00	4,926.00
	10	2,903.00	0.00	2,903.00
	12	9,074.99	7,255.58	16,330.57
	13	6,698.00	0.00	6,698.00
	14	1,930.00	0.00	1,930.00
Subtotal		38,133.97	7,339.13	45,473.10
Morelos	1	8,591.30	0.00	8,591.30
	2	14,929.00	650.00	15,579.00
	4	2,932.00	3,600.00	6,532.00
Subtotal		26,452.30	4,250.00	30,702.30
Michoacán	1	17,801.60	7,250.00	25,051.60
	2	28,333.00	284.00	28,617.00
	3	9,315.00	460.00	9,775.00
	4	8,405.00	4,300.00	12,705.00
	5	4,736.00	5,685.00	10,421.00

ESTADO	DTTO	GASOLINA	MANTTO EQ. DE TRANSPORTE	TOTAL
	6	26,521.18	50.00	26,571.18
	7	34,465.00	225.00	34,690.00
	8	7,545.00	2,878.00	10,423.00
	9	23,094.00	0.00	23,094.00
	10	2,200.00	0.00	2,200.00
	11	7,696.00	150.00	7,846.00
	12	2,851.06	0.00	2,851.06
	13	10,965.79	872.00	11,837.79
Subtotal		183,928.63	22,154.00	206,082.63
Nuevo León	1	1,492.00	0.00	1,492.00
	2	2,050.00	0.00	2,050.00
	3	500.00	0.00	500.00
	4	1,890.00	0.00	1,890.00
	5	590.00	0.00	590.00
	8	487.37	0.00	487.37
	9	7,043.31	0.00	7,043.31
	11	3,270.18	0.00	3,270.18
Subtotal		17,322.86	0.00	17,322.86
Oaxaca	1	666.37	1,658.05	2,324.42
	2	4,484.31	3,357.48	7,841.79
	3	1,679.37	795.05	2,474.42
	4	1,726.37	646.05	2,372.42
	5	26,732.36	2,445.13	29,177.49
	6	1,932.67	646.05	2,578.72
	7	16,440.37	7,557.05	23,997.42
	8	19,420.98	12,395.33	31,816.31
	9	986.37	2,346.05	3,332.42
	10	7,516.37	2,010.32	9,526.69
	11	936.31	646.05	1,582.36
Subtotal		82,521.85	34,502.61	117,024.46
Puebla	3	1,239.50	500.00	1,739.50
	9	5,391.00	58.78	5,449.78
Subtotal		6,630.50	558.78	7,189.28
San Luis Potosí	4	7,529.62	0.00	7,529.62
	7	19,066.24	0.00	19,066.24
Subtotal		26,595.86	0.00	26,595.86
Sinaloa	1	17,746.96	2,042.26	19,789.22
	2	54,998.57	2,077.50	57,076.07
Sinaloa	3	26,172.00	7,419.96	33,591.96
	4	21,590.00	0.00	21,590.00
	5	8,930.00	172.50	9,102.50
	6	1,000.00	0.00	1,000.00
	7	8,950.00	10,355.58	19,305.58
	8	20,004.24	0.00	20,004.24

ESTADO	DTTO	GASOLINA	MANTTO EQ. DE TRANSPORTE	TOTAL
Subtotal		159,391.77	22,067.80	181,459.57
Sonora	2	1,100.00	0.00	1,100.00
	3	7,456.00	0.00	7,456.00
	5	150.00	0.00	150.00
Subtotal		8,706.00	0.00	8,706.00
Tabasco	2	43,319.03	744.00	44,063.03
	3	13,548.10	1,581.84	15,129.94
	4	10,832.45	3,527.35	14,359.80
	5	15,479.06	1,235.00	16,714.06
	6	10,067.75	0.00	10,067.75
Subtotal		93,246.39	7,088.19	100,334.58
Tamaulipas	1	6,200.00	0.00	6,200.00
	4	4,950.00	1,518.19	6,468.19
	5	10,164.91	0.00	10,164.91
	6	6,998.63	0.00	6,998.63
	8	11,711.61	0.00	11,711.61
Subtotal		40,025.15	1,518.19	41,543.34
Querétaro	1	3,020.30	0.00	3,020.30
	2	19,795.20	8,781.74	28,576.94
	3	3,218.00	0.00	3,218.00
	4	10,536.85	0.00	10,536.85
Subtotal		36,570.35	8,781.74	45,352.09
Quintana Roo	1	72,689.00	0.00	72,689.00
	2	21,913.50	25,969.15	47,882.65
Subtotal		94,602.50	25,969.15	120,571.65
Veracruz	1	24,397.60	1,815.25	26,212.85
	2	24,865.90	10,378.49	35,244.39
	3	35,224.15	2,400.00	37,624.15
	4	37,829.00	4,760.01	42,589.01
	5	16,641.43	1,660.06	18,301.49
	6	5,697.30	2,877.80	8,575.10
	7	19,393.31	1,707.01	21,100.32
	8	31,647.53	838.00	32,485.53
	9	8,464.35	197.00	8,661.35
	10	20,308.89	1,246.60	21,555.49
	11	14,966.40	583.20	15,549.60
	12	8,971.66	0.00	8,971.66
Veracruz	13	9,694.62	7,061.00	16,755.62
	14	1,755.37	0.00	1,755.37
	15	1,699.46	100.00	1,799.46
	16	707.74	0.00	707.74
	17	32,082.31	0.00	32,082.31
	18	24,751.77	7,446.21	32,197.98

ESTADO	DTTO	GASOLINA	MANTTO EQ. DE TRANSPORTE	TOTAL
	19	5,438.00	2,133.00	7,571.00
	20	3,548.00	4,842.01	8,390.01
	21	6,174.00	2,186.84	8,360.84
	22	3,820.00	287.50	4,107.50
	23	13,426.02	215.00	13,641.02
Subtotal		351,504.81	52,734.98	404,239.79
Yucatán	1	17,635.23	9,554.50	27,189.73
	2	20,165.50	862.50	21,028.00
	3	16,048.11	260.00	16,308.11
	4	7,770.01	922.98	8,692.99
	5	25,795.25	100.00	25,895.25
Subtotal		87,414.10	11,699.98	99,114.08
Zacatecas	1	15,000.00	340.00	15,340.00
	2	29,726.00	5,415.67	35,141.67
	3	9,713.00	641.70	10,354.70
	4	25,452.00	0.00	25,452.00
	5	35,057.90	1,713.70	36,771.60
Subtotal		114,948.90	8,111.07	123,059.97
TOTAL		\$2,168,340.64	\$311,075.50	\$2,479,416.14

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento, o en su caso, de la gasolina correspondiente, identificándolas por factura; asimismo, debería presentar cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF", respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente; además debía presentar las pólizas contables y auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Anexo un concentrado de algunos de los vehículos que sirvieron para trabajos durante el proceso de campaña, que candidato los utilizó y que comprobantes fueron de su gasolina; así como un contrato de comodato en donde se especifica quien prestó las unidades, las placas y para que candidato se utilizó.

No presentamos los controles de folios 'RM-CF' ya que se realizó el contrato de comodato y el servicio de gasolina y en algunos casos de mantenimiento, fueron cubiertos con el recurso federal de cada candidato. Por tal motivo se presentó en este rubro cantidades importante.(sic)"

Los concentrados que se anexan corresponden a los siguientes estados:

ENTIDADES FEDERATIVAS	CANDIDATOS
Aguascalientes	01
	02
	03
Baja California Sur	01
	02
Colima	01
Guanajuato	01
	02
	03
	04
	05
	06
	07
	08
	09
	10
	11
	12
	13
	14
	15
Morelos	01
	03
	04
Michoacán	01
	02
	03
	04
	05
	06
	07
	08
	09
	10
	11
	12
	13
Nuevo León	01
	02
	03
	04
	05
	08
Nuevo León	09
	11
Sinaloa	01
	02
	03
	04

ENTIDADES FEDERATIVAS	CANDIDATOS
	05
	06
	08
Puebla	03
	09

Con referencia a los faltantes, le solicitamos a esta Comisión nos otorgue un tiempo con el fin de poder integrar los contratos y continuar localizando a los ex candidatos para que nos proporcionen las características de los automóviles, así como del prestador del bien”.

De la revisión a la documentación correspondiente a los distritos citados en la contestación del partido, misma que fue proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

- 1.- Presentó la relación de los automóviles utilizados en los distritos en comento.
- 2.- Los contratos de comodato carecen de la firma del comodante.
- 3.- Referente a la aclaración del porque no presentó recibos de militantes, procede señalar que la entrega del contrato de comodato (que carece de la firma del aportante), solo sirve para sustentar el bien prestado por el candidato a su campaña, o en su caso, algún militante o simpatizante tal como lo señala el artículo 2.2 del Reglamento de mérito. Sin embargo, dichos contratos no lo eximen de registrar los ingresos por dichas aportaciones, así como reconocer el gasto correspondiente para efectos de campaña, ya que fue un beneficio recibido por los candidatos para sus respectivas campañas federales.

Con respecto a la contestación de los demás estados no relacionados en su escrito de contestación:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que el partido tenía el conocimiento de que debía cumplir con la normatividad establecida para las aportaciones de automóviles en el periodo de campaña. No obstante lo anterior, esta autoridad le concedió el plazo que establece la normatividad para que en su momento realizara las modificaciones necesarias, dicho plazo es improrrogable y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,479,416.14, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no presentar la documentación que acreditara la aportación de vehículos, para el uso del partido político.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos.

Asimismo, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de lo afirmado por el partido político en el sentido de manifestar que los vehículos fueron aportados en comodato, pues no aportó documentación que acreditara tal afirmación, ya que, el hecho de presentar contratos de comodato sin la firma de una de las partes no puede constituir prueba plena de que el contrato realmente se haya llevado a cabo, en razón de ello, el hecho de que el instituto político haya reportado en sus informes de campaña por concepto de mantenimiento del equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$2,479,416.14, carece de sustento, pues, es incongruente que al no tener vehículos haya erogado tal cantidad de recursos para su mantenimiento y mucho menos que se haya consumido tal cantidad de combustible, queda la duda a propósito del destino de los recursos manejados en esos conceptos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Lo argumentado por el partido político no puede ser considerado como válido toda vez que no presenta la documentación que acredite que los vehículos fueron aportados en comodato, pues de ser así, esta obligado a presentar la documentación que acredite tal afirmación, y que dicha documentación cumpla con los requisitos que la ley establece para surtir todos sus efectos legales.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que el partido incumplió una obligación que le imponen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar diversos egresos realizados durante su campaña y verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los mismos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$619,854.04 (Seiscientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**

q) En el numeral 21 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

21. Al revisar las notas de salida de almacén, de la propaganda utilitaria y electoral controlada en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", se observó que éstas no cumplen con los datos señalados en el Reglamento, por un importe de \$31,221,122.25.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incos k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las notas de salida correspondientes a la propaganda utilitaria y electoral controlada en la cuenta 105 "Gastos por amortizar" por un monto de \$31,221,122.25, misma que el partido relacionó en la integración de "Gastos de Propaganda", se observó que no especificaban las campañas políticas beneficiadas.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las notas de salida de almacén correspondientes las cuales deberían especificar las campañas políticas beneficiadas con los artículos citados, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por

parte del CEN y del candidato, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo control del kardex en medio magnético y medio impreso en donde se reflejan a donde se enviaron la publicidad susceptible de inventariarse”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que aun cuando presentó el kardex, no presentó las notas de salida da almacén especificando las campañas políticas beneficiadas, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo establecido en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

La obligación contenida en el artículo 13.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor numero de elementos para la verificación de lo reportado en los informes de campaña, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberán llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

Por su parte el artículo 13.3 del citado Reglamento, señala que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con el objeto de aplicar el gasto por ese concepto en cada una

de ellas, esta obligación se establece con el fin de que todos aquellos materiales que adquiriera el partido político sean controlados con inventarios para tener certeza de donde se encuentran y para que se utilizan y con ello evitar que se les dé una utilidad distinta para la que originalmente fueron adquiridos, lo que no puede corroborarse si el partido político omite asentar los datos que para cada una se especifica.

La finalidad que persigue el citado artículo 13.2 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final, de ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del partido no pudo conocer las notas de salida de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En resumen, la obligación del partido político es tener un control preciso sobre los materiales que se utilizan en la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, control que debe efectuarse con notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, a efectos de que la autoridad pueda verificar con dichas notas el destino final de los materiales y corroborar que lo reportado en los informes se encuentre apegado a la normatividad.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como lo establece el Reglamento, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos que no se hayan registrado correctamente.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, aunado a que debe de considerarse para fijar la sanción, que el monto de la cantidad que no fue registrada correctamente es de \$31,221,122.25.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$3,122,112.23 (Tres millones ciento veintidós mil ciento doce pesos 23/100 M.N.)**.

r) En el numeral 22 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

22. De la verificación a las operaciones realizadas entre el partido y los proveedores, se observó lo siguiente:

La empresa Autoservicio Bienestar, S.A. de C.V., manifestó que las facturas relacionadas en el oficio No. STCFRPAP/1538/03 de fecha 2 de diciembre de 2003 son falsas y que las facturas que expide si cumplen con todos los requisitos fiscales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Oscar Heriberto Celaya García (**)	STCFRPAP/1511/03	1	\$660.00	
Super Murillo, S.A. de C.V. (**)	STCFRPAP/1512/03	2	2,021.18	
Gasolinera Champeche, S.A. de C.V. (**)	STCFRPAP/1513/03	3	3,401.99	
Carlos Isidoro Blanco Mirón(**)	STCFRPAP/1517/03	3	40,622.00	
Artemio Guerrero Vázquez (***)	STCFRPAP/1522/03	3	5,965.00	
Autobuses Anganguero, S.A. de C.V. (**)	STCFRPAP/1523/03	1	30,000.00	
Sabritas, S. de R.L. de C.V. (**)	STCFRPAP/1524/03	1	20,700.00	
Alma Rosa Pérez Monroy (*)	STCFRPAP/1525/03	2	20,000.00	30-01-2004
Alejandro Estrada Estrada (*)	STCFRPAP/1528/03	11	28,736.00	22-01-2004
Consuelo Sánchez Alvaro (**)	STCFRPAP/1529/03	3	4,279.63	
G.B. Rotulación y Anuncios, S. de R.L. MI (*)	STCFRPAP/1530/03	2	13,018.00	6-01-2004
Rosa Elena Fernández Amecca (**)	STCFRPAP/1539/03	1	15,600.00	
Autoservicio Bienestar, S.A de C.V.	STCFRPAP/1538/03	2	42,784.46	
Megagraficos de Antequera, S.A. de C.V. (**)	STCFRPAP/1537/03	1	47,725.00	

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Total			\$275,513.26	

Por lo que se refiere al proveedor Autoservicio Bienestar, S.A. de C.V., mediante oficio No. STCFRPAP/1538/03 de fecha 2 de diciembre de 2003, se le solicitó que confirmara o rectificara, en su caso, las operaciones que amparan las facturas que se detallan a continuación:

FACTURAS	FECHA	MONTO
001331	01-05-03	\$19,802.08
001774	01-06-03	22,982.38
TOTAL		\$42,784.46

Al respecto, con escrito emitido sin fecha, el citado proveedor manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su oficio que recibimos hace unos días sobre la rectificación de operaciones amparadas con facturas ‘De nuestra empresa’ confirmamos lo siguiente:

Las 2 supuestas facturas de nuestra empresa con Folio 0011331 por la cantidad de: \$19,802.08 y 001774 por la cantidad de: \$22,982.38 son falsas. Las facturas que expedimos en nuestra empresa si cumplen con todos los requisitos que nos rige hacienda. De igual manera la imprenta que nos maquila las facturas y otros, se denomina ‘IMPRESORA MERCURIO, SA DE CV’”.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido presentara las facturas originales Nos. 001331 y 001774 del proveedor citado, asimismo, debería anexar la póliza cheque y/o póliza de diario en la que se reflejara el registro de dichas operaciones y pago correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado por los artículos 19.2 y 19.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/187/03 de fecha 26 de febrero de 2004, recibido por el partido el 1 de marzo del mismo año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... me permito comentar lo siguiente; el Comité Nacional, aportó en efectivo los recursos a nuestro (sic) candidatos, con la consigna de que su aplicación fuera para gastos operativos, de publicidad en medios y de propaganda para su campaña política.

Los candidatos presentaron su documentación comprobatoria, se realizaron los registros contables pertinentes, por tal motivo, desconocíamos que la emisión de la factura fuera errónea”.

Aún cuando el partido presentó la aclaración sobre el particular, ésta se consideró insatisfactoria, toda vez que con el citado escrito, el proveedor manifestó que las 2 facturas relacionadas son falsas y que las facturas que expide si cumplen con todos los requisitos fiscales.

Adicionalmente, cabe señalar que la normatividad establece que toda omisión en el cumplimiento del Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hace del conocimiento del Consejo General dicha irregularidad

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado se actualiza, pues el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Esto es así, pues de las constancias que obran en el dictamen consolidado se advierte que existe una diferencia entre las facturas presentadas por el partido político y las que según el proveedor expide, situación que conduce a este Consejo General a determinar que es procedente dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones inicien los procedimientos que juzguen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos descritos en esta resolución.

s) En el numeral 23 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

23. El partido no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$6,810,500.84. El importe se integra como a continuación se menciona.

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos en Radio	\$137,271.25	\$225,975.00	\$363,246.25
		195,501.16	195,501.16
Gastos en Televisión	98,591.40	127,475.03	226,066.43
		49,279.80	49,279.80
		47,725.00	47,725.00
		5,928,682.20	5,928,682.20
TOTAL	\$235,862.65	\$6,574,638.19	\$6,810,500.84

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas que presentaban facturas por concepto de publicidad en Radio, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. A continuación se detallan las facturas en comento:

RADIO							
ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero	3	PE-66001/05-03	240	16/05/2003	Corporativo Radio del Sur, S.A. de C.V.	45 spots de 30 segundos.	\$3,363.75
		PE-66003/05-03	664-A	16/05/2003	Pegaso Radio Comunicaciones, S.A. de C.V.	97 spots.	5,019.75
		PE-66009/06-03	303	12/06/2003	Corporativo Radio del Sur, S.A. de C.V.	45 spots de 30 segundos.	3,363.75
Guerrero		PE-66012/06-03	611	08/06/2003	Rubén Ríos Padilla.	Pago por publicidad en radio.	2,875.00
	7	PE-73015/07-03	3616	27/06/2003	Francisco Alejandro Wong.	28 spots de 30 segundos.	1,932.00
Hidalgo	6	PE-94002/07-03	9189	13/06/2003	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	18 sports de 20 segundos.	2,691.00
Michoacán	12	PD-12001/07-03	30766	31/07/2003	XEML, S.A.	Publicidad Transmitida del 21 de junio al 2 de julio.	2,000.00
		PD-12001/07-03	30767	31/07/2003	XEML, S.A.	Publicidad Transmitida del 21 de junio al 2 de julio.	1,500.00
		PD-12001/07-03	30768	31/07/2003	XEML, S.A.	Publicidad Transmitida del 21 de junio al 2 de julio.	1,500.00
Nuevo León	7	PE-12008/07-03	171	15/06/2003	Rene Mijares Reyes	3 spots para t.v. de 30 segundos y 3 spots para radio de 20 segundos.	9,990.00
	10	PE-49008/07-03	172	Sin fecha	Rene Mijares Reyes	3 spots para t.v. de 30 segundos y 3 spots para radio de 20segundos.	9,986.00
	5	PE-103009/07-03	170	15/06/2003	Rene Mijares Reyes	3 spots para t.v. de 30 segundos y 3 spots para radio de 20 segundos.	9,961.00

RADIO							
ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Oaxaca	1 al 11	PE-77009/07-03	1200	02/07/2003	Complejo Industrial Asociados, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	8,625.00
	5	PD-77001/07-03	161	08/07/2003	Sergio E. Sánchez Rosado	Publicidad transmitida el 2 de julio.	1,840.00
		PD-77001/07-03	4432	14/07/2003	Radiodifusora XEKZ, AM, S.A. de C.V.	Control remoto una hora día miércoles 2 de julio.	5,750.00
	6	PE-36002/07-03	3357	03/06/2003	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	Publicidad campaña "Promocional al voto Convergencia"	2,300.00
		PE-36001/05-03	3348	30/05/2003	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 minutos en el programa encomentario "Campaña Promoción al Voto"	3,450.00
	8	PD-77006/07-03	8825	01/07/2003	Complejo Satelital S. A. de C. V.	Transmisión especial por radio.	50,000.00
Tabasco	3	PE-77001/06-03	3158	29/07/2003	Angeles Noemí Téllez Pérez.	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3157	29/07/2003	Angeles Noemí Téllez Pérez.	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3156	29/07/2003	Angeles Noemí Téllez Pérez.	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3155	29/07/2003	Angeles Noemí Téllez Pérez.	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3154	29/07/2003	Angeles Noemí Téllez Pérez.	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3153	29/07/2003	Angeles Noemí Téllez Pérez.	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
TOTAL							\$137,271.25

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo referente a esta observación, solicitamos a los proveedores las hojas membreadas en donde se informe el número de spots, costo unitario, horario de transmisión, canales o emisoras así como las bandas.

En algunos casos las empresas no las pueden entregar, ya que necesitarían buscarlas y comentaron no tener la información a la mano por ser del ejercicio pasado y tendrían que rastrearla por fecha y transmisión (...).

Anexo póliza original de las facturas en las cuales si nos detallaron lo solicitado de acuerdo a los requerimientos del Reglamento".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al establecer que los gastos efectuados en propaganda en radio deberán contener las hojas membreadas de la empresa que se anexas a cada factura una relación de cada uno de los promocionales que amparan la factura, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de

\$137,271.25, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, existía el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio con sus respectivas hojas membretadas, así como con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Sin embargo, el monto de los promocionales que amparaba la factura no coincidía con el total de los promocionales transmitidos reflejados en las hojas membretadas. A continuación se señalan los importes observados:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN FACTURA	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	DIFERENCIA
	NUMERO	FECHA				
D-6305/06-03	65	10-06-03	Consultores en Comunicación Publicitaria, S.A. de C.V.	\$275,066.20	\$49,091.20	\$225,975.00
D-5420/05-03	37926	30-05-03	Radorama, S.A. de C.V.	1,150,000.00	9,000,000.00	-7,850,000.00
TOTAL				\$1,425,066.20	\$9,049,091.20	-\$7,624,025.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo que se señala a continuación:

- Respecto a la factura 65, debía presentar las hojas membretadas con la totalidad de los promocionales transmitidos, de tal forma que coincidieran con el importe total de la factura.
- Referente al proveedor "Radorama, S.A. de C.V.", debía proporcionar la factura que amparase la diferencia de \$7,850,000.00, de tal forma que coincidieran con el monto total de las hojas membretadas. Asimismo, debería presentar la póliza, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro contable o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Anexo la factura en original correspondiente a la número 65 de CCP Medios con referencia a la póliza de diario 6,305, anexo hojas de transmisión.

Por lo referente a la inversión con Radorama, S.A. de C.V. el monto total corresponde a \$10,350,000.00, la hoja membretada abarca un importe de

\$9,000,000.00 sin I.V.A, el primer pago se estipulo por \$1,150,000.00 por tal motivo únicamente se facturó ese importe.

Anexo contrato de Radiorama, S.A., Por lo que respecta a la factura, ésta fue anexada a la autoridad electoral, en las carpetas del 'REL-PRM'.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que respecto, al proveedor Consultores en Comunicación Publicitaria, S.A. de C.V., no proporcionaron las hojas membreteadas que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad como se señala en el Anexo 1. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$225,975.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, existía el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en radio; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó su respectiva hoja membreteada con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
E-6234/06-03	3961	09-06-03	Comercializadora Estéreo Mundo, S.A. de C.V.	390 spots de 20", costo de \$2.50 en línea caliente y 507 de 20" costo de \$143.00 en programa especial del 09 de junio al 02 de julio -2003.	\$195,501.16

Adicionalmente, la factura citada fue presentada en copia fotostática.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura y las hojas membreteadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, o procedieran de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Me permito anexarle la factura en original con referencia en el número 03961 y su respectiva póliza, con referencia a la hoja membreteada, el proveedor señalo que en la factura hace el desglose del servicio prestado".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó el original de la factura en comento, sin embargo, lo señalado por el proveedor, no lo exime de la obligación de solicitar las hojas membreadas una vez que se efectúa la contratación del servicio, por lo antes expuesto la observación no fue subsanada por un importe de \$195,501.16, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso b) del reglamento de la materia.

Se observó el registro de pólizas que presentaban facturas por concepto de publicidad en Televisión, sin embargo, de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. A continuación se detallan las facturas en comento:

TELEVISIÓN							
ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato	6	PE-2001/06-03	AG-004857	27/05/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	10,000.00
			AG-004976	13/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	12,070.40
			AG-004977	13/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	1,500.00
Guerrero	3	PE-66005/05-03	745	17/05/03	Gustavo Miguel Medellín.	Publicidad.	5,000.00
		PE-66006/05-03	756	10/06/03	Gustavo Miguel Medellín.	Publicidad.	5,000.00
Michoacán	8	PE-42007/06-03	1269	01/07/03	Librada Uribe Cendejas.	Spots publicitarios.	2,300.00
Oaxaca	8	PD-77006/07-03	1936	23/06/03	Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios.	13,041.00
Sinaloa	8	PE-20020/07-03	17648	30/06/03	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del candidato "Diego Escobosa Salazar.	\$18,630.00
Sonora	5	PE-21005/07-03	3031	18/06/03	TV Corporativo de Sonora; S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 40 segundos.	8,625.00
			3043	18/06/03	TV Corporativo de Sonora; S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 40 segundos.	8,625.00
Tabasco	19	PE-93003/07-03	562	24/06/03	Servicios Empresariales de Veracruz S.C.	Servicio de inserción de 20 spot's publicitarios.	13,800.00
TOTAL							\$98,591.40

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y 19.2 del Reglamento de la materia,

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo referente a esta observación, solicitamos a los proveedores las hojas membreteadas en donde se informe el número de spots, costo unitario, horario de transmisión, canales o emisoras así como las bandas.

En algunos casos las empresas no las pueden entregar, ya que necesitarían buscarlas y comentaron no tener la información a la mano por ser del ejercicio pasado y tendrían que rastrearla por fecha y transmisión (...)

Anexo póliza original de las facturas en las cuales si nos detallaron lo solicitado de acuerdo a los requerimientos del Reglamento”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se verificó que no se anexaron las hojas membreteadas por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$98,591.40, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, existía el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión con sus respectivas hojas membreteadas, así como la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas y el periodo de tiempo en el que se transmitieron; sin embargo, el monto de los promocionales que amparaban las facturas no coincidían con el total de los promocionales transmitidos reflejados en las hojas membreteadas. A continuación se señalan los importes observados:

APLICACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN FACTURA	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	DIFERENCIA
		NUMERO	FECHA				
Prorrrateado entre los 300 distritos	E-557/05-03	3141	12-05-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	\$575,000.00	\$477,049.97	\$97,950.03
	E-738/05-03	3142	06-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	575,000.00	545,475.00	29,525.00
TOTAL					\$1,150,000.00	\$1,022,524.97	\$127,475.03

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas con la totalidad de los promocionales transmitidos, de tal forma que coincidieran con el importe total de las facturas; además debían proporcionar el contrato de prestación de servicios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1.- Se solicitó al proveedor la identificación total de los 102 spots con el fin de que cuadren en relación a las facturas expedidas; por lo anterior me permito anexarle las pólizas en original con sus respectivas facturas y el contrato de prestación de servicios; ya que la diferencia se debe a los costos unitarios en relación a los horarios de transmisión.

2.- Por lo que respecta a la observación de las diferencias de la hoja membreteada y las facturas; me permito comentarle que el monto de la inversión con CNI Canal 40 fue de \$1,150,000.00, de los cuales se realizó el prorrateo a 30 candidatos a Diputados Federales correspondientes al Distrito Federal. Quedando identificados como sigue:

- a) El gasto de la inversión se encuentra identificado en la cuenta 0514-000-00 en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional.*
- b) El criterio de distribución aplicado a los candidatos a diputados federales se identifica en la cuenta 0533-000-01 en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional.*
- c) Por lo que respecta a la aplicación al proceso electoral local se aplicó en la cuenta 0530-000-01 en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional”.*

Adicionalmente, se observó que el partido prorrateó el importe de las facturas citadas en el cuadro anterior entre los 300 candidatos; sin embargo, fue preciso señalar que la cobertura del canal 40 sólo es local, razón por la cual sólo se debió prorratear entre los candidatos del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones correspondientes, aplicando la distribución del gasto únicamente a las campañas beneficiadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido dio contestación al citado oficio. Sin embargo, respecto a este punto no dio aclaración.

De lo manifestado por el partido, y de la revisión efectuada a la documentación original presentada, se observó que los promocionales que amparan las facturas no coinciden con el total de los promocionales transmitidos reflejados en las hojas membreteadas, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$127,475.03, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

Asimismo, existía el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura en copia fotostática. Además, en la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membreadas en la que se relacionaban cada uno de los promocionales transmitidos. A continuación se relaciona el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA		
CEN	D-7157/07-03	5581	Ilegible	Antena. Azteca, S.A. de C.V.	\$49,279.80

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura y las hojas membreadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo no manifestó aclaración alguna al respecto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar la integración de diversas facturas correspondientes a “Gastos en Televisión” proporcionadas por el partido incluidas en el prorrateo, se observó que 7 facturas del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., fueron presentadas en copia fotostática anexas al “REL-PROM” (relación de mensajes de promocionales en televisión); sin embargo, en la revisión efectuada la documentación comprobatoria de la citada integración no se localizó la póliza en la que se reflejaba su registro contable. A continuación se relacionan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA		
Sin referencia	528	28/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	\$4,600.00
Sin referencia	442	10/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	3,450.00
Sin referencia	417	31/05/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,300.00
Sin referencia	396	29/05/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	8,050.00
Sin referencia	352	10/05/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	3,450.00
Sin referencia	211	27/03/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,875.00
Sin referencia	563	S/FECHA	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	23,000.00
TOTAL				\$47,725.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas en original con requisitos fiscales y a nombre de este; además debía proporcionar las pólizas y auxiliares de las cuentas en los que se reflejara el registro contable correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Además, respecto a las facturas citadas, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la hoja membreada de la empresa, donde se relacionaban cada uno de los promocionales transmitidos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle las siguientes facturas con su respectiva póliza en original, las cuales en efecto se incluyeron dentro del prorratio, sin embargo no han sido liquidadas, por tal motivo se realizaron las correcciones pertinentes las cuales se reflejan en la balanza de comprobación de los candidatos a Diputados Federales de esa entidad y en los formatos “IC” Informes Anuales. Informando que dichos gastos serán cubiertos por el Comité Estatal de Zacatecas.

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
D-6005	528	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	\$ 4,600.00
D-6005	442	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	3,450.00
D-6005	417	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,300.00
D-6005	396	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	8,050.00
D-6005	352	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	3,450.00
D-6005	211	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,875.00
D-6005	563	Armando Carrillo Bañuelos	23,000.00”

En virtud de lo anterior, el partido presentó las facturas en original con requisitos fiscales y a nombre del partido por un importe de \$44,850.00, así mismo proporcionó la póliza en la que se refleja el registro contable, por lo que por esta observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta la factura No. 211 de T.V. Azteca, S.A. de C.V. por un monto de \$2,875.00, el partido presentó el respectivo “REL-PROM”. Por tal razón se considera subsanada la observación.

Por otra parte, el partido omitió presentar las hojas membreadas en donde se relacionan cada uno de los promocionales transmitidos, derivado de lo anterior la observación se consideró no subsanada por un monto de \$47,725.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, existía el registro de una póliza, de la que el importe total del soporte documental no coincidía con el registrado contablemente, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE		DIFERENCIA NO COMPROBADA
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	REGISTRADO EN PÓLIZA	DE LA FACTURA	
E-565/05-03	435330	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria	\$30,000,000.00	\$7,000,000.00	\$23,000,000.00

Se señaló que, anexo a la póliza antes citada, se localizó el contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron Televisa, S.A. de C.V. y el partido, en el que se estipulaba que el importe total por el servicio prestado fue de \$30,000,000.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas en original con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre de el partido, las cuales amparaban la diferencia de \$23,000,000.00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en relación a la cédula de identificación fiscal, se deberá considerar lo señalado en las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito anexarle las siguientes facturas con sus pólizas de cheques en original, comentándole que en efecto el monto total de la inversión con este proveedor fue de \$30,000,000.00, los cuales aparecen en el contrato, mismo que anexo en original”.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PÓLIZA
PE-565	435,330	\$ 7,000,000.00
PE-609	PAGARÉ	\$ 7,500,000.00
PE-2079	435,980	\$ 3,100,000.00
PE-2366	RECIBO PROVISIONAL	\$ 500,000.00
PE-02	438,018	\$ 500,000.00
		\$18,600,000.00

Dicha inversión se ha estado pagando de acuerdo a las cláusulas del contrato de prestación de servicios, por lo tanto al ser liquidados se van facturando, de acuerdo al importe del cheque expedido”.

Al tratarse de un pasivo el partido sólo proporcionó el contrato de prestación de servicios, con sus respectivos “REL-PROM”. Por tal razón se consideró subsanada la observación.

Adicionalmente, anexa a la póliza citada, se localizaron las hojas membreteadas de la empresa en los que se relacionaban cada uno de los promocionales transmitidos; sin embargo, al cotejar el total reflejado en las hojas membreteadas con el monto señalado en el contrato de prestación de servicios se observó que no coincidían. A continuación se detalla la diferencia observada:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	IMPORTE SEGÚN CONTRATO	DIFERENCIA
E-565/05-03	Televisa, S.A. de C.V.	\$24,071,317.80	\$30,000000.00	\$5,928,682.20

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas que amparaban la diferencia antes citada o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 a) y 19.2 de Reglamento de mérito.

- No contenían las siglas del canal de transmisión; razón por la cual no le fue posible a esta autoridad electoral verificar los canales en los que se transmitieron los promocionales.
- El prorrateo del contrato por \$30,000,000.00 fue realizado entre los 300 distritos en forma igualitaria; sin embargo, se observó que en la hoja membreteada únicamente se relacionaban 14 estados; razón por la cual, el importe del contrato debía ser prorrateado entre los estados que indicaban las hojas.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La situación antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo referente a la diferencia efectuada en esta observación, me permito comentar lo siguiente; el monto de la inversión corresponde a \$30,000,000.00, de los cuales, el importe de spots por concepto de consumo nacional sin incluir el impuesto correspondió a \$24,724,914.72, y el restante se aplico a los estados en los que nos hace mención su observación; destacando que en los estados en los que se participo en las campañas locales se aplicó el prorrateo hecho por su Comisión.

Le comento que el importe observado por \$24,071,317.80 lo consideraron con base a una distribución de spots, en la cual aún no se llevaban a cabo la totalidad de las transmisiones, ya que en esa fecha todavía no había iniciado el mes de julio.

Anexo las correcciones hechas en el prorrateo, así como papel de trabajo, balanza de comprobación de los candidatos y las modificaciones correspondientes a los formatos “IC” Informes Anuales; hojas membreteadas en relación a las transmisiones y pólizas con comprobación en original”.

De lo manifestado por el partido se observó que no presentó las hojas membreteadas por un importe de \$5,928,682.20 en donde se relacionen cada uno de los promocionales transmitidos, por tal razón, se consideró no subsanada esta observación, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.6, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 12.8 incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades del partido, incluidos los estados financieros.

El artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la

documentación comprobatoria de gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, relación que debe incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión.

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

El inciso b), por su parte, establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Prevé, además, que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Convergencia que presentara en hojas membretadas de la empresa correspondientes, la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales adquiridos y reportados en los informes de campaña. Éste, por su parte, en algunos casos, dio respuesta a dichas observaciones anexando algunas hojas membretadas o, simplemente, no dio respuesta alguna a los requerimientos formulados. En consecuencia, una vez analizadas estas respuestas, la Comisión consideró que lo alegado por el partido político no resultaba suficiente para considerar subsanadas las observaciones.

Resultó claro, en consecuencia, que el Partido Convergencia incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las relaciones pormenorizadas de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión, son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que

deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que el partido no hubiere entregado dichas hojas membretadas, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó que entregara esta información.

Por su parte, el hecho de que el instituto político hubiere entregado cartas dirigidas a la empresa con las que contrató la transmisión de promocionales en radio y televisión, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento a su obligación de presentar, junto con la documentación comprobatoria del gasto, las hojas membretadas con el contenido citado anteriormente. La norma es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de solicitar a las empresas, en el marco de la contratación de los promocionales, este tipo de documentación. No sólo eso, sino que, el Reglamento aplicable a partidos establece, que los partidos se encuentran obligados a entregar a esta autoridad la relación pormenorizada de los promocionales.. La solicitud a la empresa no exime al partido político de presentar las hojas membretadas.

La finalidad del artículo 12.8 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones recibieron por parte de las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el canal de transmisión, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, el número de ocasiones en las que salió al aire, así como su duración.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido político. Máxime cuando las características de los promocionales pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las hojas membretadas son necesarias para cumplir con la finalidad de la norma, pues permiten generar certeza sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, el partido debió presentar, junto con la documentación comprobatoria de la erogación y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos durante las campañas electorales.

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral que tuviera certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por éste y lo que efectivamente recibieron como contraprestación por parte de las empresas contratadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$681,050.08 (Seiscientos ochenta y un mil cincuenta pesos 08/100 M.N.)**.

t) En el numeral 24 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

24. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Convergencia, se desprende que el partido no reportó 199 spots:

PROMOCIONALES NO SUBSANADOS

1 impacto	2 impactos	3 impactos	TOTAL
100	21	19	140

Por lo tanto, el partido político no reportó los gastos correspondientes a 199 promocionales transmitidos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y

Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de diciembre de 2002, por lo que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003”, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de los mensajes de campaña transmitidos por partidos políticos y la coalición en radio y televisión durante la campaña electoral del año 2003.

Considerando la documentación que presentó el partido político relativa a las hojas membreadas de televisión, se realizó la siguiente tarea:

De la revisión efectuada a los gastos reportados por el partido político, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña en televisión, se desprendió que la mayoría de los mismos fueron presentados de conformidad con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Sin embargo, se detectó que el partido político no reportó el total de los promocionales transmitidos durante el proceso electoral.

Lo anterior, se concluye al contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral contra la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos Informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	126	154	54	113	56	136	116	755
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	117	114	54	0	56	0	112	453
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	9	40	0	113	0	136	4	302

JALISCO

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	141	188	66	143	59	174	771
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	117	188	51	0	55	0	411
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	24	0	15	143	4	174	360

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	38	140	68	125	115	43	148	677
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	0	116	53	0	51	0	0	220
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	38	24	15	125	64	43	148	457

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/155/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

El partido político presentó diversa documentación consistente en facturas, reportes de transmisión de promocionales y contratos.

De su revisión, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

DISTRITO FEDERAL

Mediante el escrito No. CEN/TESO/072/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- “a) Por lo que respecta a los spots transmitidos por el proveedor TELEVISIA, S.A DE C.V., se incluyen pautas de transmisión, las cuales corresponden a lo reportado en el prorrateo de medios.*
- b) Anexo pautas de televisión correspondiente a la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., de los canales 7 y 13; en la cual se reflejan los promocionales fueron transmitidos, mismos que pertenecen al monto total de la inversión que tuvimos con este proveedor, asimismo anexo copia de las facturas que amparan el gasto las cuales fueron distribuidas dependiendo de los pagos realizados así como copia del contrato de transmisión con esta televisora.*
- c) Se anexan pautas de transmisión y contrato de prestación de servicios contratados a el proveedor de CNI CANAL 40, S.A. DE C.V. en el cual se muestran los totales de los spots transmitidos, del cual el monto total de la inversión, fue prorrateado únicamente a los candidatos del Distrito Federal.*

(...).”

De lo antes expuesto, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

Por lo que refiere a 237 promocionales, del Distrito Federal la observación se consideró subsanada.

JALISCO

Mediante el escrito No. CEN/TESO/072/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- “a) Por lo que respecta a los spots transmitidos por el proveedor TELEVISIA, S.A DE C.V., se incluyen pautas de transmisión, las cuales corresponden a lo reportado en el prorrateo de medios.*
- b) Anexo pautas de televisión correspondiente a la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., de los canales 7 y 13; en la cual se reflejan los promocionales fueron transmitidos, mismos que pertenecen al monto total de la inversión que tuvimos con este proveedor, asimismo anexo copia de las facturas que amparan el gasto las cuales fueron distribuidas dependiendo de los pagos realizados así como copia del contrato de transmisión con esta televisora.*

(...).”

De lo antes expuesto, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 319 promocionales, la observación se consideró subsanada.

NUEVO LEÓN

Mediante el escrito No. CEN/TESO/072/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- “a) Por lo que respecta a los spots transmitidos por el proveedor TELEVISIA, S.A. DE C.V., se incluyen pautas de transmisión, las cuales corresponden a lo reportado en el prorrateo de medios.*

- b) Anexo pautas de televisión correspondiente a la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., de los canales 7 y 13; en la cual se reflejan los promocionales fueron transmitidos, mismos que pertenecen al monto total de la inversión que tuvimos con este proveedor, asimismo anexo copia de las facturas que amparan el gasto las cuales fueron distribuidas dependiendo de los pagos realizados así como copia del contrato de transmisión con esta televisora.*

(...)

- d) Se realizó una incorporación de gastos en medios del proveedor MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V.; ya que el Comité Directivo Estatal del Nuevo León pagó el servicio de transmisión de publicidad con sus respectivos ordinarios provenientes de la cuenta CBCEN; por lo anterior se anexa el prorrateo aplicado a los candidatos a Diputados Federales del estado de Nuevo León, reflejándose en la balanza de comprobación, formatos ‘IC’ informes de Campaña, así como anexo póliza de cheque en original con su respectiva factura.”*

Por lo que se refiere a 364 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 199 promocionales restantes, debe señalarse que, el método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para estas tres plazas del país, en las que se da seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. La metodología seguida por esta empresa consiste en dar un seguimiento puntual y oportuno a los promocionales transmitidos por los partidos políticos, de acuerdo a la fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en el que se transmitieron, el grupo televisivo al que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmiten, la versión del promocional, el tipo de programa en el que se transmite, la duración del promocional, el tipo de campaña, y la inversión del mismo.

Así las cosas, la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos se encuentra suficientemente respaldada por estos datos, por lo que la Secretaría

Técnica cuenta con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, el número de spots televisivos transmitidos por cada partido en cualquiera de estas tres plazas, diferenciando adecuadamente tres distintas categorías de spot televisivo: aquellos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea, aquellos transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea, y aquellos transmitidos en una sola plaza.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en la localidad de Guadalajara, Distrito Federal y Monterrey, por el canal 13 de Televisión Azteca, a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo; denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se trasmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en el canal 2 de Monterrey, y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto. Así, siguiendo esta metodología de agrupación, puede determinarse que cada vez que se transmite un promocional en una plaza, se genera un impacto.

Así las cosas, esta clasificación aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de promocional. Por lo que respecto al Partido Político Convergencia, se observó que los 199 promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots.

PROMOCIONALES NO SUBSANADOS

1 impacto	2 impactos	3 impactos	TOTAL
100	21	19	140

Adicionalmente, entre los promocionales no reportados por el partido, se observó que algunos fueron transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, fechas que se encuentran fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). A continuación se señalan las diferencias encontradas en las Entidades que a continuación se señalan:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L
	4
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L
	9
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/155/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/072/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nuestro partido reportó en tiempo y forma la inversión hecha con el proveedor TELEVISA, S.A. DE C.V., se presentó el contrato de transmisiones en el cual se informa que las mismas iniciarían en mayo, sin embargo las pautas nos fueron entregadas dependiendo de las fechas de transmisión y de pago.

Aunado a lo anterior desconocíamos la transmisión de los 2 spots que esta autoridad nos observa los cuales fueron un día antes del inicio de campaña, por tal motivo dejamos a criterio de esta Comisión la transmisión de los mismos, comentándole que en la primer entrega de los Informes de Campaña, fueron incluido dentro de los gastos de medios de comunicación en el rubro de televisión.”

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que el periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003) se inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas por lo que el partido debió de apegarse a dichas disposiciones. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dos promocionales transmitidos al inicio, del periodo de campaña incumpliendo con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada por el partido se desprende que se adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral no fueron transmitidos. A continuación se señala el número de promocionales que según el partido reportó como transmitidos:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
Total de promocionales reportados por el partido	117	114	54	0	57	0	114	456
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	117	114	54	0	56	0	112	453
Promocionales que fueron reportados por el partido y que no fueron observados por el monitoreo	0	0	0	0	1	0	2	3

JALISCO

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el partido	0	188	54	0	57	0	299
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	0	188	51	0	55	0	294
Promocionales que fueron reportados por el partido y que no fueron observados por el monitoreo	0	0	3	0	2	0	5

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el partido	0	117	54	0	57	0	0	228
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	0	116	53	0	51	0	0	220
Promocionales que fueron reportados por el partido y que no fueron observados por el monitoreo	0	1	1	0	6	0	0	8

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/155/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/072/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a las transmisiones hechas por TELEVISA, S.A. DE C.V., correspondieron al mismo número de spots contratados, sin embargo existió

diferencias a la hora de transmitirlos, por tal razón se anexan las pautas con el fin de que esta autoridad pueda realizar el comparativo de transmisión.

Anexo pautas de transmisión de CNI CANAL 40, S.A. DE .C.V. los spots fueron contratados y reportados a nuestro Instituto mediante las pautas antes mencionadas, de los cuales se comentó por parte de este prestador de servicios que todos los spots relacionados transmitido, por tal motivo se anexan los horarios en la relación.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó, que aún cuando manifiesta que proporciona las pautas de transmisión, éstas son las mismas que había presentado anteriormente, las cuales no reflejan las transmisiones de los promocionales solicitados.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 16 promocionales, mismos que se detallan a continuación:

ESTADO	CANAL	NUMERO	FECHA	HORARIO	VERSIÓN
DISTRITO FEDERAL	9	44	04-06-03	21:13:00	SUPER CON
DISTRITO FEDERAL	40	19	15-05-03	23:00:00	SERVICIO PUBLICITARIO
DISTRITO FEDERAL	40	62	15-05-03	20:00:00	SERVICIO PUBLICITARIO
JALISCO	5	18	28-05-03	14:42:00	JALONES
JALISCO	5	19	28-05-03	15:35:00	JALONES
JALISCO	5	45	03-06-03	01:13:00	CONGRESO
JALISCO	9	15	28-05-03	20:56:00	JALONES
JALISCO	9	16	28-05-03	22:07:00	JALONES
NUEVO LEÓN	2	10	26-05-03	07:21:00	JALONES
NUEVO LEÓN	5	45	03-06-03	01:13:00	CONGRESO
NUEVO LEÓN	9	23	31-05-03	17:01:00	CONGRESO
NUEVO LEÓN	9	24	31-05-03	18:01:00	CONGRESO
NUEVO LEÓN	9	25	31-05-03	19:10:00	CONGRESO
NUEVO LEÓN	9	26	31-05-03	19:55:00	CONGRESO
NUEVO LEÓN	9	27	31-05-03	21:01:00	CONGRESO
NUEVO LEÓN	9	28	31-05-03	22:00:00	CONGRESO
TOTAL					

Aunado a lo anterior, conviene señalar que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada, se determinó que el partido presentó hojas membreteadas de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. mismas que amparan la transmisión de promocionales en los canales 7 y 13 y que no habían sido considerados dentro de los promocionales reportados por el partido en virtud de que éste no las presentó durante el periodo de la revisión. En consecuencia, al contrastar los promocionales reportados en las citadas hojas membreteadas contra los datos arrojados por el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales fueron conciliados con algunos que fueron observados por el monitoreo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte el artículo 12. 8, inciso a) del Reglamento de la materia, señala:

“Artículo 12.8. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

Esta autoridad electoral advierte que el Partido Convergencia no reportó 199 promocionales transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Convergencia y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003”*, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes.

El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que el partido debió considerar como gastos de campaña los mensajes televisivos.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo en televisión, de conformidad con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de diciembre de 2002, por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003”*, le facilitó los datos básicos de los promocionales no reportados al partido, información que resulta suficiente para realizar pesquisas y corregir las omisiones.

Ahora bien, el partido no sólo incumplió con su obligación de reportar como egresos los montos derivados de los spots observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por el Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido Convergencia violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre el gasto realizado en cada una de estas campañas.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$995,000.00 (Novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

u) En el numeral 25 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

25. De la revisión a los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación en televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral se detectaron 2 promocionales fuera del periodo de campaña electoral federal, como se señala a continuación:

ENTIDAD	CANAL	TELEVISORA	FECHA	HORA	No. PROMOCIONAL	VERSIÓN
Distrito Federal	4	Televisa	17/04/03	09:54:14	1	C.D/ Canción naranja fotos ciudad
Nuevo León	9	Televisa	17/04/03	09:54:14	1	C.D/ Canción naranja fotos ciudad

Tal situación podría constituir una presunta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se propone dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, toda vez que esta Comisión no es competente para analizar dicha falta.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que con motivo de la transmisión de los promocionales que se detallan líneas arriba, el Partido Político Convergencia podría incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, esta investigación debe llevarse a cabo por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, por tal motivo se ordena dar vista al órgano señalado, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, se sirva investigar los hechos que motivaron la vista ordenada.

v) En el numeral 26 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

26. Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido político, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó al partido un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo, el partido no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado en los casos que se señalan a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES		ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PARTIDO		ESCRITO EN ALCANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	
NÚMERO	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ
FEHCA LÍMITE DE ENTREGA DE INFORMES S DE CAMPAÑA 2003	04-09-03		04-09-03	CEN/TESO/030	05-09-04
FEHCA LÍMITE DE ENTREGA DE INFORMES DE CAMPAÑA 2003	04-09-03		04-09-03	CEN/TESO/031	09-09-04
STCFRPAP/004/04	21-01-04	CEN/TESO/06 1	09-02-04	CEN/TESO/061	10-03-04
STCFRPAP/133/04	02-03-04	NO CONTESTÓ		CEN/TESO/083	30-03-04
STCFRPAP/004/04	01-02-04	CEN/TESO/06 1	09-02-04	CEN/TESO/083	30-03-04

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones después del término del plazo para su presentación, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del Dictamen Consolidado se desprende, que en diversas ocasiones le fue requerida al Partido Convergencia información y documentación, así como algunas aclaraciones o rectificaciones, concediéndole un plazo de diez días hábiles a fin de que diera respuesta a las solicitudes señaladas, sin embargo el instituto político dio contestación fuera de los plazos que legal y reglamentariamente se le conceden para hacerlo, tal y como consta en las fechas descritas en el cuadro que antecede.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió lo que establecen los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El los artículos señalados establecen que la Comisión de Fiscalización en caso de encontrar errores u omisiones técnicas al revisar los informes, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, acompañando los documentos que sean necesarios para verificar la aclaración o rectificación correspondiente, lo que no se acredita en el presente caso, pues, de las diversas solicitudes que remitió la autoridad al partido político recibió la información fuera del plazo que los artículos descritos señalan.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar con la debida oportunidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña y dificulta la actividad fiscalizadora que debe cumplir dentro de los plazos legales que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es del conocimiento público que la revisión de los informes requiere de un periodo considerable para que pueda llevarse a cabo de una manera eficaz y que arroje el mayor número de datos, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución apegada a la ley.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el Partido Convergencia debe ser sancionado con los siguientes montos:

Inciso Considerando	Normas violadas	Sanción
a)	49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II, 17.1 del Reglamento de la materia.	\$218,000.00
b)	15.2 del Reglamento de la materia.	\$186,096.04
c)	1.1., 3.7 y 3.8 del Reglamento de la materia.	\$20,619.20
d)	3.8 del Reglamento de la materia.	\$178,206.00
e)	49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$29,711.10

f)	3.5 del Reglamento de la material.	\$43,650.00
g)	12.3 y 17.5 inciso a) del Reglamento de la material.	\$880,000.00
h)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$8,115,000.00 <i>(Suma de \$7,150,000.00, 690,000.00 y \$275,000.00)</i>
i)	15.2 del Reglamento de la material.	\$233,840.04
j)	11.5 del Reglamento de la material.	\$95,229.05
k)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$93,161.52
l)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$661,855.37
m)	11.5 del Reglamento de la materia.	\$22,361.47
n)	190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 17.2, párrafo 1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$43,650.00
o)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$1,505,814.32
p)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia	\$619,854.04
q)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del	\$3,122,112.23

	Reglamento de la materia.	
r)	38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	-----
s)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$681,050.08
t)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia	\$995,000.00
u)	(Vista a la Junta General Ejecutiva)	-----
v)	49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20.1 del Reglamento de la materia.	\$30,000.00
Total		\$17,775,210.46

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir, para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, en términos del artículo 269 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el porcentaje de reducción de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente del Partido Convergencia de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a su capacidad financiera.